

5340.4212

C689

LEYES Y
DECRETOS
DEL
ESTADO

K47
M6 18
N8
1357-58
A1





1080001866



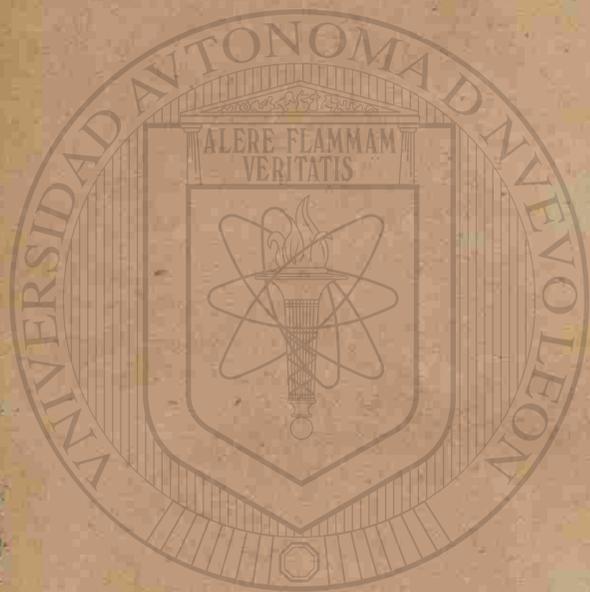
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



®



COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS, CIRCULARES Y DOCUMENTOS

OFICIALES DEL GOBIERNO

DEL ESTADO,

EXPEDIDOS DESDE NOVIEMBRE

DE 1867

EN QUE QUEDO INSTALADA LA ACTUAL LEGISLATURA,
HASTA LA CONCLUSION DEL PRESENTE AÑO.

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
MONTEREY.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
IMPRESA DEL GOBIERNO
a cargo de Viviano Flores.

1868.

KG 8
.c 6
15/Jun/94

D 340.7212

GR
13 nov. 78

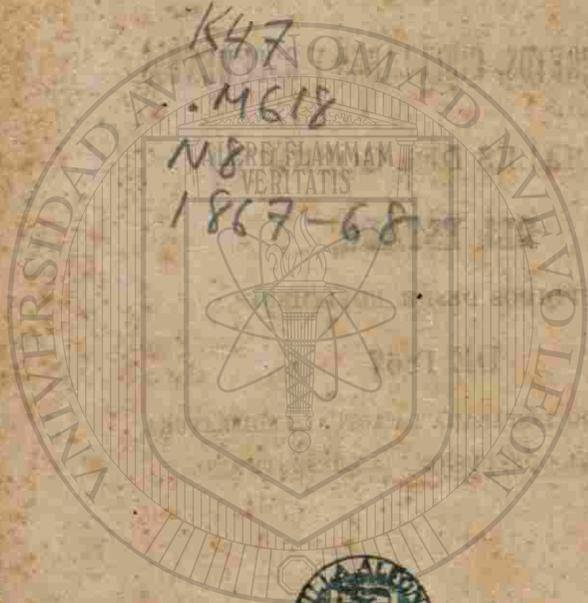
C 689

K47

.M618

M8

1867-68



FSRM

1866

DIRECCIÓN GENERAL DE B...

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

MANUEL Z GOMEZ, Gobernador y Comandante militar del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos los habitantes del mismo hago saber: que el Consejo de Estado ha decretado lo siguiente:

El Consejo de Estado, con funciones de Diputación permanente, y en uso de la facultad que le concede el art. 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos poderes del Estado, y en virtud de la repetición de las elecciones verificadas el 1º de corriente mes, con arreglo al decreto de 26 del próximo pasado Octubre, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Es Diputado propietario por el primer Distrito del Estado al Congreso del mismo, el C. Dr. Melchor Villareal con la ma-

D 340.7212

GR
13 nov. 78

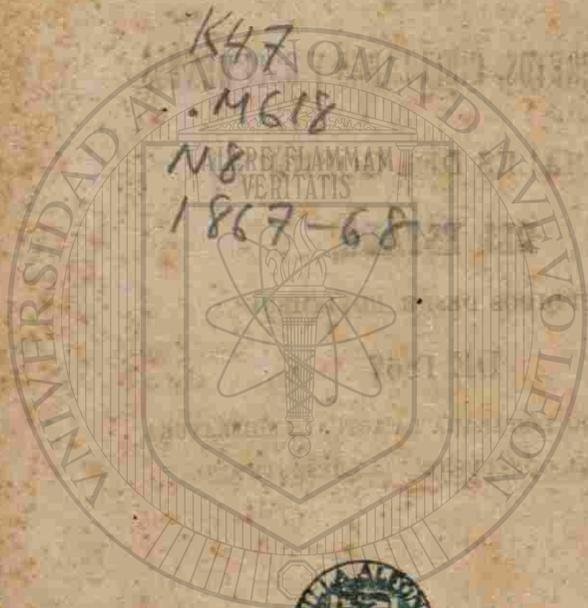
C 689

K47

.M618

M8
VERITATIS

1867-68



FSRM

1866

DIRECCIÓN GENERAL DE B...

MANUEL Z GOMEZ, Gobernador y Comandante militar del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos los habitantes del mismo hago saber: que el Consejo de Estado ha decretado lo siguiente:

El Consejo de Estado, con funciones de Diputación permanente, y en uso de la facultad que le concede el art. 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos poderes del Estado, y en virtud de la repetición de las elecciones verificadas el 1º de corriente mes, con arreglo al decreto de 26 del próximo pasado Octubre, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Es Diputado propietario por el primer Distrito del Estado al Congreso del mismo, el C. Dr. Melchor Villareal con la ma-

yoría de 1776 votos y suplente el C. Macario Treviño con la de 1803.

Art. 2º Son Diputados suplentes por el segundo Distrito del Estado los CC Platon García con 1555 votos y Lic. José Juan Lozano con 1411.

Art. 3º Son Diputados propietarios por el tercer Distrito el C. Lic. Octavio Genaro Echavarría con 1897 votos, y el C. Antonio Garza García con 1548, y suplentes por el mismo los CC. Dr. Manuel Z. Doria con 1737 y Juan de Dios Ramos con 1622.

Art. 4º Es Diputado propietario por el cuarto Distrito el C. Bartolomé García con 832 votos, y suplente el C. Gabino Delgado con 1033.

Art. 5º Es Diputado propietario por el quinto Distrito el C. Lic. Genaro Garza García con 1011 votos y suplente el C. Sixto María García con 1032.

Art. 6º Es Diputado propietario por el sexto Distrito el C. Antonio de Jesus Perez con 388 votos, y suplente el C. Jesus de los Santos Treviño con 505.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.—Monterey, Noviembre 18 de 1867.—*J. Mº Dávila*, diputado presidente.—*Octavio G. Echavarría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en

Monterey, á 18 de Noviembre de 1867.—*Manuel Z. Gómez*.—*Narciso Dávila*, oficial mayor.

Gobierno y Comandancia militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Ayer he visto una circular del C. Tesorero general de la Nacion, en que previene á las Gefaturas de Hacienda paguen de toda preferencia los viáticos á los Ciudadanos Diputados; y como los que de este Estado deben marchar al Congreso de la Union no hayan recibido los que les corresponde, espero que se servirá V. suministrar estos á los CC. Licenciados Narciso Dávila, Viviano Villareal y Simon de la Garza y Melo que son los representantes de este Estado al Congeso de la Union, á fin de que cuando lo crean conveniente emprendan su viaje para la capital á desempeñar su cargo.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 15 de 1867.—*Manuel Z. Gómez*.—C. Oficial 1º encargado de la Gefatura Superior de Hacienda.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Con esta fecha queda instalado el Honorable Congreso décimo cuarto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, verificándose la primera sesion el lúnes 25 del presente mes.

Lo que comunicamos á V. por acuerdo del mismo Honorable Congreso para su conocimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 22 de 1867.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.—*Melchor Villareal*, diputado secretario.—*C. Gobernador del Estado*.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Habiendo instaládose el décimo cuarto Congreso del Estado, así como otorgado sus representantes la respectiva protesta segun la ley, despues de haberse procedido á la renovacion de oficios en los términos prevenidos en el reglamento del gobierno interior del mismo Congreso, resultó electo presidente el ciudadano Lic. Ramon Treviño, vicepresidente el ciudadano Lic. Octavio Genaro Echavarría, y primero y segundo secretarios los que suscriben.

Todo lo cual, por previo acuerdo de aquel Honorable cuerpo, tenemos la satisfaccion de comunicar á V. para su conocimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 22 de 1867.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.—*Melchor Villareal*, diputado secretario.—*C. Gobernador del Estado*.—Presente.

MANUEL Z. GOMEZ, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue.

“NUM. 1.—El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. único. El Congreso decimo cuarto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon abre hoy sus sesiones ordinarias.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes coraesponda.

Monterey, Noviembre 25 de 1867.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*Genaro Garza Garcia*, diputado secretario.—*Melchor Villareal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 25 de 1867.—*Manuel Z. Gómez*.—*Narciso Dávila*, oficial mayor.

MANUEL Z. GOMEZ, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos los habitantes del mismo hago saber: que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue.

“NUM. 2.—El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. único. Es Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, el C. GENERAL GERONIMO TREVIÑO; por haber obtenido mayoría absoluta de sufragios.

Tendrálo entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey á 26 de Noviembre de 1867.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*Genaro Garza Garcia*, diputado secretario.—*Melchor Villareal*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 26 de 1867.—*Manuel Z. Gómez*.—*Narciso Davila*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 31.—El dia 21 del actual á las doce del dia se sublevó el cuerpo "Cazadores de Galeana" cerca del puerto de Nopalillos, distante unas diez leguas de la villa del mismo nombre, y dió muerte á su coronel C. Platon Sanchez y al mayor C. Jesus G. Garcia, desbandándose en seguida.

Muy graves y funestas deben ser las consecuencias que se seguirán del lamentable y muy püblico escándalo dado por uno de los cuerpos más distinguidos del ejército del Norte pero el mal que inmediatamente vá á recaer sobre el Estado y que el Gobierno tiene el

imprescindible deber de evitar á todo trance son los robos que indudablemente se cometerán en los pueblos, por las diversas partidas en que quedó fraccionada la tropa despues de haber faltado á su deber, cometiendo el hecho violento que queda referido.

Las noticias que hasta ahora tiene el Gobierno hacen probable que la mayor parte y aun casi toda la fuerza desbandada se dirija al territorio de San Luis por las jurisdicciones de Matehuala y el Cedral, pues por esos rumbos habian tomado sesenta ó mas hombres que aun seguian unidos y que pasaron por la hacienda del Canelo; pero no deben dejar de aprovechar algunos el desórden para retroceder é internarse en el Estado.

En tal virtud, dispone el C. Gobernador que tome V. las medidas mas prontas y eficaces para vigilar todos los caminos y aprehender y remitir á esta capital á los culpables, tomándoles previamente declaracion sobre el hecho cometido en el puerto de Nopalillos, causas que hayan determinado la sublevacion, personas que hayan instigado á la tropa á faltar á su deber y demas circunstancias que tiendan á esclarecer el delito y descubrir sus verdaderos autores.

Lo digo á V. de órden superior para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. Monterey, Noviembre 24 de 1867.—*Narciso Davila*, oficial mayor.

DISCURSO

LEÍDO POR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO EN LA
APERTURA DE LAS SESIONES DEL HONORABLE CON-
GRESO DEL MISMO.

CIUDADANOS DIPUTADOS,

Permitió Dios que pasara el pueblo mexicano por una época de prueba para conservar la vida y hacerlo aparecer después digno de su propia existencia. Mejorada así la situación que guardábamos en 1861, se ha colocado la nación en un terreno sólido para exigir consideraciones de las demás, y para poder desarrollar, por medio de sus legítimos representantes, el sistema republicano bajo los principios consignados en la Constitución que se dió en 1857.

Vosotros, señores, vais á cooperar á esa grande obra con la reorganización de un Estado, cuyos hijos han luchado bien y han sufrido mucho en aquella época terrible; y á mí me cabe el inmerecido honor de dirigiros la palabra, como Gobernador del Estado, en el santuario de las leyes al comenzar vuestras augustas funciones.

Ya era tiempo: los pueblos necesitan gozar de los beneficios que han conquistado con sus intereses y con su sangre, y esos goces vienen solamente con el pleno ejercicio del

imperio de la ley, y con la sujeción de las autoridades á las atribuciones prescritas previamente por la carta constitucional. Este es el bien que se ha disputado, buscándole su fuente en la propia soberanía, como única que lo puede dar permanente y digno, y este es el que estamos en vía de adquirir.

Vamos á practicar, señores, ese difícil camino, para el que, sin embargo, casi todo está preparado con la paz que disfrutamos; porque este es el principal y primer elemento para todo buen trabajo de administración, cuando como la que tenemos no es impuesta ni forzada, sino la verdadera, la buena y saludable que hace vivir tranquilo al ciudadano, porque sabe que goza de libertad para toda ocupación útil y provechosa á sí mismo y á la sociedad á que pertenece, y que es dueño de lo que adquiere y de derechos bien definidos en el pacto fundamental. La paz que da á la persona, á la familia y á los intereses garantías reales que hace amable y hasta orgullosa la existencia individual como miembro de determinada sociedad.

De esta paz disfruta el Estado congratulándose con los recuerdos de la campaña acabada, porque sabe que cumplió con su deber y que muchos de sus hijos fueron mas allá, y han merecido, si no la admiración, sí las bendiciones del pueblo mexicano, y mencion bien honorífica aun en la misma Europa, hasta donde ha llegado su nombre y la fama de sus heroicas acciones.

Paralizada por tanto tiempo la marcha tranquila y ordenada de la sociedad, todos los ramos de administracion deben ahora reedificarse mejorándolos con útiles reformas. El Gobierno ha decretado algunas cuando estuvo investido de facultades extraordinarias; pero no tuvo tiempo para abarcarlas todas, y conoció por otra parte: que fué diverso el pensamiento dominante al concederse aquellas facultades: que la época en que se ejercieron no fué la mas conveniente para emprenderlas y ejecutarlas; y que, de todas maneras, nunca habrian tenido la aceptacion y la respetabilidad que adquieren cuando reciben su sancion de representantes *ad hoc* nombrados por la fraccion de ciudadanos á quienes han de aprovechar ó gravar esas reformas.

Así lo conoció tambien el Gobierno Supremo, supuesto que no bien dejaron de hacerse sentir las exigencias de la guerra, cuando retiró á los gobernadores las facultades de legislar por su decreto de 14 de Agosto, dejándoles restringidas las demas autorizaciones que les habia concedido.

Sin embargo, si se registran las diversas disposiciones dictadas durante la administracion que ha estado á mi cargo, se encontrarán las suficientes para demostrar que ningun ramo quedó desatendido, y que en todos se procuraron mejoras y adelantos, segun lo permitian las circunstancias en vista de los casos prácticos que se presentaban, ó por las observaciones que le ocurrían al Gobierno, despues

de llenar los urgentísimos deberes que tenia la obligacion de atender con preferencia.

No es mi objeto, por ahora, hacer una reseña de esos actos que ya se han indicado ligeramente en el periódico oficial, y los que tal vez tendré el honor de presentar á los dignos representantes del Estado en una revista por separado. Bástame asegurar que trabajé empeñosamente; y procuré llenar mis deberes hasta donde mis fuerzas y mi capacidad me lo permitieron.

Ahora, señores, voy á indicaros algunas de las mas prominentes exigencias que en concepto del Gobierno tienen que ocupar vuestras ilustradas deliberaciones.

La Constitucion del Estado se formó cuando componia uno solo con el de Coahuila, y contiene por esta circunstancia artículos que exigen la correspondiente reforma, tan luego como sea sancionada por el soberano congreso general, la separacion que decretó el Supremo Gobierno el 26 de Febrero de 1864, y que existe actualmente sin contradiccion alguna por parte del pueblo nuevoleonés. Entonces, por el mismo hecho quedareis revestidos con la autorizacion necesaria para verificar esas reformas, sencillas en sí, supuesto que solo se refieren á la existencia del territorio segun el que antes tenia el Estado, y á la supresion en algunos artículos del nombre que se da al mismo Estado y á sus habitantes.

El presupuesto que ha estado sirviendo para cubrir los gastos del Estado, y el que proc-

simamente se sujetará á vuestro exámen y revision para que sirva en el siguiente año económico, puede cubrirse desahogadamente con lo que rinden los impuestos decretados, supuesto que, como vereis en las noticias que se os remitirán, se ha hecho del tesoro del Estado al general de la nacion un suplemento de mas de cuarenta mil pesos, aun con perjuicio de los acreedores del mismo Estado, y por el preferente objeto que demandaban los gastos de la guerra y los formales compromisos contraídos por ella misma.

Sin embargo, debo notar que el contingente decretado en 25 de Abril de 1865 adolece de los defectos consiguientes á las circunstancias en que fué dictada aquella ley, y es necesario reformarla. Ella tomó por base el impuesto sobre giros mercantiles y establecimientos industriales, y cubrió el déficit, para llenar la cuota asignada á cada poblacion, con el tanto por ciento sobre fincas rústicas y urbanas. Esto ha ocasionado una desproporcion notabilísima porque hay localidades en donde solo se satisface por aquellas fincas el dos ó el tres al millar anualmente cuando en otras sube al nueve y aun hasta el doce. Necesario es, pues, escogitar otra base y reglamentar el contingente de diversa manera, si es que debe subsistir como es necesario que subsista una asignacion sobre las fincas por su capital ó sus productos que es lo mas conveniente y equitativo. Vuestra soberanía decretará lo mejor en vista de los rendimientos

de las rentas y demas datos que proporcionará el Gobierno.

Fuera de duda que una estadística en toda forma seria el mejor trabajo preparatorio para una nueva ley de hacienda, ¿pero como pensar y llevar á efecto esa obra difícil y laboriosa en medio del ruido de los combates, y despues apenas minorados éstos y vislumbrada la paz de la absoluta paralización de movimiento en todos los giros, y de la falta consiguiente que en lo general se ha notado de la circulacion de numerario? Esto no ha sido posible, señores, el padron estadístico que se hubiera levantado adoleciera de mil defectos, y nunca habria estado concluido para fines del presente año; y como vosotros necesitabais algo para normar vuestras reformas hacendarias, el Gobierno expidió la circular de 24 de Octubre que, con los datos estadísticos antes comenzados á formar, y con el censo de la poblacion que ya se ha levantado últimamente, puede servir para rectificar vuestros cálculos y dar mejor acierto á vuestras determinaciones.

En ellas no debeis perder de vista la proteccion que necesita la agricultura y la cria de ganado, fuentes principales de la riqueza del Estado, y por cuyo motivo convendria minorar, si no exbonerar del todo, á estos ramos de los impuestos que reportan, y garantizarlos para que en el interior tampoco fuesen gravados.

Esto se conseguirá con la supresion de las

alcabalas y aduanas interiores decretada desde el año de 1857; pues si bien hasta ahora no ha podido llevarse á efecto ese precepto constitucional, se hace preciso ocurrir á los poderes supremos para que se ejecute tan importante mejora, que retirando toda fiscalización, evita al comercio estorsiones odiosas, y anima el movimiento con notable ventaja de las poblaciones. Bueno será, pues, al basar las contribuciones del Estado, tener presentes estas observaciones para que se vayan descartando de los productos los fondos que ahora ingresan por aquel ramo.

Ya que hablo del comercio, me parece conveniente indicaros que sin una protección particular tendremos en baja escala el de esta frontera, imposibilitado de competir con el que se haga en el interior con mercancías introducidas por otros puertos. Los costos en Matamoros para la descarga de los buques por fletes hasta el interior, por comisiones y demas, recargan los efectos, sobre los que se erogan en otras partes con una suma considerable que no interesa al comerciante para llevarlos á aquellos mercados. Debemos, pues, esforzarnos por nivelar este ramo con el de su clase en los demas puertos de la República, y para esto hay que arreglar prudentes y bien fundadas iniciativas dirigidas al Congreso de la Union.

El derecho federal establecido por la ley de 16 de Diciembre de 1861, no debe subsistir. Ese impuesto de fácil recaudacion, y sen-

cillo en sí mismo, es sin embargo gravosísimo; y creado en circunstancias extraordinarias y para un objeto que ya no existe, no hay razon que justifique su cobro. Los legisladores de los Estados no pudieron tener presente el aumento de una cuarta parte que aquella ley prescribe, cuando decretaron las contribuciones y demas impuestos para los gastos de su administracion, y por eso se nota ahora un gran desnivel, y un exceso que resiente el ciudadano que tiene que satisfacerlo. Conviene, pues, tambien solicitar de quien corresponda la derogacion de aquella ley.

De la misma manera es necesario solicitar, en beneficio de los habitantes del Estado, que se pongan en via de pago los préstamos que han facilitado perdiendo algunos el completo de sus capitales, y habiendo sufrido otros fuertes desfalcos por consecuencia de la guerra que acaba de pasar, y á la que contribuyeron eficazmente y con provecho. Tanto sacrificio debe ser reconocido por la nacion, justamente deudora del reembolso á los patriotas que hicieron esas prestaciones, utilísimas en su tiempo.

Por esto el Gobierno dictó el decreto de 30 de Enero y está ya liquidada esta deuda con las noticias tambien que se han podido adquirir de las exacciones, los perjuicios y los robos cometidos por los franceses y por las fuerzas imperialistas, si bien conoce el Gobierno que no se han presentado multitud de reclamaciones de esta clase, ya por la ignoran-

cia de los que han sufrido los perjuicios, bien por la muy remota esperanza que tienen de su pago. Sería justo conseguir, para este objeto, los bienes que queden definitivamente confiscados en el Estado á los traidores, y cuyos bienes existen intactos á la disposición del Supremo Gobierno.

La administración de justicia tiene una buena organización y solo demanda reformas en algunos puntos relativos á la sustanciación de los juicios, y mas principalmente en materia de concursos, rebeldías, interdictos y providencias precautorias. El Supremo Tribunal y los funcionarios respectivos presentarán sus observaciones, y el Congreso tendrá esos datos para el mejor acierto de lo que sobre el particular determinare para el resguardo del buen derecho en las contiendas judiciales.

Entretanto, yo recomiendo como de grande conveniencia pública la ratificación del Juzgado de Letras que se ha creado en D^o Arroyo, porque la distancia en que se encuentra aquel Distrito de la residencia del Juez de la 3^a fracción, que es á quien corresponde el conocimiento de los negocios que allí se versan, dificulta mucho la aclaración de la verdad, enerva las providencias judiciales, y produce mil males que diariamente se notan con perjuicio de la moral y de la recta y pronta administración de justicia en aquellas poblaciones.

En vista del artículo constitucional que fija entre las garantías del hombre no poder ser obligado á prestar trabajos personales sin la

justa retribucion y sin su pleno consentimiento, conviene proceder cuanto ántes á la reforma de la única ley que tenemos de 31 de Marzo de 1851 relativa á sirvientes. Al Gobierno llegan cada dia sentidas quejas de multitud de desgraciados que, reportando fuertes deudas con la asignación de un sueldo miserable, desde luego se conoce que jamas aborarán lo suficiente para cubrir aquellas deudas, y que quedarán por toda su vida comprometidos á un trabajo forzado que repugna á la humanidad y á la razon.

Ademas, con la facultad que tienen los padres para comprometer el trabajo de sus hijos no emancipados, se cometen abusos gravísimos sin embargo de las restricciones que puso aquella ley y parece indispensable acordar otras y reconocer mayores derechos en aquellos que, por tener la edad para ser ciudadanos nuevos-leoneses, deben gozar de la garantía constitucional para que solo con su propia y expresa voluntad, y *no la de sus padres*, puedan exigirseles trabajos personales. Multitud de jóvenes de ambos sexos se encuentran repentinamente con adeudos que los hacen indefinidamente desgraciados, y es necesario cortar de raíz este abuso, que es uno de los que mas afligen al pueblo de nuestro Estado. Mejorar la condición del sirviente, me parece que debe ser en la actualidad una de las mas loables tareas que tenga que emprender el poder legislativo, en beneficio tambien de la agricul-

tura y de los mismos amos que exigen ese servicio forzado.

En estos últimos meses se han hecho ante el Gobierno varios denuncios de minas, y se han presentado algunos puntos contenciosos cuyo conocimiento se ha consignado á la autoridad judicial para su resolucion segun lo dispone la ley. Hasta ahora solo se ha demostrado la importancia de este ramo en la saca de plomo que lo hay en abundancia en varios puntos; sin embargo, ademas de la rica mina de Vallecillo cuyos trabajos estan paralizados hace mucho tiempo por el grande costo que hay que emprender para el desagüe del tiro principal, en la actualidad se están reconociendo, en jurisdiccion de Salinas Victoria por peritos mandados por un hacendado de la ciudad de Catorce, unas vetas que prometen buenos resultados segun los primeros ensayes que se han hecho de sus azogues.

Muchas son las providencias que el Gobierno ha dictado para que en todas las localidades se mejore la educacion de la juventud, y se establezcan y doten las escuelas primarias, y tiene la satisfaccion de informar al Soberano Congreso, que ha sido generalmente correspondido por las autoridades subalternas, existiendo en la actualidad un aumento considerable de estos establecimientos. Sin embargo, este es negocio de continuo progreso, y no dudó será fomentado por los legisladores del Estado con leyes adecuadas á proporcionarle los fondos correspondientes. Los necesita el Ce-

legio civil de esta ciudad con todo el interes que inspiran los adelantos de la brillante juventud que en él se está educando. Este establecimiento está llamado á ser el que mas honor y gloria ha de dar á nuestro Estado. En la actualidad ocupa una localidad del ayuntamiento, y es de desearse que se aumenten sus fondos para que pueda concluir el edificio destinado á su permanencia definitiva. Por desgracia el Gobierno de Coahuila vendió equivocadamente una hacienda que le habia donado el Supremo Gobierno nacional, y hasta ahora no puede conseguirse su devolucion, ó el reintegro con otra cosa equivalente; pero las circunstancias continuarán y es de esperarse que se haga justicia muy en breve.

Carece el Estado de un Colegio de niñas en que se den á la juventud mayores conocimientos que los que adquiere en los establecimientos de educacion primaria, y no hay para que esforzarse por demostrar la conveniencia de un instituto de aquella categoría. Debido á la solicitud de algunos habitantes de la ciudad de Lináres y á la buena voluntad del general Escobedo, que siempre se le encuentra dispuesto para todo lo que ceda en beneficio del Estado, se ha comenzado á construir en aquella ciudad una fábrica adecuada que contiene todos los departamentos convenientes, y que, concluida que sea, podrá satisfactoriamente llenar su objeto. Aquellos ciudadanos cedieron el todo ó parte de los créditos que en contra del tesoro tenian, en favor de

tan útil empresa, y el general Escobedo acordó su pago, habiéndose criado con esto el fondo con que se está construyendo la fábrica mencionada. Yo estoy seguro que en todo tiempo tendrá placer vuestra soberanía en impartir á ese establecimiento la protección que necesite.

El considerable aumento de habitantes que tiene la capital, su ilustración y aun la misma humanidad, reclaman otra localidad para la prisión de los detenidos, de los encausados y de los criminales. Reducida como es la actual sin la conveniente distribución y sin las respectivas divisiones, no es propia para su objeto. Desea, pues, el Gobierno, que el Congreso del Estado tome en consideración esta exigencia, y acuerde los fondos necesarios para la obra que debe reemplazar á la cárcel actual.

Para esto están preparados ya algunos trabajos, y el Gobierno remitirá á la Secretaria del Congreso el plano levantado y el presupuesto formado por una junta que se creó al efecto; y si bien también figura en ese plano una penitenciaría, el Soberano Congreso observará que se incluyó en el proyecto, para que, en todo tiempo nada tuviera que cambiarse de la obra, si es que alguna vez, como es de esperarse, se trate de levantar ese edificio que tanto facilita al magistrado alcanzar la seguridad social con el mejoramiento y castigo del criminal, desapareciendo de este modo la penosa necesidad de privarlo de la existencia.

El hospital es también acreedor á la protección de los representantes del pueblo del Estado, y deben aumentarse sus fondos para la mejor asistencia de los enfermos. Por ahora los desembolsos del benéfico director y de unos pocos ciudadanos, los servicios personales del primero y los de otras personas que secundan sus miras filantrópicas, hacen sostener ese establecimiento bajo un pié verdaderamente satisfactorio. Pero esto no debe conformar al legislador, y es necesario por lo mismo proveerlo de recursos suficientes y seguros para que en todo tiempo tenga la clase proletaria un asilo donde poder recobrar la salud perdida.

Los caminos están en un regular estado si bien, por consecuencia de las fuertes lluvias, demandan importantes recomposiciones. El sistema que para esto se practica debe reformarse, porque aunque la bondad de esas vías de comunicación cede en beneficio de los habitantes de las poblaciones por donde pasan, no parece justo obligarlos á que reporten todos los costos de su apertura y recomposición y bastará dejarlos únicamente como auxiliares, emprendiendo los principales gastos con fondos creados al efecto. Así lo recomienda el Gobierno á los representantes del pueblo, sin embargo del conocimiento que en este ramo, con referencia á las carreteras generales, debe tener el Ministerio de Fomento, pues por su parte pueden y deben también las autoridades de los Estados dictar medidas que cooperen

al buen estado de los caminos que atraviesan su territorio, como que á ellos mas directamente les interesa.

En este año se ha abierto una nueva carretera por la villa de Santiago para el paso de la diligencia que transita dos veces á la semana hasta Lináres, y aunque los pueblos se han prestado con la mejor voluntad para cubrir los crecidos gastos erogados, piden auxilios á fin de conservarlo en buen servicio.

Como las poblaciones de Rayones, Iturbide, Galeana, Rioblanco, Zaragoza, Doctor-arroyo y Mier y Noriega tuviesen grandes dificultades para comunicarse con esta capital, y solo pudieran hacerlo con propios ó por medio del dilatado é inseguro conducto de las cordilleras, el Gobierno determinó el establecimiento de un correo semanario que llegara el dia conveniente á la ciudad de Lináres y otro á Montemorelos en donde corren ya los correos ordinarios de la administracion general. Los costos se hacen hasta ahora por cuenta del Estado; y como no es justo que aquella administracion se aproveche de los productos, se ha ocurrido á quien corresponde para que tome á su cargo y bajo su vigilancia esos ramales que tambien tienen un interes general. Entre tanto, espero que vuestra soberanía se servirá aprobar el muy económico gasto que en esto se eroga.

La seguridad interor la cree el Gobierno suficientemente garantizada con la organizacion de la guardia nacional, y por esto nada ha omi-

tido por establecerla en todo el Estado. Mientras que los ciudadanos pacíficos y laboriosos sean los custodios de la ley y los defensores de las autoridades legítimas, la tranquilidad pública no corre riesgo alguno de perturbacion, y las instituciones republicanas tienen un apoyo poderoso y particular. Yo estoy firmemente convencido que el Gobierno que me suceda introducirá mas y mas mejoras en esa institucion hasta poner ambas guardias con la debida separacion, y en aptitud de cumplir cada una, en caso ofrecido, con su respectiva mision: la móvil estará lista para ocurrir á donde conviniere, la sedentaria para guardar el Estado y hacer que se le respete por cualquiera que se atreviere á amagar sus derechos y su reposo. En esta capital se tiene que arreglar la primera, y ya quedan dictadas las órdenes respectivas.

Ademas de esa guardia, hay que establecer en cada lugar la fuerza de policia tanto urbana como rural para que con prontitud y eficacia sean perseguidos los malhechores. Las municipalidades tienen en la actualidad fuerzas de esta naturaleza; pero bueno sería decretar bases generales para que el servicio gravara menos á los que lo prestan y fuese mas uniforme y provechoso.

Hace tiempo que se está anunciando una formal invasion de indios bárbaros por consecuencia de la persecucion que se les hace en el Estado vecino de la República del Norte, y aunque hasta ahora solo se han resentido in-

curciones parciales y en corto número, inútil es encarecer la necesidad de destinar algunos fondos para que el Gobierno pueda dictar medidas que pongan á cubierto á nuestras poblaciones del Norte de ese azote feroz que todo aniquila y que amenaza siempre las vidas de sus habitantes y de los transeuntes. En la actualidad tiene el General en jefe de la 3^a división una compañía bien montada y armada en la Villa de Lampazos, y le ha ordenado cumpla las órdenes que se le libren por el Gobierno; y aunque es de esperarse que el Supremo de la nación provea lo conveniente para el resguardo de nuestra frontera, el Estado por su parte debe también estar prevenido, y acordar por sí lo que corresponda, para tener en buena defensa esas poblaciones, y aun capaces de emprender persecucion en forma en los casos ofrecidos.

Pequeñas dificultades se presentarán para deslindar los límites del territorio del Estado con el de Coahuila y Tamaulipas. Las autoridades de la Miquihuana, han vuelto á suscitar la antigua cuestión ya definida con respecto á las jurisdicciones de Mier y Noriega y Rioblanco con aquella parte del territorio Tamaulipeco, y se han resistido á respetar el decreto del Estado de 9 de Julio de 1849, confirmado por la Suprema Corte de Justicia en el juicio que con este motivo se siguió; pero es de esperarse que, cimentado el orden constitucional, repruebe el Gobierno de aquel Estado las pretensiones de las mencionadas autoridades, y respete

en las nuestras sus legítimos derechos sin dar lugar á los atentados que en aquellos tiempos se cometieron. En Agualeguas y los Aldamas asoma también una diferencia relativa con los límites de la villa de Mier que será de muy fácil allanamiento, si de acuerdo ambos gobiernos nombran prudentes comisionados que la diriman.

Algunas exenciones y franquicias se han pedido al Gobierno que, aunque las ha considerado, se ha abstenido de concederlas hasta en la parte que le han parecido justas y convenientes, para que con mas maduro exámen y mejor acuerdo se resolvieran por vuestra soberanía, á quien no creyó prudente el Gobierno ligar con derechos adquiridos que después se harian valer por los interesados oponiéndose á toda reforma. En este caso están los dueños de las fabricas de azúcar de Montemorelos y de Lináres, en cuyo lugar se construye una de gran costo, y de una importancia tal, que puede competir ventajosamente con las mejores que existen en la República. Ya se os dará cuenta con ambas solicitudes para lo que tengais á bien resolver.

La imprenta del Gobierno necesita un suplemento para reparar sus antiguas prensas y la letra que ha inutilizado ó perdido, y para proveerse también del papel suficiente para las publicaciones del "Periódico oficial" porque está para concluir el que últimamente se concluyó con este objeto. El Gobierno os remitirá una noticia de lo que se necesite para

cubrir este gasto indispensable, á fin de tener al corriente á los pueblos de la marcha de la administracion.

Grandes, pues, son, señores diputados, y de vital importancia las honrosas tareas á que os teneis que dedicar, segun las generales indicaciones que acabo de hacer, y que seria impropio explicar en un documento de esta naturaleza. Vuestra mision es delicada y muy laboriosa, pero sabreis llenarla, porque tambien es altamente satisfactoria y contaís con la voluntad y con la capacidad necesarias. Habeis obtenido del pueblo del Estado un voto de confianza tan espontáneo, como libres, completamente libres, han sido las elecciones que se han verificado. Vais á tener por cooperadores, no solo á los buenos vecinos del Estado, sino á los demas funcionarios públicos electos de la misma manera que vosotros, con igual libertad, y escogidos por el pueblo á su entera satisfaccion, sin que se pusiera el menor obstáculo á la expresion de su voluntad soberana.

Sea, pues, para bien señores: que esta solemne inauguracion del 14º Congreso constitucional, y primero despues del poderoso empuje hecho por la Francia para arrebatar á México su soberanía, sea precursora del bienestar, del progreso, de la felicidad á que es acreedor un Estado tan digno, como el nuestro, de figurar entre los que componen la nacion mexicana, hoy reconocida ya como grande y como heroica, por la constancia y el valor que

desplegó al defender, hasta hacer triunfar, su independencia, sus instituciones y sus debatidas pero buenas y justas leyes de reforma.—

DICE.

Monterey, Noviembre 25 de 1867.

CONTESTACION DEL C. PRESIDENTE DEL CONGRESO

G. GOBERNADOR:

La ligera reseña que habeis hecho de la administracion en todo el tiempo que ha estado á vuestro cargo la suerte del Estado de Nuevo-Leon, prueba suficientemente que os consagrasteis con empeño á procurar la felicidad del mismo Estado y que tanto cuanto ha sido compatible con las dificiles y delicadas circunstancias en que os ha tocado en suerte regir los destinos del pueblo, habeis trabajado con afan por plantear mejoras, y poner en ejecucion proyectos que os harán honor.

El Congreso del Estado estima en cuanto valen las juiciosas reflexiones que le acabais de hacer sobre los diversos puntos de que debe ocuparse, y correspondiendo á la inmerecida confianza con que el pueblo ha tenido á bien honrar á sus representantes se esforzará con constancia y dedicacion en promover y desarrollar todas y cuantas medidas sean convenientes para el progreso de las fuentes de la riqueza pública.

Dificil es por cierto esta tarea, delicada y

azarosa es por demas la situacion en que se halla constituido el Congreso cuando se trata de reorganizar el Estado despues de la terrible crisis por la que desgraciadamente ha tenido que pasar, y por esta razon no puede vanagloriarse esta asamblea de que pronto y eficazmente pondrá remedio á todos los males que le aflijen, pero si puede estar seguro el pueblo Nuevoleonés de que se empeñará por hacerlo, que todos sus afanes y sus asíduas ocupaciones no tendrán otro objeto, no llevarán otra mira que cumplir con el sagrado deber que se le impuso.

Si tal cosa consiguiera, esta será la mejor recompensa que pueda esperar de los sufridos y sensatos hijos de Nuevo-Leon.

MANUEL Z. GOMEZ, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que por el Ministerio de Guerra y Marina se me ha comunicado el decreto siguiente:

“El C. Presidente de la República, con fecha de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, en uso de las amplias facultades de que me he llo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se suprime el empleo de inspec-

tor del Cuerpo Médico Militar, creado por decreto de 1º de Abril de 1855, quedando subsistente en sus demas partes dicho decreto.

Art. 2º Las atribuciones cometidas al Inspector del Cuerpo Médico Militar las reasumirá el Ministerio de Guerra y Marina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Octubre de 1867.—Benito Juarez.— Al C. Ministro de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 29 de 1867.—Mejia.—C. Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Monterey.”

Y para que llegue á noticia de todos mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 29 de 1867.—Manuel Z. Gomez.—Narciso Dávila, oficial mayor.

MANUEL Z. GOMEZ, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos los habitantes del mismo hago saber: que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:

“NUM. 3.—El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente.

Artículo 1º. Es Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el C. Lic. Manuel Z. Gómez; Magistrado de la 2ª Sala, el C. Lic. José María Martínez; de la tercera, el C. Lic. Francisco Quiros Martínez y fiscal del mismo, el C. Lic. Trinidad de la Garza y Melo; todos por haber obtenido mayoría absoluta.

Art. 2º Son jueces de letras de la primera fracción judicial del Estado, del ramo civil, el C. Lic. Isidro Flores, del ramo criminal, el C. Lic. Canuto García; de la segunda fracción, el C. Lic. Juan Lozano; de la tercera, el C. Lic. Juan Bautista Sepúlveda; de la cuarta, el C. Lic. Ramon Isla; y de la quinta, el C. Lic. Néstor Guerra, por haber obtenido la mayoría de ley.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponde.

Es dado en el Salon de sesiones. Monterey, Noviembre 29 de 1867.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*Genaro Garza García*, diputado secretario.—*Melchor Villareal*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 29 de 1867.—*Manuel Z. Gomez*.—*Narciso Dávila*, oficial mayor.

MANUEL Z. GOMEZ, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon á todos los habitantes del mismo hago saber: que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:

“NUM. 4—El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º El miércoles 4 del entrante Diciembre, previa las formalidades de la ley, tomará posesion del cargo respectivo el C. Gobernador nuevamente electo.

Art. 2º En el mismo dia, y con los requisitos correspondientes, se recibirán de sus respectivos cargos los CC. presidente del Supremo Tribunal de Justicia, magistrados y fiscal, así como los jueces de letras de la primera fracción judicial del Estado.

Art. 3º Los jueces de letras de la 2ª, 3ª, 4ª y 5ª fracción recibirán los juzgados respectivos, á los ocho dias de haberse verificado la instalacion de los primeros, ocurriendo á prestar la protesta de la ley ante la primera autoridad política del pueblo que esté señalado para su residencia.

Tendrálo entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponde.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en Monterey, á 29 de Noviembre de 1867.—*Ramon Treviño*, diputado presi-

dente.—*Genaro Garza García*, diputado secretario.—*Melchor Villareal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 29 de 1867.—*Manuel Z. Gomez*.—*Narciso Dávila*, oficial mayor.

MANUEL Z. GOMEZ, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos los habitantes del mismo hago saber: que por el Ministerio de instruccion pública se me ha comunicado el decreto siguiente:

“El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y en atencion a que la experiencia tiene acreditado ya que para expedir la marcha de los negocios judiciales es indispensable introducir algunas reformas en la organizacion de los Juzgados del ramo civil de la capital, y de los foráneos del Valle de México; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suprimen las plazas de Secretarios y las de escribientes de los juzgados de letras de lo civil de esta capital.

Art. 2º En cada juzgado de lo civil habrá cuatro escribanos que se denominarán “actuarios,” con la dotacion de ochocientos pesos anuales eada uno, y los nombrará el Ministerio de Justicia, á propuesta en terna de los respectivos jueces, pero sin sujetarse á ella.

Art. 3º Cada uno de los jueces de lo civil distribuirá los negocios, por turno riguroso, entre los cuatro actuarios de su juzgado, los cuales intervendrán en los que les toquen, dando cuenta con los ocursos de las partes, autorizando las juntas, extendiendo los exhortos, oficios, citatorios, informes, testimonios y certificaciones que los jueces les prevengan y deban darse con arreglo á derecho, y practicando todas las demas diligencias que sean necesarias.

Art. 4º Los actuarios intervendrán tambien, por turno, en los juicios verbales en que conozcan sus jueces.

Art. 5º Los jueces de lo civil de México destinarán las dos primeras horas, de las seis que debe durar el despacho, para que se les dé cuenta, y emplearán las cuatro restantes en audiencia, juicios verbales y juntas.

Art. 6º Los actuarios permanecerán en la pieza ó piezas que se les destinen en los juzgados, desde el momento en que acaben de dar cuenta á sus respectivos jueces hasta las once de la mañana, á fin de instruir del estado de sus negocios, y hacerles las notificaciones correspondientes á los litigantes que ocurran con este objeto, extender los exhortos, ci-

tatorios, &. El actuario que se separe ántes de dicha hora sin permiso de su juez, el cual no podrá concederlo sino para la práctica de diligencias urgentes, será multado en lo que importe el sueldo del día en que cometa esa falta, y esas multas, como cualesquiera otras que se les impongan, se depositarán en poder del juez respectivo.

Art. 7º Dadas las once de la mañana podrán salir los actuarios si tuvieran que practicar algunas diligencias fuera del juzgado, y si ninguna ocupacion los detuviere en éste.

Art. 8º Siempre que en algun negocio haya que hacer á la vez mas de doce citaciones, no las ejecutará todas el actuario que tenga encomendado el asunto, sino los cuatro actuarios del juzgado, por medio de cédulas, de las cuales extenderá y repartirá cada uno un número igual, si el total fuere número par; pero si fuere impar tocará al actuario nato el número mayor.

Art. 9º El actuario á quien por turno toque un negocio, hará el correspondiente asiento en el libro de entradas y salidas del juzgado, especificando la clase de juicio que se sigue, la materia sobre que versa, la fecha de la radicacion, los nombres de los litigantes, el de sus apoderados y el mismo actuario que en él intervenga. Cuando éste fuere recusado, se hará la anotacion correspondiente en el asiento respectivo.

Art. 10. Cada actuario tendrá un libro de conocimientos sellado, que le dará el go-

bierno, y en el cual asentará las entregas y devoluciones de autos en los términos acostumbrados.

Art. 11. Los actuarios de los juzgados de lo civil de México no podrán autorizar instrumento alguno, ni intervenir como escribanos en contratos que se celebren fuera de juicio.

Art. 12. Cada una de las partes podrá recusar un actuario, y no mas; entendiéndose por parte, tanto la persona que represente una ó mas acciones, como la mayoría de las personas que representen una sola accion ó derecho. En los concursos, se seguirá la regla del artículo 157 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

Art. 13. En caso de recusacion ó impedimento legal de un actuario, en determinado asunto, suplirá su falta el de los tres restantes á quien toque por turno; y si ninguno estuviere expedito, su juez pedirá al juzgado siguiente en número, que nombre por turno á uno de sus actuarios, para que actúe en el negocio de que se trate.

Art. 14. Si algun juez de lo civil fuere recusado en un negocio, dejará de intervenir el actuario que tenga los autos á su cargo, y el nuevo juez los encomendará al actuario de su juzgado á quien corresponda en turno.

Art. 15. Cuando sin causa legitima y bastante, dejen los actuarios de practicar alguna diligencia dentro del término legal, ó la encomendaren á persona que no sea actuario del juzgado, podrá su juez multarlos en la mitad

del sueldo del día por la primera vez y con el todo en las faltas restantes. Pero si éstas se repiten, de manera que en tres meses hayan sufrido seis multas, quedarán suspensos por un mes, y si sucediere lo mismo en otro trimestre del mismo año serán destituidos.

Art. 16. Además de lo que importe el sueldo de los actuarios, pagará la Tesorería general al habilitado de aquellos, treinta y tres pesos treinta y tres centavos más cada mes desde Enero del año próximo venidero, para cada juzgado, y se depositarán en poder del juez respectivo.

Art. 17. El monto de este depósito y el de las multas de los actuarios en cada juzgado, lo aplicará el juez cada seis meses, como gratificación al que, ó á los que hayan despachado mayor número de negocios sin incurrir en multa alguna. Si todos se hallaren en ese caso, el reparto se hará entre todos; pero si ninguno fuere acreedor al premio, la cantidad que importe se remitirá al Consejo de Instrucción pública para que la aplique á la Biblioteca Nacional.

Art. 18. Para hacer la aplicación de que habla el artículo 17 oirán los jueces á sus actuarios verbalmente, levantarán acta, y remitirán copia de ella al Ministerio de Justicia para que confirme ó revoque la resolución.

Art. 19. Cada juez de lo civil tendrá un libro para llevar el turno de los actuarios.

Art. 20. Se suprimen los secretarios y

testigos de asistencia en los juzgados foráneos del Valle de México.

Art. 21. Cada uno de dichos juzgados tendrá un Comisario que hará también de ejecutor, dotado con trescientos cincuenta pesos anuales.

Art. 22. Los juzgados de Tlalpam, Tlalnepantla, Guatitlan, Zumpango, Otumba, Chalco, y Texcoco, actuarán precisamente con escribanos nombrados por el Ministerio de Justicia, que tendrán á su cargo el protocolo del juzgado y los libros de hipotecas, y extenderán todos cuantos instrumentos se ofrezcan en el partido, cobrando los derechos de arancel; pero no podrán salir de la cabecera, sino cuando acompañen á su juez para la práctica de alguna diligencia ó para extender alguna disposición testamentaria de persona impedida de ocurrir á la cabecera. En este último caso, la ausencia no podrá pasar de dos días, y dejarán á su costa dos testigos de asistencia, que autoricen y escriban las actuaciones que se ofrezcan.

Art. 23. Siempre que los escribanos de los juzgados del Valle se ausenten, se asentará razón de ello en las actuaciones.

Art. 24. Dichos escribanos podrán ser multados por sus jueces en los casos de los artículos 6º y 15, y las multas se aplicarán á la Biblioteca Nacional.

Art. 25. El protocolo que formen dichos escribanos, así como el que reciban y los libros de hipotecas, serán propiedad del juzgado.

do. En consecuencia, los testimonios y certificaciones que deban darse, los expedirá, cuando se le pidan, el escribano que entonces esté adscrito al juzgado.

Art. 26. El escribano de Tlalpam tendrá quinientos pesos anuales de sueldo; los de Texcoco, Chalco, Tlalnepantla y Cuatitlan, seiscientos pesos; y los de Zumpango y Otumba setecientos pesos.

Art. 27. Todos los jueces menores y de letras, así de esta capital como del Valle de México, remitirán cada mes al Ministerio de Justicia la lista de que habla el artículo 9º de la ley de 11 de Setiembre de éste año y otra lista igual al Fiscal del Tribunal Superior de México, para que promueva ante éste, con vista de esos documentos el castigo de los que por ellos resulten agentes intrusos, y el de los jueces que, debiendo aplicarles la pena correspondiente, no lo ejecutaren.

Art. 28. Aunque el despacho ordinario de los juzgados debe durar seis horas al día, los jueces y sus dependientes trabajarán en horas extraordinarias, cuando la gravedad ó urgencia del caso lo exijan.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento

Palacio del Gobierno Nacional.—México, á 15 de Noviembre de 1867.—**BENITO JUAREZ**.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y

finés consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 15 de 1867.—*Martínez de Castro*.—C. Gobernador del Estado de Nuevo-Leon.—Monterey.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 3 de 1867.—*Manuel Z. Gómez*.—*Narciso Dóvila*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 32.—Me ha prevenido el C. Gobernador diga á V. por medio de esta circular, que obsequiando el voto de los pueblos declarado por el decreto número 2 de 26 del mes anterior que expidió el soberano Congreso del Estado y el número 4 del 29 del mismo, hoy ha tenido la satisfacción de entregar el Gobierno al C. General Gerónimo Treviño, quien por consiguiente funcionará como primer jefe del Supremo poder ejecutivo del Estado por todo el tiempo señalado en el código constitucional.

Así mismo ha acordado diga á V. que al retirarse lleva un sentimiento de eterna gratitud á las autoridades, á los ciudadanos del Estado que con tan buena voluntad lo auxiliaron en todo el bien que pudo hacer y en los males que evitó durante el difícil período de su

administracion, prometiéndose que los mismos ó mayores servicios le prestarán al Gobierno que le sucede, para que con la firme, recta y entendida decision del gobernante, y la cooperacion de todos, sea conducido el Estado al mayor engrandecimiento y á la prosperidad que permiten las actuales circunstancias.

Por su parte espera tambien el Gobernador que á la sencillez y buen juicio de que tantas pruebas ha dado el pueblo del Estado, añadirá la justificacion que lo caracteriza para no atribuir á falta de buena voluntad, de recta intencion ó de ciego espíritu de partido, lo que haya podido notar por actos ú omisiones que en su concepto puedan culpar á su administracion; siempre tuvo presente el bien, y si no lo hizo en cuantos casos se ofrecieron, es porque no todo corresponde á las rectas intenciones, ni los hombres están esentos de error. Tranquilo, pues, con su conciencia y con el juicio de sus conciudadanos, continuará en lo sucesivo obediente á la ley y á las autoridades, y amante al pueblo mexicano y con particularidad al nuevoleonés, en donde vió la primera luz, y cuyo bienestar ardientemente desea.

Por último, me encarga diga á V. que las órdenes del C. Gobernador que hoy comienza á funcionar se comunicarán por mi conducto mientras no se dé á reconocer otra persona que los autorice segun el nombramiento que tengan á bien hacer de su secretario.

Independencia y Libertad. Monterey, Di-

ciembre 4 de 1867.—*Narciso Divila*, oficial mayor.—Se circuló á quienes corresponde.

DISCURSO.

PRONUNCIADO POR EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ANTE EL HONORABLE CONGRESO DEL MISMO, DESPUES DE HABER PRESTADO LA PROTESTA QUE PRESCRIBE LA LEY.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

Elevado al primer puesto de la Magistratura del Estado por el sufragio espontáneo y libre de mis conciudadanos, y despues de haber prestado la protesta que la ley ordena, cumple á mi deber hacer una pública manifestacion de los sentimientos que me animan al aceptar tan difícil cargo, y trazar aunque á grandes rasgos, la senda que, á mi juicio, deberá seguir en su marcha la nueva administracion.

No es posible pensar en el porvenir de los pueblos, sin tener á la vista el cuadro ilustrador del pasado y la animada perspectiva del presente.

La República Mexicana, en cuyo pasado se lee claramente el incesante aunque lento progreso de la humanidad, acaba de sufrir una de esas terribles pruebas á que el Supremo Regulador de las sociedades somete de vez en cuando á las naciones, enviandoles todo géne-

ro de males, para hacer salir del conjunto de sus desgracias, su bienestar y felicidad permanentes.

Mas de cinco años hace que México, pobre y decadente por sus continuas convulsiones políticas, pero alentada por la justicia de su causa, levantó el guante que le arrojara el déspota de la Francia; y por mas de cinco años, México ha sostenido una lucha heroica contra los primeros soldados del mundo, enrojeciendo su fértil y hermoso suelo con la sangre de millares de patriotas que sucumbieron en los campos de batalla y en los patíbulos que la ferocidad del invasor hizo levantar en todos los pueblos que profanaba su odiosa planta.

En el transcurso de esta sangrienta lucha la Nación apuró hasta las heces la copa del infortunio. Devorada en su propio seno por la infidencia de muchos de sus hijos, y debilitada por la desunion y desmoralizacion de las clases todas de la sociedad, que se aumentaba á proporcion que el enemigo avanzaba en la ocupacion del país, jamas pudo oponer una resistencia compacta y vigorosa al disciplinado ejército extranjero. Y en esta ocasion, algunos buenos mexicanos olvidando que nunca es lícito desesperar de la salvacion de la patria, y faltos de fé, convinieron en que era inútil y aun imprudente seguir empeñando al pueblo en combates en que se prodigara su sangre sin fruto alguno para la causa nacional.

X en verdad, las apariencias confirmaban esta desconsoladora resignacion. La fuerza, la

astucia revestida con todas los caracteres de la inteligencia y del deseo de hacer el bien, el dinero, la organizacion, buen armamento, equipo y distribucion de los cuerpos invasores y de sus aliados, el apoyo moral de las naciones mas respetables de Europa, las cruces, los honores, el aparato, en fin, del brillo deslumbrador de un trono fuerte y bien cimentado, todo esto acumulaba elementos de fuerza para presentar poderoso el titulado imperio mexicano; y se necesitaba una inspiracion patriótica profundamente arraigada para perseverar en la fe y continuar la difícil y al parecer irrealizable empresa de derribar al usurpador Gobierno que aparecia constituido en tan sólidos fundamentos.

Los que abrigaron esta fe tuvieron que retirarse á los desiertos agrupados al derredor del pabellon nacional, y allí continuar sus nobles esfuerzos para hacer volver á la Nación la energia de su espíritu abatido. Esto se consiguió; y el pueblo mexicano, despertando de esa especie de letargo en que le dejara la súbita irrupcion de las falanges invasoras, recobró su antiguo vigor, y organizando sus ejércitos, obligó á Napoleon á retirar sus soldados, retrocediendo de la criminal empresa que su ambicion le aconsejara acometer, y concluyó en seguida con el simulacro de Gobierno que en mala hora pretendió sostener Fernando Maximiliano de Austria.

A este triunfo glorioso y completo de las armas nacionales ha venido á agregarse otro,

menos ostensible si se quiere, pero mas importante y de una significacion moral que habla muy alto á los enemigos de nuestra Pátria, que han osado sostener que en México no hay Gobierno posible; este es el grandioso espectáculo que la Nacion entera presenta, gozando de una paz estable bajo la influencia de las sábias instituciones republicanas que se ha dado así misma, y esto sin violencia ninguna, é inmediatamente despues de un sacudimiento que conmovió en su base á nuestra sociedad y que parecia hundirla, para siempre en el espantoso abismo de la anarquía.

El Estado de Nuevo-Leon, este pueblo generoso y valiente que tuvo heróico esfuerzo para derrocar la tiránica administracion de Santa-Anna; que llevó siempre la iniciativa entre los demas Estados de la confederacion de México en la guerra de tres años, que consumó el triunfo de nuestro código fundamental y leyes de reforma, bellas conquistas de nuestra revolucion social: este pueblo de cuyo seno salieron Zaragoza, Zuazua y tantos otros valientes, decoro del nombre mexicano en la contienda de nuestra segunda independencia, no ha desmentido sus gloriosos antecedentes, y ha prodigado con sublime abnegacion y desprendimiento la sangre de sus mejores hijos y sus grandes tesoros para arrojar del suelo patrio á los enemigos de nuestra raza. El pueblo con orgullo contarse como uno de los primeros que con mas constancia y mejor éxito han concurrido al restablecimiento y triunfo

de la independenciam de la madre patria.

Por tan eminentes servicios prestados á la gran familia mexicana, de la cual forma una parte interesante, por su amor al órden y al trabajo, á la paz y al progreso, por su abnegacion, moralidad y buen sentido, y por todas sus demas virtudes verdaderamente democráticas, el Estado de Nuevo-Leon tiene derecho á esperar un porvenir brillante, una era de felicidad y engrandecimiento que lo eleve al rango debido á sus altos méritos.

Para llegar á ese feliz término es condicion indispensable, como base primordial, la conservacion de la paz interior, y para que este precioso don con que el cielo favorece á los pueblos no corra el peligro de perderse, es necesario estrechar mas y mas la union franca y sincera de todos los nuevoleonenses, porque con ella seremos fuertes y felices, porque unidos allanaremos con facilidad los obstáculos que puedan entorpecer nuestra marcha por las anchas vias de la civilizacion y del progreso; y porque en fin solo con la union se presentará compacta la sociedad, y cicatrizando las heridas de la patria, impedirá que nuestro pueblo vuelva á sufrir el azote esterminador de las guerras civiles.

Consolidados los lazos de fraternidad en el Estado, la administracion deberá proteger con toda solicitud la instruccion pública, procurando por todos los medios posibles, que se difunda aun entre las clases mas desvalidas del pueblo, cuya ignorancia es una de las causas

principales de nuestro malestar. La ilustración de las masas populares es una cualidad que suponen las instituciones que nos rigen, porque sin ella difícilmente podrán hacer un uso conveniente y provechoso de su soberanía y peligran de continuo sus libertades y garantías que fácilmente burlarán los intrigantes ó los mandatarios públicos que, abusando de su influjo, tratan de aprovecharlo en su propio bien con perjuicio de los gobernados. La educación del pueblo es el único medio de mejorar su condicion social y de ir adelante en nuestras tendencias de progreso y de reforma.

El desarrollo y engrandecimiento de la agricultura y de la cria de ganados, fuentes principales de nuestra riqueza pública, deberá formar otra de las primeras atenciones del poder.

Las constantes invasiones del salvaje que, á la vez que diezman nuestras poblaciones del Norte, convierten en campos eriazos la parte mas hermosa y fértil del territorio del Estado, y la falta de brazos, consecuencia de nuestra escasa poblacion, son las poderosas rémoras que hasta ahora han impedido que aquellos ramos, sólida y verdadera riqueza de los pueblos, lleguen al apogeo de su florecencia. La colonizacion de nuestros desiertos parece ser el único y el mas eficaz recurso para estirpar las causas de tan grave mal; porque con ella se pone un seguro dique á las depredaciones de los bárbaros y se aumenta la poblacion

multiplicándose los brazos que darán impulso á estos importantes giros. Además de esta notable ventaja, habrá ya una base segura para decretar la reforma que tanto necesita nuestro actual sistema de servicio, tan justamente combatido por la precaria condicion en que mantiene al sirviente, y por lo anti-económico que es para los mismos amos. Deberá, pues, recabarse de las autoridades supremas la proteccion que tenemos derecho á esperar se imparta á esta importante fraccion de la República para conseguir ese objeto.

Las artes y la industria, recurso poderoso del trabajo, hijas de la civilizacion y del adelanto social de los pueblos, merecen tambien que la protectora mano de un gobierno liberal les comuniquen el impulso vivificador que las lleve á su perfeccionamiento. La creacion de una escuela de artes y oficios en la capital del Estado, será un medio á propósito que condujera al logro de tan civilizadora idea.

La libertad del comercio interior y exterior es una necesidad que las circunstancias están reclamando imperiosamente como único medio de que nuestros pueblos recobren su antiguo esplendor y grandeza; y una de las medidas que harian realizable este fin, es la supresion de las aduanas interiores, consignada ya en nuestro código fundamental y que debió haberse llevado á efecto desde 1858. Así quedarán destruidos los obstáculos que han embarazado el libre tráfico, y siendo este menos gravoso, adquirirá el comercio la acti-

vidad necesaria para su engrandecimiento. Es, pues, conveniente alcanzar de los Sumos Poderes de la Union esta franquicia y otras que la equidad reclama para establecer un justo equilibrio entre el comercio que se hace por Malampagos y el que se hace por los demas puertos de la República; á fin de que este Estado y los demas de la frontera del Norte, no se vean privados de los beneficios del movimiento mercantil del extranjero que tanto los ha elevado en otros tiempos, y que en lo sucesivo los llevaria á un grado de prosperidad que llegarian á formar el mas fuerte escudo de México contra las invasiones exteriores.

La administracion de justicia parece que camina en el Estado á la altura que exige la civilizacion actual, en cuanto lo ha permitido la situacion anormal del país, pues ha sido atendida por la administracion anterior, así como los demas ramos inherentes al Gobierno, iniciando reformas sabias é importantes para mejorar la condicion de los desgraciados á quienes el crimen estravia. Sin embargo, á la administracion actual incumbe llevar á cabo las mejoras propuestas, y promover las demas que convenga para la perfecta organizacion de los poderes públicos.

Como base fundamental para que se pueda poner en planta el programa que queda trazado, deberá ante todo, expedirse una sabia y bien meditada ley de hacienda, nervio principal de la administracion pública, y sin la cual

ningun gobierno puede cumplir su deber.

no puede subsistir ningun orden establecido.

Tarea árdua y difícil, que requiere los esfuerzos superiores del talento y de la ilustracion, es el desarrollo y planteo de tan vasto programa. Para acometerla se necesita dotes muy elevadas, que yo, ciudadano Diputado, no tengo la pretension de poseer. Por esto he temblado al formular la solemne aceptacion de un puesto que deberá ser un título de noble orgullo para el que se reconozca apto y capaz en su desempeño, y en el cual yo no veo sino un nuevo medio de continuar al servicio del pueblo, obsequiando su soberana voluntad.

Me tranquiliza, no obstante, la idea de que la mayor parte de los trabajos, en que se va á empeñar la nueva administracion, están encomendados á vuestra soberania, que á la vez que tiene el sagrado depósito de la autoridad augusta, reúne un gran caudal de luces que sabrá emplear en provecho de sus comitentes por medio de leyes sabias, justas y adecuadas á las instituciones republicanas, conciliando en todo el bien público con los inmutables principios de la moral y de la justicia.

A vosotros, CC. Diputados, toca señalar el camino que el pueblo deberá seguir para llegar al emporio de su felicidad: yo estaré á la cabeza de ese pueblo, siempre dispuesto á marchar por el mismo camino, como fiel ejecutor de las leyes.

Si en el periodo de mi administracion, fuese tan feliz que alcance hacer marchar al Estado unido y compacto por la senda que le

tracéis, sin que mi conducta de hombre público sea reprochada por el pueblo, experimentaré la mas grande de las satisfacciones y quedarán con esto solo recompensados los afanes que, como siempre, estoy resuelto á emplear por el bien y engrandecimiento de mi patria.—

DICE.

Monterey, Diciembre 4 de 1867.

*Contestacion del C. Lic. Ramon Treviño
Presidente del Congreso.*

CIUDADANO GOBERNADOR.

El voto espontáneo y franco de los sensatos hijos de Nuevo-Leon os ha llamado á regir sus destinos, os ha elegido de entre todos sus conciudadanos, animado sin duda de la fe ciega que tiene en vuestro no desmentido patriotismo y en vuestro amor al Estado. En vos ha reconocido el pueblo á uno de sus mejores hijos y os ha señalado como el privilegiado para hacer su felicidad. Que sea para bien, C. Gobernador, y que pronto se deje sentir la influencia de vuestra justa administracion.

Habeis comprendido muy bien, cual es el medio eficaz y sencillo de llegar á hacer rico y floreciente al Estado, porque el programa que habeis trazado á grandes rasgos del sistema que seguirá la nueva administracion, es efectivamente, lo que mas conviene al bienestar y engrandecimiento del pueblo, y es indudable que, desarrollado como merece, dejará

satisfechas las exigencias de la situacion.

La tarea es difícil y delicada, como vos lo comprendeis muy bien, porque la funesta guerra estrangera dejó talados nuestros fértiles campos, arruinado el comercio, paralizada la agricultura y las demas fuentes de la riqueza pública, y sus funestas consecuencias se hacen sentir aún de una manera bien amarga; pero en cambio podeis contar para cumplir vuestra mision, con vuestro amor al Estado y con la decidida cooperacion de todos vuestros conciudadanos, quienes os tienen una verdadera simpatía.

El congreso abriga las mas lisonjeras esperanzas de ver mejorada la situacion de Nuevo-Leon, por que entiende que todos los escogidos del pueblo se empeñarán en llenar su honrosa mision procurando la felicidad y engrandecimiento de éste. Unidos los poderes del Estado, la marcha será siempre segura y su consecuencia precisa el ver realizado el bello ideal á que tiene derecho de aspirar el Estado despues de la crisis terrible que acaba de pasar y de las agitadas convulsiones de todo el pais en que tanto se distinguió en favor de la independencia de la patria.

El pueblo queda ya satisfecho viendo cumplidas sus esperanzas de que fuerais su gobernante, ahora á vos toca lo demas: vuestro pasado y la solemne protesta, que acabais de otorgar, es la mejor garantia que pueda apetecerse de la administracion que vais á comenzar. Que como gobernante seais tan feliz y aprecia-

do del pueblo, cual temido y respetado fuisteis de los franceses y traidores.—DIJE.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Por la circular de 15 de Noviembre último espedida por ese Ministerio de su digno cargo, se ha impuesto este Gobierno de que el C. Presidente de la República ha temido á bien disponer que la correspondencia de los Gobernadores de los Estados y de sus respectivas oficinas, así como la de las de recaudación, municipales y, en general, todas las que tengan fondos estén sujetas al pago de portes conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842 y disposiciones posteriores; y en debida contestacion, tengo el honor de decir á vd. que este Gobierno cumplirá con dicha prevencion y cuidará que lo mismo se haga por las demas oficinas que haya en este Estado.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 3 1867.—*Manuel Z. Gómez.*—*Narciso Dávila*, oficial mayor.—C. Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—México.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Gobierno del Estado de Jalisco dirigió al de mi cargo, con fecha 15 de Julio del presente año, el oficio adjunto que contiene una invitacion para secundar la solicitud que aquel Gobierno hizo desde el 30 de Octu-

bre de 1860 á fin de que los Supremos Poderes de la federacion se trasladasen á otra ciudad que es é mas al centro del territorio de la República.

Sírvanse vdes., ciudadanos secretarios, dar cuenta con tal invitacion al Honorable Congreso del Estado, y con el parecer sobre el particular que emitió el Supremo Tribunal de Justicia, cuyo documento tambien acompaño, para lo que tenga á bien resolver; bajo la inteligencia que debiendo separarse el dia de mañana el personal á cuyo cargo está hoy el Gobierno del Estado, el que le suceda espondrá su juicio cuando se abran las deliberaciones sobre la referida iniciativa.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 3 de 1867.—*Manuel Z. Gómez.*—*Narciso Dávila*, oficial mayor.—Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.—Presentes.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El informe y plano adjunto formado por la junta que nombró el Gobierno para la importante obra de la cárcel pública de esta capital, con inclusion de la penitenciaría que debia añadirse al recaudarse los fondos suficientes, impondrán al Soberano Congreso de los trabajos preparados para tan importante obra, y de los arbitrios que propuso aquella comision.

En aquellas circunstancias y cuando diariamente estaban facilitando los ciudadanos recursos extraordinarios para la guerra, se abstuvo el Gobierno de adoptar aquellos arbitrios, de reformarlos ó de crear otros, porque no habrían sido bien recibidos. Aguardaba, pues, una oportunidad que vino hacer ilusoria después la paralización de los giros que hasta el día se reciente, pero que comienza ya á ceder en razón de la mayor confianza que los ciudadanos van adquiriendo de la restauración de la paz y la tranquilidad, y que muy pronto pondrá en actitud el Soberano Congreso para decretar lo conveniente.

Sírvanse vdes., ciudadanos secretarios, dar cuenta con la presente comunicación y documentos adjuntos al Honorable Congreso para lo que tuviere á bien resolver.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 3 de 1867.—*Manuel Z. Gómez.*—*Narciso Dávila*, oficial mayor.—Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.—Presentes.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El Gefe político del Distrito del centro, cuando estaban funcionando estas autoridades, dirigió al Gobierno con fecha 20 de Febrero último la adjunta solicitud relativa á que se dotara un abogado para que promoviera el cobro de lo que se adeudase al

municipio, y procurara la defensa de sus intereses y derechos. El Gobierno se abstuvo de resolver, porque estaba viendo que no había desahogo en el tesoro municipal, y que aquel gasto iba á aumentar los compromisos, sin que le diera de pronto producto alguno, esperando que se le diese cuenta con algún caso práctico en que se requiriera la intervención de otro abogado que no fuera uno de los mismos síndicos de la Corporación, en donde funcionaba uno de notoria aptitud y probidad.

Sin embargo, considera que son bien aterribles las razones del Gefe político, porque sabe bien que es mucho el recargo de atenciones de los síndicos procuradores del Ayuntamiento de esta ciudad, y que difícilmente podrán cumplir con todas ellas; y por esto no cabe duda que, si es posible, debe dotarse un abogado para que desempeñe los trabajos que se indican en el referido oficio.

Sírvanse vdes., ciudadanos secretarios, dar cuenta al Soberano Congreso para lo que tenga á bien resolver.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 3 de 1867.—*Manuel Z. Gómez.*—*Narciso Dávila*, oficial mayor.—Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.—Presentes.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Circular número

34.—La falta de pago de los numerosos adeudos que existen pendientes por contribuciones directas que tiene asignadas el Estado para cubrir el presupuesto público, ha sido causa de que los fondos, con que el Gobierno cuenta para sus gastos precisos, se encuentren reducidos á la nulidad, con grave atraso de la administración.

Provinien lo este mal de la poca actividad y energía en el cobro de esos impuestos, el C. Gobernador ha tenido á bien disponer en esta fecha, se recuerde á las autoridades la obligación que la ley les impone de prestar su apoyo á las oficinas recaudadoras, para que, empleando eficazmente la facultad económico-coactiva que ella les concede, procedan á la recaudación de tales adeudos á la mayor brevedad posible; en el concepto de que si para el día 1.º de Enero próximo, no esta reunida la suma que en ese pueblo adeudan los contribuyentes, el Gobierno hará efectiva, tanto á los Recaudadores como á los Alcaldes primeros, las responsabilidades en que incurren, con arreglo á la misma ley, por su mora en el cumplimiento de sus deberes.

Y de superior orden lo hago entender á V para los fines correspondientes

Independencia y libertad. Monterey, á 22 de Diciembre de 1867.—*Narciso Davila*, secretario.

GERONIMO TREVINO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á sus habitantes, sabed: que el Honorable Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 5.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon decreta lo siguiente.

Artículo único. No se concede al reo Cayetano Aguilar la conmutacion que solicita del tiempo que le falta para extinguir la pena de un año de obras públicas á que fué condenado por robo de un caballo.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponde. Dado en el Salon de sesiones del Honorable Congreso del Estado á 24 de Diciembre de 1867.—*Ramon Trevino*, diputado presidente.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.—*Melchor Villareal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 24 de 1867.—*Gerónimo Trevino*.—*Narciso Davila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, *Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 6.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon decreta lo siguiente:

1º Se establece una Jefatura politica en Dr. Arroyo, que comprenderá los pueblos de Dr. Arroyo, Rio-blanco, Mier y Noriega y Zaragoza.

2º El C. Gobernador del Estado nombrará la persona que á su juicio tenga la capacidad y demas cualidades necesarias para desempeñar ese empleo.

3º El C. Jefe politico estará inmediatamente sujeto al Gobernador del Estado, y sus atribuciones serán las que éste le determine en el reglamento que espedirá al efecto.

4º La planta de esta oficina y los sueldos que disfrutará sus empleados serán determinados por el Gobierno del Estado en ese reglamento, teniendo presente lo dispuesto acerca de este particular con fecha 11 de Setiembre de 1866.

5º El Congreso del Estado se reserva el derecho de suprimir esa Jefatura cuando lo uzgare oportuno.

6º El C. Gobernador del Estado cuidará del exacto cumplimiento de esta disposicion y de que tenga cuanto antes su verificativo.

Es dado en el salon de sesiones á 27 de Diciembre de 1867.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*Melchor Villareal*, diputado secretario.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado secretario.”

Y para que este decreto tenga su debido efecto, el Gobierno, en uso de las facultades que le conceden los artículos 3º y 4º del mismo, ha tenido á bien acordar el Reglamento siguiente.

Art. 1º Son facultades del Jefe politico:

I. Publicar sin demora, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en su Distrito las leyes, decretos, circulares y demas disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno del Estado, siendo el conducto de comunicacion de este para con los pueblos de su mando.

II. Disponer que la Guardia nacional, que estará á sus inmediatas órdenes, se organice conforme á las leyes vigentes, poniendo en servicio la fuerza que sea suficiente para la conservacion del orden público, previa la aprobacion del Gobierno.

III. Organizar convenientemente la policia urbana y rural de los pueblos de su mando, cuidando de que se ocupe en la persecucion de malhechores, segun lo previenen las leyes.

IV. Vigilar la administracion é inversion de los fondos municipales, y de las demas rentas públicas del Estado; pudiendo disponer del fondo de Guardia nacional para el pago

de la fuerza armada que estuviere en actual servicio.

V. Presidir, cuando lo juzgue oportuno, las corporaciones municipales.

VI. Vigilar la instruccion pública y dictar las providencias conducentes para que esta se difunda cuanto sea posible, comunicándolas al Gobierno para su aprobacion ó reforma.

VII. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente conforme á las leyes, exitando al efecto á los jueces de instancia y auxiliándolos gubernativamente.

VIII. Remover á los Alcaldes primeros por faltas en el cumplimiento de sus deberes, previa informacion sumaria y gubernativa en que serán oidos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno, quien resolverá lo que estime conveniente.

IX. Disponer que el Alcalde suspenso ó definitivamente removido segun el artículo anterior, se sustituya de la manera que prescribe la ley.

X. Aplicar gubernativamente las penas correccionales que determinan las leyes de policia é imponer multas, con destino á la instruccion pública, que no pasen de cien pesos ó un arresto de dos meses á lo mas, en caso de insolvencia, á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto debido.

XI. Dar cuenta al gobierno con los contratos que celebren los Ayuntamientos, agregando el informe respectivo.

XII. Cuidar que los trabajos de construcción de la

salubridad pública en la forma prevenida por las leyes, y dictar en caso de epidemia las medidas que la necesidad reclame, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

XIII. Procurar todo lo que pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral de los pueblos de su mando y al fomento de sus intereses materiales.

XIV. Determinar, en fin, lo que estime conveniente, dentro de los límites de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion de su Distrito; quedando todas sus disposiciones sujetas á la aprobacion del Gobierno.

Art. 2º. El Gete político residirá en la villa de Dr. Arroyo; pero podrá cambiar de residencia si el servicio público lo exijiere, fijándola en el pueblo del Distrito que sea mas conveniente.

Art. 3º. La planta de la Getatura y los sueldos que disfrutaran sus empleados se determinan de la manera siguiente:

1 Gete político con	\$ 1,500 anuales.
1 Secretario	840
1 Escribiente 1º con	480
1 id. auxiliar con	300
1 Portero con	120
Gastos de oficio inclusa la renta de casa	100

Suma..... \$ 3,340

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Monterey, 8 de Enero de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 7.—El Soberano Congreso del Estado representando al pueblo de Nuevo-Leon decreta lo siguiente:

Art. Unico. Se concede al jóven José Maria Villareal la habilitacion de edad que solicita para administrar sus intereses, debiendo considerarse como mayor de edad y sin que pueda usar de los beneficios que la ley concede á los menores.

Tendrálo entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Salon de sesiones del Honorable Congreso del Estado á 30 de Diciembre de 1867.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.—*Melchor Villareal*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 30 de 1867.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“NUM. 8.—El Soberano Congreso del Estado representando al pueblo de Nuevo-Leon decreta lo que sigue.

Art. 1º Se concede al reo Benancio Covarrubias la conmutacion que solicita del tiempo que le falta para extinguir la pena de seis meses á que fué condenado por el delito de perjurio.

Art. 2º Por el tiempo que le falta para extinguir su condena, enterará en la Tesoreria general del Estado una multa que debe computarse á razon de \$ 4 cuatro pesos mensuales.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Salon de sesiones del Honorable Congreso del Estado á 30 de Diciembre de 1867.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.—*Melchor Villareal*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 30 de 1867.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular número 37.—Acompaño á V. la circular núm. 15 expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 17 de Diciembre último, relativa á que se ministre por el Gobierno del Estado una noticia circunstanciada de todos los productos minerales y la manera de explotarlos; y á fin de dar el cumplimiento debido á aquella suprema circular, adjunto á V., por disposición del ciudadano Gobernador, dos tablas sinópticas que servirán de modelo para recoger los datos correspondientes á los minerales, haciendas de beneficio de metales, etc. etc. recomendándole que sin pérdida de tiempo nombre V. una comisión del cuerpo municipal para que asociada de una ó mas personas que posean conocimientos en el ramo de minería, ó con los dueños de minas y haciendas de beneficio, si esto fuere posible, proceda á recoger los datos de que se hace mérito, remitiéndolos á la mayor posible brevedad á efecto de que este Gobierno pueda mandarlos al Supremo de la República.

Inútil me parece recomendar á V. el pronto cumplimiento de esta superior disposición, puesto que es demasiado conocida su actividad y eficacia.

Monterey, 9 de Enero de 1868.—*Narciso Díezola*, secretario.

GERONIMO TREVINO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 9.—El Soberano Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León, decreta lo siguiente.

1º Es justa y se admite sin incurrir en la pena de la ley, la renuncia que del cargo de Juez de Letras ha hecho el C. Lic. Ramon de la Isla.

2º El Ejecutivo procederá al nombramiento de la persona que desempeñe el Juzgado respectivo, con estricto arreglo al artículo 84, fracción 4ª de la constitucion del Estado.

3º Comuníquese al interesado lo conducente.

Tendrálo entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado en Monterey, á 25 de Enero de 1868.—*Agapito Garcia*, diputado presidente.—*Ramon Trevino*, diputado secretario.—*Octavio G. Echavarría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 25 de Enero de 1868.—*Gerónimo Trevino*.—*Narciso Díezola*, secretario,

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 10.—El Soberano congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon decreta lo siguiente.

1º No se accede á la solicitud que el C. Lic. Higinio Sada hace de una vea de gracia para su hermano político el jóven Federico Margain.

2º Comuníquese al solicitante esta resolución y archívese el expediente.

Tendrálo entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado en Monterey á 25 de Enero de 1868.—*Agapito García*, diputado presidente.

—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Octavio G. Echavarría*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 25 de Enero de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 2
—La ley constitucional sobre gobierno interior de los distritos del Estado, expedida por

el Honorable Congreso del mismo con fecha 29 de Octubre de 1857 impone á los Ayuntamientos, entre otras obligaciones, la de formar y remitir al Gobierno por duplicado y al fin de cada año, el censo y estadística de las municipalidades con las observaciones oportunas acerca del aumento ó decadencia de la población, industria y riqueza: una noticia general de nacidos, casados y muertos: una memoria razonada sobre el estado que guarden los distintos objetos puestos á su cuidado mencionando las mejoras de que sean susceptibles; y las cuentas de propios y arbitrios suficientemente documentadas. Muchas de las corporaciones municipales no han cumplido con este deber, y algunas que han procurado llenarlo no tuvieron presentes las prevenciones mencionadas: resultando de esto que los documentos hasta ahora recibidos no están formados con arreglo á las prescripciones de aquella ley.

En este concepto, y á fin de que el Gobierno no carezca de los datos que le son indispensables para promover ó dictar todo lo que sea conducente al bienestar y progreso del Estado, el ciudadano Gobernador me ordena diga á V. como lo verifico, que con vista de la citada ley, proceda á la formación de los referidos documentos, remitiéndolos á esta Secretaría á la mayor brevedad posible.

Dígolo á V. para su cumplimiento; en la inteligencia de que el Gobierno confiando en la exactitud y el patriotismo de los Ayuntamientos

tos, espera que será debidamente cumplida esta superior disposición.

Independencia y libertad. Monterey, 6 de Febrero de 1868.—*Narciso Davila*, secretario.—Se circuló á quienes corresponde.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—Circular nú. 3.—La tolerancia de los juegos de suerte y azar es uno de los mas graves males que afectan á nuestra sociedad, porque además de fomentar un vicio que frecuentemente conduce á la deshonra y al crimen á hombres inespertos que alucinados por los fines atractivos del juego abandonan las honrosas ocupaciones de que subsisten, da lugar á que muchas familias inocentes se vean reducidas á la miseria y quizá á la vergüenza. En todos los países civilizados el juego es considerado como la mas funesta de las plagas: y en el nuestro, hay leyes severísimas que determinan el castigo de los jugadores. Apesar de esto existen infames garitos en donde personas sin honor ni conciencia, especulan con la credulidad de muchos incautos que estimulados con la esperanza de una pronta ganancia aventuran el fruto de su honesto trabajo, y en unas cuantas horas ven pasar á manos extrañas su fortuna, sus economías de muchos años ó el pan de sus hijos.

El J. Gobernador teniendo presente todo

esto, quiere que en el Estado se lleven á efecto, con el mayor rigor, las leyes vigentes que prohíben y castigan el juego, y con este fin me ordena prevenir V. que dicte las providencias de su resorte para que sean estrictamente cumplidas; en la inteligencia de que el Gobierno está resuelto hacer efectiva la responsabilidad que resulte á las autoridades que no cumplan con esta superior disposición tan justa como conveniente, y que tanto debe influir en el bienestar y moralidad de los pueblos.

Digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, esperando me acuse el correspondiente recibo de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Febrero 7 de 1868.—*Narciso Davila*, secretario.—Se circuló á quienes corresponde.

GERONIMO TRIVINO, General de Brigada, y Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes: hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“**NUM. 11**—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se establece un tercer Juzgado de letras en la 1.ª fracción judicial del Estado.

Art. 2.º Este Juzgado que se determinará 3.º, el de lo civil que será el 1.º y el de lo criminal que llevará el nombre de 2.º, conoce

rán á prevención de los negocios civiles y por riguroso turno de los criminales.

Art. 3º De todos los negocios civiles ó criminales que se remitan en consulta de los pueblos de su fraccion ó de los de fuera por impedimento de los Jueces propios conocerán tambien en riguroso turno.

Art. 4º El turno lo llevará el C. Juez mas antiguo.

Art. 5º El C. Gobernador del Estado, nombrará con total arreglo á la fraccion 4ª del artículo 84 de la constitucion del mismo, al letrado que debe desempeñar el Juzgado que nuevamente se cria. Este Juzgado durará el período legal de los Juzgados de letras, si no es que se decrete su continuacion.

Art. 6º El C. Juez nombrado, previa la protesta de la ley, comenzará el dia 1º del mes próximo á desempeñar su encargo.

Art. 7º La planta de este Juzgado y los sueldos de sus empleados serán los mismos que están acordados para los Juzgados que actualmente existen.

Dado en el Salon de sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Monterey, á 31 de Enero de 1868.—*Agapito Garcia*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Genaro Garza Garcia*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 31 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 12.—El Soberano Congreso, representado al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Villa de Galeana una feria anual, que principiará el dia 15 y terminará el 25 de Enero de cada año, pudiendo ser amovible á juicio de su Ayuntamiento.

Tendrálo entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Honorable Congreso en Monterey, á 7 de Febrero de 1868.—*Octavio G. Echavarría*, diputado presidente.—*Agapito Garcia*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Febrero 7 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 4.—En las cuentas de cementerios que han remitido los jueces del Estado civil, se notau

muchos y muy crasos defectos: no guardan uniformidad ni vienen suficientemente explicadas; y muchas carecen hasta de documentos comprobantes. Por esta razón se han devuelto una y mas veces á los jueces respectivos, y no obstante las prevenciones hechas por esta Secretaría, vuelven casi con los mismos defectos, ocasionando que el Gobierno tiene que desatender una gran parte de sus ocupaciones con solo este objeto.

El ciudadano Gobernador me manda, por lo mismo, prevenir á V., como lo hago por medio de esta orden circular: que cuide en lo sucesivo de remitir aquellas cuentas suficientemente documentadas; que haga, acerca de ellas, cuantas explicaciones sean necesarias para la mayor claridad de las partidas que contengan; y que para facilitar su revision vengan marcadas las actas con la correspondiente numeracion progresiva, anotando al margen los derechos que hubieren causado.

Todo lo cual digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Febrero 10 de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 13.—El Soberano Congreso repre-

sentando al pueblo de Nuevo-Leon decreta lo siguiente:

Art. 1º El presupuesto de gastos del Estado para el presente año económico de 1868 es el siguiente:

PODER LEGISLATIVO.

Once CC. diputados á \$ 100 cada uno, vencen entres meses de sesiones ordinarias.	3,300
Tres id. de la Diputacion permanente.	2,700
Por viatico á cs. 75 por legua de ida y otro tanto de vuelta.	1,000
Un oficial 1º de la Secretaria á \$ 60 mensuales	720
Id. 2º id á \$ 35 id.	420
Id. 3º id á \$ 20 id.	240
Id. portero id id á \$ 15 id.	180
Gastos de oficina.	\$ 100
	<u>\$ 8,660</u>

PODER EJECUTIVO.

El C. Gobernador vence al año	\$ 3,600
Id. C. Secretario del Gobierno id.	1,800
Id. id. Oficial mayor id.	1,200

Recibido en el P. de P. el 29 de Febr. 1868

Un redactor del periódico oficial en id.	1,200
Id. oficial 1º vence al año.	800
Id. id. id. 2º id. id.	600
Id. id. id. 3º id. id.	500
Tres escribientes con sueldo cada uno al año, de \$ 360, vencen.	1,080
Un conserje vence al año.	300
Dos porteros mozos de oficio á \$ 15 mensuales	360
Gastos de oficina	500
Un Gefe político en el Sur del Estado vence al año.	1,500
Un secretario id.	840
Id. escribiente 1º	480
Id. id 2º	300
Id. portero.	120
Gastos de oficina inclusa la renta de la casa. . . . \$	100 \$ 4,200

PODER JUDICIAL.

Tres. CC. Magistrados y un fiscal á \$ 1,800 anuales cada uno.	\$ 7,200
Un Secretario del Tribunal y de la 1ª Sala.	1,000
Dos oficiales con funciones de Secretarios á \$ 600 anuales cada uno.	1,200
Tres escribientes \$	300

anual.	900
Uno id. para la fiscalía id.	300
Id. portero á \$ 15 mensuales.	180
Gastos de oficina.	100
Siete Jueces de Letras á \$ 125 mensuales cada uno.	10,500
Siete escribientes primeros á \$ 30 id.	2,520
Id. id segundos á \$ 20 id.	1,680
Id. comisarios á \$ 15 id	1,260
Gastos de oficina á \$ 5 id. \$	420 \$ 27,260

TESORERIA GENERAL.

Un Tesorero vence al año. \$	1,800
Id. oficial 1º tenedor de libros y cajero.	800
Un id. archivero encargado de la liquidacion de cuentas de los pueblos	600
Un portero.	180
Gastos de oficio.	200 \$ 3,580

INPRENTA.

Un director vence al año	600
Id oficial 1º á \$ 35 mensuales.	420
Id. id. segundo á \$ 30 id.	360

Cuatro cajistas á \$ 20 id.	960
Dos auxiliares y prensitas á \$ 20 id.	480
Id. repartidores / é idem á \$ 15 id.	360
Gasto de imprenta y papel	\$ 1,500 \$ 4,680

GASTOS GENERALES.

Para pagar el porte de la correspondencia.	2,000
Recomposicion de los edificios públicos &c. &c.	3,000
Gastos imprevistos al año.	4,400 \$ 9,400
El veinte por ciento que se paga al Gobierno de la Federacion por decreto de 12 de Setiembre de 1857.	\$ 15,000

GASTOS DE NUEVA CREACION.

Presupuesto de lo que vencen los profesores y empleados del Colegio civil.

Un director, anual	\$ 600
Id. Secretario id.	240
Id. Tesorero id.	240
Id. Profesor de estudios id.	300

Tres celadores id.	360
Un dispensero id.	120 \$ 1,860

CATEDRATICOS.

Tres Catedráticos de gramática á \$ 25.	900
Id. id. de filosofia á \$ 30.	1,080
Seis id. para frances, inglés, gimnástica, dibujo, historia, cronología y música á \$ 20.	1,440
Un catedrático de oratoria, anual.	300
Cinco id. de leyes id.	1,800
Id. id. de medicina id.	1,800
Uno id. de farmacia id.	360
Id. id. de matemáticas mistas id.	360
Id. id. de teneduria de libros id.	300

Para el pago de las pensiones de nueve jóvenes que se educarán por cuenta del Estado, debiendo proveerse conforme á la ley número 73 de 2 Abril de 1850. \$ 1,080 \$ 1,380

MOZOS DE SERVICIO.

Un cocinero vence al año.	156
Tres mozos id.	180

Subvencion al Hospital civil.	2,400 \$	2,736
	<hr/>	
	\$ 97,876	

Art. 2º La Hacienda del Estado para cubrir el presupuesto de gastos en el presente año la formarán.

I. La mitad de los derechos de contraregistro que paguen los géneros, frutos y efectos extranjeros, é igual parte del derecho de traslación de dominio.

II. El producto de las cuotas que impuso el artículo 70 de la ley general de 10 de Agosto de 1857 á los legados y herencias de transversales y extraños.

III. El producto de multas que se impongan por el Gobierno y las autoridades judiciales, lo de imprenta, derechos de recepcion de Abogados ó escribanos, títulos y mercedes de agua, registro de fierros y los productos del Colegio civil.

IV. El de los bienes de propiedad del Estado y vacantes que le correspondan conforme á las leyes.

V. La contribucion de escentos de guardia nacional.

VI. El contingente con que anualmente contribuirán las Municipalidades en la asignacion siguiente

Anualidades que se les señalan á las Municipalidades para cubrir \$ 90,000, que unidos con los demas ramos de la Hacienda pú-

blica del Estado, cubrirán el presupuesto anual de la contribucion.

Monterey.	anual.	\$ 36,000
Cadereita.	id.	\$ 6,300
Montemorelos.	„	5,000
Linares.	„	6,000
Dr. Arroyo.	„	5,500
Santiago.	„	2,430
Villa de General Terán.	„	2,585
Cerralvo.	„	1,431
Galeana.	„	2,328
Rio-Blanco.	„	2,067
Guadalupe.	„	1,071
Santa Catarina.	„	933
Marin.	„	864
China.	„	993
Allende.	„	1,187
Rayones.	„	757
Salinas Victoria.	„	1,237
Abasolo.	„	590
San Nicolas Hidalgo.	„	579
Mina.	„	598
Villaldama.	„	827
Bustamante.	„	827
Sabinas Hidalgo.	„	815
Lampazos.	„	903
Agualeguas.	„	831
Los Aldamas.	„	627
Mier y Noriega.	„	1,026
Villa de Garcia.	„	830
San Francisco de		

Apodaca	1,231
San Nicolas de los Garzas	773
Pesqueria Chica	403
Carmen	389
Higueras	127
Zuazua	389
Cienega de Flores	238
Vallecillo	257
Parás	82
Hualahuises	419
Zaragoza	350
Iturbide	206
	\$ 54,000
	<hr/>
	\$ 90,000

Art. 3º Los Ayuntamientos al dia siguiente de la publicacion de esta ley en sus respectivas municipalidades nombrarán tres ciudadanos de conocida honradez y probidad para formar las juntas que han de repartir el contingente, asignando las cuotas á los contribuyentes. Este nombramiento recaerá en un agricultor, un comerciante y un artesano profesional ó industrial. Los nombrados prestarán desempeñar su encargo ante el Ayuntamiento, y no podrán excusarse sino por imposibilidad física ó moral plenamente justificada.

Art. 4º Estas juntas para desempeñar debidamente las obligaciones que les impone el artículo anterior tendrán presentes todas las nociones que por su experiencia y las de sus antecesoras que puedan adquirir sobre los productos

líquidos, de los contribuyentes que serán la base para el reparto, pudiendo pedir con este objeto de las oficinas y autoridades los datos conducentes, y aun tomar informes, si así lo creyeren conveniente, de los vecinos que citará al efecto la autoridad política.

Art. 5º Se fenderán como productos líquidos de un propietario y á la vez cultivador, que tenga en goce su finca ó maneje algun giro propio, aquel que se calcule obtener rebajados los precisos gastos habidos para la produccion. Se tendrá por productos líquidos de fincas en arrendamiento para un propietario, la renta, deducido solamente lo preciso que se calcule, en su reparacion y conservacion. En el arrendatario se incluirá, entre el gasto preciso de produccion, el de la renta que pagare por la finca.

Art. 6º Cualquier giro nuevo que entre el año se establezca en una Municipalidad estará sujeto á un impuesto análogo al que tengan otros giros de su especie, y se hará efectivo por el Ayuntamiento destinándose al fondo municipal hasta que llegado el tiempo se cuotice para el contingente. El caso de este artículo abraza aún á los buhoneros y pachtilleros.

Art. 7º Quedan exceptuados de pago los sirvientes de sueldo y racion, cuyo salario no exceda de \$ 8 mensuales, los edificios destinados al culto, cualquiera que sea, al servicio público, á educacion y objetos de beneficencia, no siendo de propiedad particular.

Art. 8º. Dentro de quince días de instalada la junta cuotizadora tendrá hechas las asignaciones proporcionales y equitativas con que cada individuo debe contribuir. Dentro de igual término estarán formadas las listas de los cuotizados con sus cuotas respectivas, cuyas listas se publicarán para conocimiento de los contribuyentes, remitiéndose una copia á la segunda junta de que habla el artículo siguiente.

Art. 9º. Se nombrará en calidad de revisora una segunda junta compuesta de un revisor, que será presidente, y dos ciudadanos nombrados por el ayuntamiento segun las prevenciones espresadas en el artículo 2º.

Art. 10. Dará principio á sus trabajos al día siguiente de terminados los de la primera y tendrá de término para concluirlos quince días. En los primeros siete días oirá las reclamaciones que, por juzgarse gravados, interpongan los cuotizados, tomando simplemente razon de los reclamantes y de los motivos en que las fundan. En los ocho días restantes hará la junta la revision con vista de las cuotizaciones de la primera, de los informes que de ella reciba, de la nota que hubiere tomado de los reclamantes y sus razones y, por último, del conocimiento que tenga de la posibilidad de los contribuyentes. De las resoluciones de esta junta no habrá recurso.

Art. 11. Concluido los trabajos de la junta revisora, ésta pasará lista de la cuotizacion al Recaudador para que haga el cobro, pasán-

dose copia para su publicacion á la autoridad primera, la que usará de los medios ordinarios para que llegue á noticia de los causantes.

Art. 12. Estos harán el pago por tercios adelantados y dentro de los primeros quince días del primer mes de cada tercio, ocurriendo á verificar dicho pago por sí ó por apoderado á la oficina recaudadora, la que para conocimiento fijará avisos públicos quince días antes que empiece á correr cada tercio.

Art. 13. Al que requerido de pago por el recaudador en virtud de su morosidad no lo verifique dentro de tres días, se le exigirá juntamente con la cuota una multa equivalente á la cuarta parte de aquella: ambos pagos se harán llevar á efecto por la autoridad política local usando de sus facultades y eligiendo por sí de lo mejor y mas bien parado de los bienes del causante para embargo, remate ó adjudicacion, lo bastante á cubrir la cuota, multa y demas gastos que se hayan originado hasta el completo pago: en cuyo caso la misma autoridad por lo que sobre se abonará el honorario que correspondia al recaudador.

Art. 14. El recaudador con el objeto que espresa el artículo anterior pasará á la autoridad política lista de los causantes morosos, que requeridos no hayan hecho el pago en el término prefijado, exigiendo de dicha autoridad recibo de la lista, para que si en el término de un mes por descuido ó negligencia no ha hecho pagar el adeudo, se le exija la respon-

sabilidad, dando cuenta el recaudador al Gobierno para este objeto.

Art. 15. Para el pago que deben exhibir los causantes se admitirá el veinte por ciento en bonos de los espedidos por el Gobierno del Estado por decreto de 27 de Marzo de 1867, recibiendo en las recaudaciones estos bonos por su valor representativo en capital é intereses vencidos hasta la fecha del entero. Con el veinte por ciento que se vaya amortizando de estos bonos se irá haciendo el pago del contingente federal conforme al ya citado decreto.

Art. 16. Sesenta días despues de sancionada esta ley cesarán en el Estado las a cabalas.

Art. 17. Los recaudadores se abonarán el seis por ciento de lo que recauden y continuarán con las responsabilidades, garantías y obligaciones que tienen por las leyes del Estado vigentes en todo lo que directamente no se oponga á la presente.

Art. 18. Para asegurar y hacer efectivo el pago del impuesto á los legados y herencias de trasversales y estraños, los herederos y legatarios reconocerán por parte legítima al representante del Ayuntamiento respectivo, sin cuya auuencia no podrán tomar resolución alguna con relacion á los intereses de la testamentaria ni entrar en la posesion de lo que les pertenezca, sino por medio de inventario hecho con licencia del juez, quien dará de esta conformidad á dicho representante para que se practique con su citacion é intervencion.

Art. 19. Siempre que aparezca alguna

testamentaria de las comprendidas en el artículo anterior, el juez, á peticion del representante de la municipalidad y aun de oficio, procederá conforme previene el citado artículo para que desde luego comience el inventario y concluya lo mas tarde en tres meses, que no podrán prorogarse sino por el tiempo absolutamente necesario y por causas extraordinarias y justificadas, que calificará con audiencia de dicho representante.

Art. 20. Los albaceas, herederos ó tenedores de los bienes enteraran en numerario lo que corresponda á la municipalidad por su impuesto, y dando lugar á ejecucion, pagarán ademas una cuarta parte de la cuota que tienen asignada.

Art. 21. El Gobierno y las autoridades judiciales cuidarán de que las multas que impongan se enteren en la Tesorería ó recaudacion respectiva, exijiendo de los causantes la constancia correspondiente de su entero para pasarla á la Tesorería: lo mismo harán respectivamente con los productos de imprenta, derechos de recepcion de abogados y escribanos, títulos y mercedes de aguas y registro de fierros.

Art. 22. Siempre que aparezcan bienes vacantes que por esta ley correspondan al Estado, el recaudador respectivo ocurrirá al juez del lugar para que tomando las providencias correspondientes á su seguridad y practicadas las formalidades necesarias para declarar los de esa clase conforme á las leyes, se adjudi-

quen al Estado é ingrese su valor á la hacienda del mismo.

Art. 23. El tesorero cuidará de que tanto en la tesorería como en las recaudaciones se lleve por separado cuenta y razon del producto de la pensión de escentos de guardia nacional y que no se distraiga de los objetos á que esclusivamente los destina la ley.

Art. 24. El tesorero, jefe de hacienda del Estado, distribuirá todos los caudales con sujecion á la constitucion y á las leyes, á cuyo efecto tendrá bajo su inspeccion y órdenes á todos los recaudadores, á quienes consultará y ordenará cuanto sea conveniente á su desempeño, pudiendo suspenderlos cuando fuese sospechoso su manejo, y dar en seguida cuenta al Gobierno para los fines consiguientes.

Art. 25. El tesorero y recaudadores tendrán las mismas obligaciones, responsabilidades y facultades que les imponen y conceden las leyes del Estado que solo se derogán en lo que no se conforma con la presente.

Art. 26. Cada dia primero formará la tesorería un corte de caja que remitirá al Gobierno y se publicará por el periódico oficial. A fin de cada año formará, remitirá y se publicará el corte general del producto é inversion de las rentas del Estado, y presentará en las sesiones ordinarias una memoria sobre la situacion de la hacienda pública, producido de los diversos ramos que la forman, y mejoras que á su juicio convenga hacer, iniciando las medidas conducentes.

Art. 27. Los empleados de hacienda para la distribucion de caudales no obedecerán otras órdenes que las que la tesorería les comunique.

Art. 28. El tesorero y recaudadores en el ramo de hacienda tienen la inspeccion en su respectivo caso; y en virtud de ella pueden revisar las guias de aquellos efectos, cuyos derechos en todo ó en parte, pertenezcan al Estado, examinar cuantos documentos juzguen necesarios, tener á la vista para satisfacerse del buen manejo, é intervenir en las operaciones de las oficinas generales en que se obre el interes del Estado.

HACIENDA MUNICIPAL Y DE INSTRUCCION PUBLICA PRIMARIA.

Art. 29. Los fondos de las municipalidades serán:

I. Un derecho de patente que impondrán los ayuntamientos á los que vendan licores, desde cuatro reales hasta diez pesos cada mes.

II. Los productos de bienes barranqueños.

III. La mitad de lo que produzcan las licencias de bailes, diversiones públicas, juegos no prohibidos y mandas forzosas, quedando la otra mitad para la instruccion primaria.

IV. Las multas que se impongan por las autoridades municipales.

V. Las rentas de bienes propios.

VI. Los arbitrios aprobados ó que en lo sucesivo se aprobaren á cada pueblo.

Art. 30. Son fondos de instruccion pública primaria:

I. La mitad de productos consignada en el artículo anterior en su parte tercera.

II. El producto de herencias vacantes que quedaren en la respectiva municipalidad.

III. Todo el producto de la pension de que habla el art. 2º fraccion segunda.

IV. Un peso por cada testamentaria abintestato.

V. Las donaciones patrióticas que se hagan con este fin.

Art. 31. Los recaudadores serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de los ayuntamientos respectivos, y estarán libres de cargas concegiles y vecinales, ademas de percibir su honorario.

Art. 32. Las oficinas que están establecidas para cobrar alcabalas y demas contribuciones, cesarán previa rendicion de cuentas ante la tesoreria del Estado, la que mandará pasar los adeudos pendientes á los nuevos recaudadores, y los archivos con inventario á los alcaldes primeros para que obren con las de las municipalidades.

Art. 33. Cualquier gasto no comprendido en el presupuesto del año económico, que sea necesario hacer por circunstancias extraordinarias, el Gobierno del Estado lo podrá hacer autorizado por medio de un decreto del Soberano Congreso ó en su receso de la Diputacion permanente, manifestándose las razones en que se apoya, y determinándose el tiempo

por que deba hacerse, ó por lo menos el máximo de éste.

Art. 34. Esta ley comenzará á regir desde el dia de su sancion.

Dado en el salon de sesiones del Honorable Congreso del Estado en Monterey, á 29 de Febrero de 1868.—*Octavio G. Echavarría*, diputado presidente.—*Agapito García*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza García*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Febrero 29 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVINO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todas sus habitantes hago saber; que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 14.—El Soberano congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon decreta lo siguiente.

Artículo único. Se prorogan las sesiones ordinarias de este Honorable Congreso por el tiempo necesario, dentro del prefijado por la constitucion, para concluir algunos negocios de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del

Estado, mandando se imprima, publique y circule para los fines consiguientes,

Dado en el salon de sesiones del Honorable Congreso, en Monterey á 22 de Febrero de 1868 — *Octavio G. Echavarría*, diputado presidente — *Agapito Garcia*, diputado secretario. — *Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Febrero 22 de 1868. — *Gerónimo Treviño*. — *Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 15.—El Soberano Congreso, representado al Estado de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º La hacienda del Topo, jurisdiccion de San Nicolás de los Garzas, queda independiente de la municipalidad, y formará en lo sucesivo una Villa con los ranchos de San Miguel, San Martín y hacienda de D. Mariano de la Garza.

Art. 2º Esta Villa se denominará Villa del General Escobedo.

Art. 3º El Ejecutivo designará la autoridad que debe ir al Topo para que presencie la apertura de la plaza y calles correspondientes, mandando hacer la debida indemnizacion de los terrenos que se ocupen con tal objeto en caso de que no se quieran ceder por sus dueños.

Art. 4º El mismo Ejecutivo mandará se verifiquen las elecciones de funcionarios municipales con total arreglo á las leyes vigentes. Tendrálo entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado en Monterey, á 24 de Febrero de 1868. — *Octavio G. Echavarría*, diputado presidente. — *Agapito Garcia*, diputado secretario. — *Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Febrero 24 de 1868. — *Gerónimo Treviño*. — *Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 16.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon decreta lo siguiente:

Artículo único. Se dispensan al C. Jesus María Fernandez, á fin de que pueda presentarse á exámen para obtener el título de escribano público, los estudios preparatorios que la ley determina con este objeto.

Tendrálo entendido el C. Gobernador del Estado, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el salon del Congreso del Estado, en Monterey, á 24 de Febrero de 1868.—*Octavio G. Echavarría*, diputado presidente.—*Agapito Garcia*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Febrero 24 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Davila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO. *General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

NUM. 17.—El Honorable Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El décimo-cuanto Congreso Constitucional de Nuevo-Leon cierra el primer período de sus sesiones ordinarias el día 29 del presente mes.

Tendrálo entendido el ciudadano Gobernador del Estado, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Honorable Congreso del Estado en Monterey, á 28 de Febrero de 1868.—*Octavio G. Echavarría*, diputado presidente.—*Agapito Garcia Dávila*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 28 de Febrero de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Davila*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 5.—No habiendo sido debidamente cumplidas por algunas autoridades las circulares números 34 y 35 expedidas por esta secretaría, el C. Gobernador, en acuerdo de esta fecha, me previene que por medio de la presente pida las noticias á que se refiere la primera de aquellas circulares, á las autoridades que no las hayan remitido, y que recuerde á todos en lo general la obligación que tienen de prestar su apoyo á los empleados de hacienda, á fin de que sin pérdida de tiempo cobren las caudales que se adeudan al Erario del Estado por contribuciones ú otros objetos.

También me ordena el ciudadano Gobernador haga saber: que hoy mas que nunca se lia-

es necesario que sean satisfechos aquellos adeudos, porque el Gobierno no cuenta con ningún otro recurso para hacer frente á las graves exigencias públicas; y que si para el día 15 del entrante mes no han ingresado á la tesorería general, se hará efectiva la responsabilidad que resulte á las autoridades que no cumplan con sus deberes, así como á los empleados morosos que no llenen cumplidamente sus obligaciones.

Todo lo cual digo á V. de orden superior para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Febrero 29 de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.—Se circuló á quien corresponde.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Circular número 6.—Acompaño á V. cuatro ejemplares de la ley de hacienda expedida por el H. Congreso del Estado, á fin de que sin pérdida de tiempo sea publicada en esa municipalidad, en donde el Ayuntamiento que dignamente preside procederá, al siguiente día de publicada, á nombrar los tres ciudadanos de que habla el artículo 32, cuidando de que se llenen las formalidades prescritas, es decir: que las personas nombradas hagan la protesta de cumplir fielmente su encargo, que esas personas sean de conocida honradez y probidad y que reúnan las demás cualidades necesarias á efectuar

fo de que las asignaciones sean hechas con la debida equidad y justificación.

El C. Gobernador no cree necesario hacer otras esplicaciones, puesto que en la referida ley están previstos todos los casos, y por lo mismo se limita á excitar el patriotismo de las autoridades, para que sea fielmente cumplida en todas sus partes.

Las alcabalas deben cesar en todo el Estado, según el artículo 16 de la misma ley, á los sesenta días de sancionada; y por esto es de absoluta necesidad que los trabajos estén concluidos antes del término fijado, para que el Gobierno pueda llevar á cabo, sin obstáculo alguno, aquella medida por la cual cesarán todas las contribuciones indirectas.

Todo lo cual digo á V. de orden superior, previniéndole me acuse el correspondiente recibo de esta circular, así como de los cuatro ejemplares de la precitada ley, que se acompañan.

Independencia y libertad. Monterey, Marzo 3 de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.—Se circuló á quien corresponde.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Circular número 7.—Ha llegado al conocimiento de este Gobierno que en algunos Juzgados de esta capital y en varios otros del Estado se cobran derechos por actuaciones que se practican ante los jueces

ces; y como de este abuso, que se ha estado ejerciendo hasta ahora bajo diversos pretextos resultan grandes perjuicios al público, el ciudadano Gobernador ha dispuesto en acuerdo de hoy, que se expida la presente circular á fin de que las autoridades cuiden de que no se haga cobro alguno, pues la Constitucion federal en su artículo 17 y la particular del Estado en el 16, previenen que la justicia se administre gratuitamente.

Puede muy bien suceder que se pretenda hacer valer la razon de que deben cobrarse algunos de aquellos derechos conforme al arancel expedido para Zacatecas en 1840 y mandado observar en este Estado por el Tribunal Supremo de Justicia del mismo; pero no debe tenerse en consideracion, pues en el artículo 195 de la ley de 14 de Noviembre de 1857 sobre procedimientos judiciales, se determina que esos derechos deben cobrarlos solamente los asesores voluntarios, abogados, escribanos, procuradores, peritos, contadores y depositarios, y no los jueces y demas empleados de justicia, quienes están pagados con la mas rigurosa exactitud por el tesoro del Estado.

Todo lo que digo á V. de superior orden para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Independencia y libertad, Monterey, Marzo 21 de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVINO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 19.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El Congreso del Estado abre hoy un período de sesiones extraordinarias para las que fué convocado por el Ejecutivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Palacio del Congreso del Estado á 13 de Abril de 1868.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*Juan N. Lozano*, diputado secretario.—*Genaro Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 13 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

Secretaría del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—Circular núm. 8.—El ciudadano Ministro de Gobernacion, con fecha 20 de Marzo último, dice al Gobierno del Estado lo siguiente:

“Con fecha 10 de Febrero próximo pasado se me ha dirigido por el Ministerio de Fa-

mento, Colonizacion, Industria y Comercio el oficio siguiente.

“Encargada la formacion de la estadística de la República á esta Secretaría, ha dispuesto el C. Presidente, que por su conducto se dicten todas las providencias que sean convenientes para asegurar la adquisicion de los datos indispensable para establecerla. Se han tomado las medidas que se han creído mas adecuadas para obtener un censo de la poblacion; pero es preciso seguir el movimiento de ella, y con este objeto, tengo la honra de dirigirme á vd. á fin de que, por el Ministerio de su digno cargo, se dicten las órdenes que juzgue oportunas, para que los encargados del registro civil en toda la República, remitan á esta Secretaría por conducto de los gobiernos de los Estados, noticias mensuales del número de nacimientos, de matrimonios y de fallecimientos que ocurran en las circunscripciones que les están designadas. Pero no se reducen á esto únicamente las disposiciones que esta Secretaría cree que deben tomarse. Los encargados del registro civil remitirán los datos que ahora se les piden; pero serán incompletos, inútiles para la administracion y para el pueblo, porque no llenan el objeto con que se instituyó esa mejora, habiendo olvidado los ciudadanos las leyes que les han impuesto el deber de hacer constar ante la autoridad civil, los actos de la economía social. Estos actos, que han sido considerados como religiosos, mas bien que como civiles, han se-

El Sr. Ministro de Justicia y Fomento, Sr. D. Juan de Dios...

guido hasta ahora registrados por el clero de la República, en contravencion de las leyes, que sin impedir á los ciudadanos que cumplan con los preceptos de su culto, les impusieron la obligacion de dar conocimiento de su vida civil, con el fin de servir para la estadística que debe ilustrar al Gobierno sobre las condiciones de la renovacion progresiva de la poblacion, de su aumento, ó de su decadencia.

“Por estas razones, y convencido el Ministerio de que una vez que se palpen los resultados de esta importante mejora y la aplicacion que se haga de ellos, se olvidarán las preocupaciones que han contrariado su establecimiento; cree que tal vez seria conveniente que esa Secretaría tuviese á bien recordar las leyes que se han expedido sobre esta materia, exigiendo á los encargados de su ejecucion, el que las lleven á su debido efecto. Por duras que fuesen las penas que señalan á los contraventores, el resultado disculpará la aplicacion de ellas. Bastará únicamente considerar la importancia de los actos civiles en la vida pública de los pueblos, para comprender la necesidad de que se registren cuidadosamente.

“El Ministerio confia en que las recomendaciones que se hagan á las autoridades de los Estados, por el del digno cargo de vd. surtirá los efectos que deben aguardarse de su ilustracion y patriotismo, y que no continuará perdiéndose, como hasta ahora, este importante dato para la estadística.

“Y lo trascibo á vd. por acuerdo del C.

Presidente de la República, para los fines que se indican.”

Y por acuerdo del ciudadano Gobernador lo trascibo á V. para que remita mensualmente á esta Secretaría los datos á que se refiere la preinserta nota, á fin de dirigirlos oportunamente al Ministerio respectivo.

Independencia y libertad. Monterey, Abril 20 de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.—
C. Juez Civil de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—Circular núm. 9. —Uno de los grandes bienes que deberian obtenerse con el establecimiento del Registro civil, es el de proporcionarse el Gobierno Supremo datos exactos para la formacion de la estadística del país. Desgraciadamente ni este bien, ni varios otros de grande importancia para la mejora de los pueblos, han podido obtenerse, á causa de la apatía de muchos ciudadanos que llevan su indiferentismo hasta exponer su propio reposo y el porvenir de sus hijos, quienes un dia se ven privados de los beneficios de la ley.

El Gobierno del Estado ha procurado en otras ocasiones hacer comprender á las personas que viven unidas en matrimonio contraido despues de la promulgacion de las leyes de Reforma, la obligacion que tienen de celebrar sus contratos matrimoniales con sujecion á esas leyes, así como el deber en que están de registrar á sus hijos ante el Juez civil res-

pectivo, quince dias despues de su nacimiento; pero muy pocos son los que cumplen con estos deberes, y la sociedad sigue sufriendo las consecuencias de una obstinacion injustificable.

En este concepto, y deseando el ciudadano Gobernador evitar los males que ocasiona tan culpable omision, ha dispuesto que se exciten á las autoridades y jueces civiles para que aprovechen cuantas oportunidades se les presentaren, á fin de hacer comprender á aquellas personas los graves perjuicios que pueden seguirseles por no cumplir con las prescripciones de las citadas leyes de Reforma; que haga V. fijar en los parajes mas públicos esta circular; y que se tenga presente en todos los casos, y muy particularmente al tratarse de las exenciones de guardia nacional, que no son acreedores á ellas los casados que no hayan cumplido con las referidas prescripciones.

Todo lo cual digo á V. de órden superior para su cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Abril 21 de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.—
Se circuló á quien corresponde.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 20.—El Soberano congreso repre-

sentando al pueblo de Nuevo-Leon decreta lo siguiente.

Art. 1º La tesoreria del Estado dará á la del colegio civil todo lo necesario para la alimentacion de los alumnos internos de este establecimiento.

Art. 2º La misma pagará al C. Lic. Garza y Evia su sueldo como catedrático jubilado de jurisprudencia.

Art. 3º Los artículos anteriores se tendrán como adición ó enmienda á la ley de hacienda de 29 de Febrero último.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Monterey, á 4 de Mayo de 1868.—*Genaro Garza Garcia*, Vice-presidente.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado secretario.—*Agapito Garcia Davila*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Mayo 4 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Davila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 21.—El Soberano Congreso repre-

sentando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se determinan para la instruccion primaria, ademas de los fondos que le señala la ley de 29 de Febrero último, los impuestos siguientes:

I. Por dispensa de publicatas ó amonestaciones para celebrar el matrimonio civil se pagarán veinticinco pesos aplicables al fondo de instruccion.

II. Por la celebracion del contrato civil en la casa de los contrayentes se pagarán cinco pesos aplicables á ese mismo fondo, sin perjuicio de lo que el arancel respectivo determine al juez civil.

III. Se cobrarán dos pesos tambien por el que llaman comunmente presentacion, siempre que fuere en la casa de los contrayentes, en los mismos términos que en la fraccion anterior.

IV. Por licencias para serenatas se pagarán dos pesos siempre que no las motive alguna festividad pública ó se tratare de felicitar algun funcionario, cuya categoria sea al menos la primera autoridad política del pueblo.

V. Por los bailes de sala se cobrará la misma licencia que á los de patio; excepto el caso en que los motive algunas de las razones espuestas en la fraccion que antecede.

VI. El producto de las fracciones 4ª y 5ª será para la instruccion pública en la parte que designa la ley de hacienda sin perjuicio del derecho de los municipios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterey, á los cuatro dias del mes de Mayo de 1868 —*Genaro Garza Garcia*, vice-presidente — *Antonio de Jesus Perez*, diputado secretario. — *Agapito Garcia Davila*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Mayo 4 de 1868. — *Gerónimo Treviño*. — *Narciso Davila*, secretario.

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon. — Circular núm. 10. — Con fecha 14 de Diciembre de 1856 se dijo á las autoridades del Estado por disposicion del Gobierno del mismo, lo siguiente:

“Persuadido el Exmo. Sr. Gobernador de los positivos bienes que ha traído á la sociedad la creacion de los policías rurales, y principalmente en este Estado, donde á la vez que persiguen á los malhechores y contrabandistas, sirven como exploradores para avisar á las autoridades la internacion de los barcos y pueda así echarseles encima oportunamente fuerza armada que los castigue; ha tenido á bien resolver que V proceda inmediatamente á organizar de la manera mejor posible la que corresponde á la municipalidad de su mando para que comience desde luego á llevar su noble mision; haciendo entender á

los ciudadanos que la formen que considerando el Gobierno la importancia de este servicio, y teniendo tambien presente que para prestarlo con la eficacia debida tienen precision de abandonar por muchos dias sus familias é intereses, ha venido en exonerarlos, no solo de la guardia nacional y de las cargas concejiles y vecinales como lo estaban antes, sino tambien de toda clase de contribuciones ordinarias y extraordinarias.

Dispone asimismo la superioridad que tambien proceda V. á hacer un arreglo de los cordilleros de ese pueblo y de sus rancherías anexas, dejando solo los puramente necesarios para que la correspondencia no sufra el mas leve retardo en su conduccion; en la inteligencia de que tambien estos ciudadanos gozarán las excepciones acordadas á los de la policia rural, menos la de dejar de pagar sus contribuciones ordinarias, en razon á que sus fatigas y privaciones son accidentales é inferiores con mucho á los de aquellos que tienen que recorrer los campos y caminos y desempeñar encargos de peligro.

Comunicolo á V. de orden de S. E. para su exacta observancia, previniéndole que de ello dé oportuno aviso á esta Secretaria para ponerlo en su superior conocimiento.”

Y como las razones en que se funda la circular inserta son justas y atendibles bajo todos conceptos, el ciudadano Gobernador me previene decir á V. que se tenga como vigente, mientras se digna resolver lo conveniente el

Soberano Congreso, á quien ya se dirige la iniciativa correspondiente, á fin de que sea reformado el artículo 1º de la ley de 29 de Febrero último que solo exceptúa del pago de contingente á los sirvientes á sueldo y ración, cuyo salario no exceda de ocho pesos mensuales.

Todo lo cual digo á V. de orden superior para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad.—Monterey, Mayo 6 de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 22.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se deroga el artículo 15 de la ley de hacienda expedida el 29 de Febrero último.

Art. 2º Las cuotas señaladas á los ciudadanos en virtud de la expresada ley, quedan reducidas al 80 p^o de pago que harán en efectivo, y á los que hayan hecho el pago del 20 p^o de que habla el artículo expresado se les devolverá por los recaudadores respectivos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 6 de Mayo de 1868.—*Genaro Garza Garcia* diputado presidente.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado secretario.—*Agapito Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Mayo 6 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 23.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon decreta lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que organice la guardia nacional del mismo, segun lo crea conveniente y con arreglo á la Constitución de 1857 y á las leyes de reforma.

Art. 2º Este arreglo de guardia nacional durará solo el término que tarde en expedirse la ley correspondiente por el Soberano Congreso del Estado ó por el de la Nacion.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, á 19 de Mayo de 1868.—
Genaro Garza Garcia, vice-presidente.—
Antonio de Jesus Perez, diputado secretario.—
Agapito Garcia, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Mayo 19 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 24.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon decreta lo siguiente:

Artículo 1º Se aprueba lo dispuesto por el Gobierno del Estado en la circular número 10, espedida en 7 de Mayo de este año y por la que se declara vigente la de 14 de Diciembre de 1856.

Artículo 2º El contingente que haya sido asignado á los que forman la policia y de que se exceptúan por medio de esa circular, se cubrirá del fondo de escentos de la respectiva municipalidad.

Tendrálo entendido el C. Gobernador, man-

dando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Honorable Congreso del Estado á 19 de Mayo de 1868.—
G. Garza Garcia, vice-presidente.—
Antonio de Jesus Perez, diputado secretario.—
Agapito Garcia, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Mayo 19 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 25.—El Soberano Congreso del Estado representando al pueblo de Nuevo-Leon decreta lo siguiente:

Art. 1º Se declara vigente en el Estado la ley general de 5 de Enero de 1857 en todo lo que no pugne con la constitucion del mismo año, entendiéndose en este punto derogado el artículo 197 de la ley del Estado de 14 de Noviembre de 1857, en lo relativo á procedimientos.

Art. 2º Los términos que esa ley señala para la sustanciacion de las causas en materia

de robo con asalto ó en despoblado quedarán reducidos á la mitad.

Art. 3º Se reforma el artículo 40 de la citada ley de 5 de Enero, imponiendo á todos los ladrones en cuadrilla ó salteadores, aunque no sean cabecillas, la pena de muerte.

Art. 4º Todo individuo que con fuerza armada obligare algun pueblo del Estado á darle alguna cantidad de dinero ó le impusiere alguna otra esaccion semejante, quedará comprendido en esta ley, aunque para esto le sirva de pretesto algun plan político, y ésta disposición se hará extensiva á todos los que le acompañen con el carácter de oficiales.

Art. 5º Las causas de robo con asalto se preferirán en su tramitacion á los demas negocios civiles y criminales que se sigan en los respectivos juzgados de instancia.

Art. 6º Los jueces de letras darán cada quince dias una noticia circunstanciada al Gobierno del número de causas que sigan por robo y del estado en que se encuentran.

Art. 7º Mientras que se espide una ley especial para vagos, las autoridades políticas, ajustándose á las leyes vigentes en esta materia, cuidarán de perseguir á los culpables de este delito; siendo de su mas estrecha responsabilidad, que les será irremisiblemente exigida, cualquiera omision en el cumplimiento de su deber.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones á los 22 dias del mes de Mayo de 1868.—*G. Garza Garcia*, vice-presidente.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado secretario.—*Agapito Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Mayo 22 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 26.—El Soberano Congreso del Estado representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

El décimo cuarto Congreso del Estado cierra hoy el período de sesiones extraordinarias para las que fué convocado.

Tendrálo entendido el ciudadano Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones. Monterey, 23 de Mayo de 1868.—*Genaro Garza Garcia*, vice-presidente.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado secretario.—*Agapito Garcia Dávila*, diputado secretario,

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Mayo 23 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Circular núm. 11.—Por disposición del C. Gobernador acompaño á V. cinco ejemplares del decreto expedido por el Soberano Congreso de la Union, con fecha 7 de Mayo último, previniendo se proceda á hacer la eleccion, de 2º, 4º y 7º Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion.

Conforme al artículo 3º del mismo decreto deben verificarse las elecciones primarias el segundo domingo despues de publicado en esta capital: por manera que el dia 21 del mes actual se harán en esa municipalidad; y á este fin me previene el mismo C. Gobernador que remita, como lo hago, las boletas respectivas para que se verifique la eleccion con total arreglo á la ley orgánica de 12 de Febrero de 1857 en los cuatro distritos en que quedó dividido el Estado por la última ley de convocatoria, debiendo reunirse los electores en las cabeceras de los mismos distritos, despues de los quince dias de haber sido nombrados.

Todo lo cual digo á V. de orden superior para su inteligencia y esacto cumplimiento, recomendándole que se proceda en todo con la esactitud y justificacion debidas.

Independencia y libertad. Monterey, Junio 9 de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.—Se circuló á quien corresponde.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Circular número 12.—Ha notado el C. Gobernador que algunos de los particulares que dirigen solicitudes por conducto de esta Secretaria, lo hacen en papel comun protestando reponerlo, porque no hay sellado en las municipalidades á que pertenecen; y deseado evitar perjuicios á los ciudadanos, así como al Erario federal, ha dispuesto en acuerdo de esta fecha que se expida la presente circular á fin de que las autoridades primeras de los lugares en donde no haya papel sellado, lo manifiesten así para disponer lo conveniente.

Independencia y Libertad. Monterey, 9 de Junio de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.—Se circuló á quien corresponde.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Circular número 13.—La sequía que con bastante fuerza se hace sentir al grado de que para esta fecha se han perdido ya algunas siembras de maiz, indica que muy pronto se experimentará la falta de este artículo tan necesario para todas

las clases de la sociedad, y muy particularmente para la proletaria que llegará á carecer de recursos para proporcionárselos, supuesta la miseria que hay en el Estado y la exorbitancia del precio que tendrá aquel artículo, si con tiempo no se dictan medidas previsoras, que pongan un dique á la especulación y que alivien de alguna manera la situación de los infelices. En tal virtud, y deseando el ciudadano Gobernador evitar los graves males que pueden sufrir los habitantes todos, ha dispuesto en acuerdo de hoy que se dirija á V. el presente oficio á fin de que sin pérdida de tiempo reuna al Ayuntamiento que dignamente preside para que dicte cuantas providencias crea conducentes á efecto de que sean menos sensibles los males indicados.

El Gobierno cree que es de imprescindible necesidad establecer un pósito en cada municipalidad, y no duda que ésta providencia puede llevarse á cabo, atendiendo á los sentimientos humanitarios que distinguen á los ciudadanos mas acomodados y á las ideas filantrópicas de las autoridades. Una vez conseguido esto, los pobres podrán proveerse de maiz á un precio módico y no quedarán expuestos á sufrir los horrores de la miseria.

Recomiendo á V. pues, de orden del ciudadano Gobernador, esta medida como una de las mas eficaces; mas sin perjuicio de que el R. Ayuntamiento ponga en práctica cuantas crea convenientes, como ya se ha dicho, puesto que ninguna providencia está por demás

cuando se trata del bien general, y particularmente de la clase menesterosa.

Sírvase V. cumplir estrictamente lo que de jo prevenido de superior orden, acusándome oportunamente el correspondiente recibo de esta circular, y dando cuenta con las providencias que dictare.

Independencia y libertad. Monterey, Junio 11 de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.
—C. Alcalde 1º de....

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 14.—El ciudadano Gobernador en acuerdo de esta fecha ha tenido á bien nombrar oficial mayor de la Secretaria del Gobierno, al C. Lic. Carlos F. Ayala, cuya firma consta al margen de esta circular.

Y lo comunico á V. de superior orden para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, Junio 14 de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.—Se circuló á quien corresponde.

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 15.—La morosidad con que se está cumpliendo con la ley de Hacienda expedida por la Honorable Legislatura del Estado, en 29 de Fe.

brero último, ha hecho que el Gobierno carezca actualmente de los recursos necesarios para cubrir sus exigencias mas precisas; pues consumidos los adeudos por contribuciones que han estado amortizando los deudores, y no habiéndose recaudado el primer tercio del contingente decretado por aquella, claramente se ve la situacion precaria en que está el erario para subvenir á sus gastos. En tal virtud, el ciudadano Gobernador, en acuerdo de esta fecha me previene decir á V., como lo verifico, que al recibo de esta excite al recaudador de ese pueblo para que sin perdida de tiempo y con la brevedad que el caso demanda, haga el cobro del primer tercio del contingente y de los adeudos que aun hubiere pendientes, y remita los fondos á la Tesoreria general del Estado; advirtiéndole á esa autoridad que si, como no es de esperarse, la junta revisora no hubiere terminado sus trabajos, le notificará V. que bajo su mas estrecha responsabilidad los concluya desde luego, dictando al efecto las medidas convenientes para que se cumpla con lo prevenido en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la precitada ley de 29 de Febrero último.

No duda el C. Gobernador de la eficacia y actividad de V. en el cumplimiento de esta circular, por eso se abstiene de hacerle por mi conducto recomendacion alguna y solo me ordena prevenirle que remita ese Juzga lo á esta Superioridad copia de la lista de los causantes del contingente, que debe haberle pasado la junta revisora.

Lo que de orden superior digo á V. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 18 de Junio de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.—Se circuló á quien corresponde.

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 16.—El Gobierno del Estado abraza positivos deseos de cumplir con el mas sagrado de sus deberes, fomentando por todos los medios que están á su alcance, la instruccion pública convencido, como lo está, de que la ilustracion de las masas es la verdadera base del engrandecimiento de las naciones.

La pobreza que en la actualidad se siente á causa de las incuas depredaciones del ejército francés, que irónicamente se titulaba civilizador de México, y de los inmensos sacrificios que el Estado tuvo que hacer para arrojar de su suelo á los invasores y derrocar el ridículo imperio que se imaginaban fundar, no permite el que se inviertan fondos, que en realidad no existen, en la creacion de nuevos establecimientos de enseñanza.

Limitado, pues, tan importante ramo á las asignaciones que se le han señalado en las disposiciones anteriores, preciso es velar por el exacto cumplimiento de éstas, recordando á las autoridades todas la imprescindible obligacion en que se encuentran de ejecutarlas.

Con este motivo, por acuerdo del ciudadano Gobernador, me dirijo á V., á fin de que obsequiando los justos deseos del Gobierno, cobre con la mayor precision todos los impuestos destinados al noble objeto de la educacion del pueblo, teniendo especial cuidado de que se cumplan en todas sus partes la circular número 23 de 24 de Mayo de 1863, y los artículos 18 y 19 de la ley de Hacienda, expedida en 29 de Febrero último por la Legislatura del Estado.

Lo digo á V., para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Julio 5 de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.—Se circuló á quien corresponde.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 17.—Frecuentemente se presentan al Gobierno varios ocursos especialmente relativos á excepciones del servicio de la guardia nacional, sin acompañar, como debieran hacerlo los presentantes, el certificado de haberse inscrito en el registro de la misma guardia, de conformidad con lo determinado en el artículo 82 del decreto reglamentario de 30 de Octubre de 1848.

Esta infraccion espresa de ley que ha sido tolerada generalmente por las autoridades tal vez en fuerza de las circunstancias anormales en que se ha encontrado desde hace tiempo la

República, debe cesar ya para evitar los muchos y graves perjuicios que ella ocasiona á una institucion como la de guardia nacional, que por razon del grandioso é importante objeto á que está destinada, deberá tener su organizacion de la manera mas perfecta.

En tal virtud, dispone el C. Gobernador que exite á todas las autoridades del Estado, como tengo el honor de hacerlo, á que cuiden de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 82, así como con las demas prevenciones contenidas en los artículos del 79 al 85 del mencionado decreto de 30 de Octubre de 1848.

Lo digo á V. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y Libertad. Monterey, Julio 6 de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.—Se circuló á quien corresponde.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 18.—Diariamente vienen al Gobierno correos de los pueblos conduciendo pliegos para esta superioridad, los cuales se quejan de que las autoridades que los mandan no los auxilian con los gastos del viaje; en tal virtud, el C. Gobernador ha tenido á bien disponer que se cumpla con lo dispuesto en la circular número 34 de 18 de Junio de 1858, que se declara vigente, para cuyo objeto se copia al calce de esta.

Lo que por acuerdo del C. Gobernador digo á V. para su inteligencia y demas finas.

Independencia y libertad. Monterey, Julio 23 de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.

“Circular número 34.—Aunque segun la circular número 65 de 14 de Diciembre de cincuenta y seis, los policías y cordilleros están obligados á prestar sus servicios personales sin otra retribucion que la que aquella les acuerda, esto, sin embargo, no importa una obligacion de parte de dichos individuos para servir de correos hasta esta capital sin que se les recompense de alguna manera su trabajo, que es ciertamente extraño al objeto de su institucion, cuya remuneracion es mas exigente todavia respecto de los vecinos que se ocupen en esta clase de servicio; y como todos los correos que mandan las autoridades con algun negocio á esta secretaría, se quejan de que no se les da siquiera lo necesario para su camino, resultando de aquí que siendo pobres y no contando mas que con su trabajo para su subsistencia y la de sus familias, tienen que empeñarse para dejar á éstas lo necesario para vivir y traer ellos lo preciso para los gastos de viaje; dispone el Exmo. Sr. Gobernador, que en lo de adelante los correos que tengan que mandar dichas autoridades con negocios del servicio público, sean socorridos del fondo de excentos, si aquellos fueren del ramo militar, ó de cualquiera otro fondo del Estado, si lo fuere del ramo administrativo,

con la suma de dos á ocho pesos, segun las distancias que tengan que vencer, siendo las mas cortas de diez leguas, y de ochenta á ciento las mayores, en cuya proporcion deberán recompensar á los correos su trabajo. Los interesados otorgarán recibo de la suma que perciban á la oficina que se las proporcione por espreso mandato de la autoridad respectiva, y aquella remitirá tales documentos como dinero efectivo á la tesorería del Estado, á cuyo gefe se da conocimiento de esta superior providencia para los efectos consiguientes.—

Dios y libeatad. Monterey, Junio 18 de 1858.—*Jesus Garza Gonzalez*, secretario.”

GERONIMO TREVIÑO, *General de brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á los habitantes de este, sabed:*

Que, considerando la necesidad de organizar la guardia nacional del Estado, bajo las bases que exigen los principios fundamentales del sistema republicano aplicados á esa institucion, que debe ser considerada como el mas firme apoyo de la conservacion del órden interior y defensa exterior de la República; y teniendo presente que el cambio operado en lo existencia social del pueblo mexicano, á virtud de los principios sancionados por nuestra Carta constitutiva de 1857 y demas leyes

de Reforma expedidas por el supremo poder nacional, hace ya indispensable reformar en varios puntos sustanciales y formales la Ley orgánica de guardia nacional de 15 de Julio de 1848 y reglamento expedido por el congreso del Estado en 30 de Octubre del mismo año; usando de la facultad que me concede el decreto de la H. Legislatura, de fecha 19 de Mayo próximo pasado, he venido en decretar, con el carácter de provisional, el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION DE LA GUARDIA NACIONAL DEL ESTADO.

SECCION I.

De la guardia nacional y su objeto.

Art. 1º La guardia nacional del Estado se formará de todos los nuevoleonéses hábiles para el servicio de las armas, que no estén privados ó suspensos por las leyes en los derechos de ciudadanía.

Art. 2º La guardia nacional se establece para defender la independenciam de la República y la integridad de su territorio, sostener la actual forma de gobierno, conservar la tranquilidad pública, y hacer que se obedezcan las leyes y las autoridades que de ellas dimanen.

Art. 3º Tiene además la guardia naciona

el deber de auxiliar á las fuerzas especiales que, para la seguridad de las poblaciones y caminos y la custodia de cárceles y reos, se establecerán en el Estado, conforme al reglamento de policía general que se expedirá por el Congreso del mismo, ó por el Ejecutivo con sus facultades.

Art. 4º Esta obligación se extiende á los casos en que cualquier agente del Poder Ejecutivo necesite y reclame la cooperacion de los guardias, para la aprehension de toda clase de malhechores, y lo demas concerniente á la observancia de los reglamentos de policía; quedando sujetos los que se desentendieren de ese deber, al pago de una multa que les impondrá la autoridad política, desde uno hasta diez pesos, segun la gravedad del caso y haberes de los que falten, y con vista del informe justificado que rinda á la misma autoridad el agente que se queje de aquella falta.

SECCION II.

Del Registro y alistamiento.

Art. 5º Todo nuevoleonés, que haya llegado á la edad de diez y ocho años, tiene obligación de inscribirse en el registro de guardia nacional, expresando su nombre, origen, edad, estado, profesion ú oficio, y su habitacion.

Art. 6º Para la forma del registro, el Alcalde 1º de cada pueblo dividirá la extension

de su jurisdicción en las secciones en que lo haya hecho para las últimas elecciones generales; y fijando en cada seccion el local donde deba abrirse el registro, nombrará dos comisionados que se encarguen de hacerlo, quienes, previa citacion de la autoridad, con expresion de dia y hora señalada, abrirán en un libro el registro de cada seccion, cuidando de que en casillas separadas aparezcan las circunstancias reseñadas en el artículo anterior, y ademas, si los registrados tienen ó no excepcion para el servicio, si quieren ó no usar de ella y en qué arma y clase de cuerpo desean servir. A cada uno de los que se registren se les expedirá por la autoridad una boleta en la forma que sigue: [Municipalidad de.... Seccion.... Boleta núm. El ciudadano..... se inscribió en el registro de Guardia nacional, manifestando ser [soltero ó casado, con familia, expresando su número, ó sin ella] de edad.... profesion ú oficio,.... vive en la calle de.... número.... ~~tiene ó no tiene~~ excepcion, y hace ó no uso de ella, desea servir en [artillería, infantería ó caballería.]

Art. 7º En el perentorio término de ocho dias quedará cerrado el registro en cada municipalidad, y la primera autoridad política procederá á averiguar en los ocho siguientes, bien por medio de los padrones ya formados, ó por otros que mande formar, si lo cree conveniente, ó por cualquiera medio de indagacion, quiénes de los llamados por la ley han

dejado de inscribirse en el registro; y de ellos formará una lista aplicándoles en seguida una multa desde dos hasta cien pesos ó una detencion desde uno hasta treinta dias; sin perjuicio de quedar alistados para el servicio y privados por el bienio siguiente del derecho de ser nombrados gefes ú oficiales.

Art. 8º El segundo término señalado para averiguar quiénes no han ocurrido á registrarse, es solo para el efecto de que se determine el tiempo en que deberá procederse á la organizacion de la guardia; sin perjuicio de que la autoridad continúe haciendo investigaciones, para hacer que cumplan con la obligacion de registrarse todos los individuos á quienes comprende la ley, y á los que se aplicará la pena de multa ó detencion en los términos que se ha indicado en el artículo anterior.

Art. 9º Cada año se hará nuevo alistamiento, para los que, por haber llegado á la edad requerida por la ley, por nueva vecindad, ó por otras circunstancias, deban pertenecer á la guardia; haciéndose en el registro los cambios necesarios en razon de las personas que mueran, se ausenten, adquieran excepcion ó pierdan los derechos de ciudadanía. ®

SECCION III.

De las excepciones del servicio.

Art. 10. Se exceptúan del servicio de la guardia nacional:

I. Los militares permanentes en servicio activo, y los retirados.

II. Los que sirvan en las fuerzas especiales de seguridad pública, y los jueces auxiliares, cuarteros y cordilleros.

III. Los marineros.

IV. Los encargados y agentes del Poder Ejecutivo.

V. Los individuos de la Legislatura y sus dependientes.

VI. Los Magistrados, Jueces y empleados en los tribunales.

VII. Todos los demas funcionarios públicos y empleados en cualquiera oficina, ó renta general ó del Estado.

VIII. Los médicos, cirujnos y boticarios con patente y establecimiento abierto.

Los directores y catedráticos de los colegios, y los preceptores de primeras letras con establecimiento abierto, al cual concurren mas de diez educandos.

X. Los mayordomos y administradores de hacienda, tren de carros y atajos.

XI. Los alumnos internos y externos de los colegios y establecimientos literarios.

XII. Los criados domésticos y todos los sirvientes acomodados con cuenta y salario, destinados diariamente á la labranza, ú otro trabajo del campo.

XIII. Los sirvientes de temporadas, durante los meses del año que tengan compromiso de trabajar.

XIV. Los barreteros, peones y veladores

de minas, mientras estén destinados al trabajo.

XV. Los que tengan dos ó mas hijos en la guardia móvil.

XVI. Los mayores de cincuenta y cinco años, los enfermos habituales y los que tengan impedimento físico perpétuo.

XVII. Los ministros de los cultos religiosos que la ley permite.

Art. 11. Tales excepciones se justificarán de la manera siguiente: las de la 1.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, y 7.^a, con los despachos, credenciales y nombramientos respectivos: las de la 2.^a, 9.^a, 10.^a, 15.^a, y 17.^a con certificados de la autoridad primera del lugar: las de la 8.^a con los correspondientes títulos, patentes y certificados del Alcalde 1.^o, las de la 11.^a, con certificaciones de los directores, catedráticos y preceptores: las de la 12.^a y 13.^a con un testimonio de la autoridad política ó local, en que conste el contrato celebrado entre el criado y el amo, sacado del libro de cuentas que conforme á la ley debe tener todo el que acomode sirvientes: las de la 14.^a con certificacion de la misma autoridad en que dé fe de la capacidad del que acomoda, por tener mina en explotacion, y del contrato celebrado: las de la 16.^a quedarán comprobados con la notoriedad y con un certificado de dos facultativos, y en los lugares en donde no hubiere estos y el interesado no presente dicho justificante, se suplirá con el informe del Alcalde 1.^o asociado con el primer procurador y el regidor mas antiguo; para los mayores de 55 años bastará las fe de

bautismo en la forma prevenida por las leyes.

Art. 12. Los exceptuados por el artículo 10 pagarán, para fondos de la guardia, una pension desde dos reales hasta quince pesos cada mes, en los términos siguientes:

El que tenga un haber de ménos de 500 pesos pagará dos reales.

El de 500 á 1,000 pesos de 2 á 4 reales.

El de mas de 1,000 á 10,000, de 4 reales á un peso.

El de mas de 10,000 á 20,000 de 1 á dos pesos.

El de mas de 20,000 á 40,000 de 2 á 4 pesos.

El de mas de 40,000 á 80,000, de 4 á 6 pesos.

El de mas de 80,000 á 150,000, de 6 á 8 pesos.

El de mas de 150,000 á 300,000, de 8 á 10 pesos.

El de mas de 300,000 á 500,000, de 10 á 12 pesos.

El de 500,000 en adelante, 15 pesos.

El Gobierno reglamentará todo lo concerniente á la recaudacion y distribucion de este impuesto, así como de los demas fondos de al guardar.

Art. 13. No pagará la cuota decretada en el artículo precedente los exceptuados por las causales expresadas en las partes 1^a, 2^a, 11^a, 12^a, los de la 13^a, y 14^a durante el tiem-

po del compromiso, y los de la 16 que se hallen en la insolvencia.

SECCION IV.

De la division de la guardia nacional y términos en que debe prestar el servicio.

Art 14. La guardia nacional del Estado se divide en móvil y sedentaria. La primera se formará de todos los solteros, excepto el hijo de viuda, ó de padres sexagenarios ó notoriamente impedidos para el trabajo, cuya subsistencia esté exclusivamente á cargo de él; el hermano de huérfanas solteras, ó huérfanos menores de edad, que por ser el único encargado de su educacion y mantencion debe considerarse coma padre de familia: y el tutor ó curador *ad bona*. Tambien pertenecerán á la guardia móvil los que voluntariamente se alistén en ella. Del resto de los inscritos se compondrá la guardia sedentaria.

Art. 15. Cuando algun cuerpo de guardias móviles esté en servicio activo fuera del lugar de su residencia, será relevado, al cumplir seis meses de campaña, por otro de la misma guardia, quedando aquel en asamblea por igual tiempo al que sirvió; á no ser que las circunstancias á juicio de Gobierno exijan lo contrario, en cuyo caso continuará su servicio por el término indispensable.

Art 16. La guardia sedentaria, cuando la accion de la móvil no fuere suficiente, prestará el mismo servicio que ésta, siempre que lo

exijan así los intereses generales de la nación ó del Estado, por estar en peligro la independencia nacional ó el órden establecido; pero tanto respecto de ella como de la móvil, se observarán en su caso las reglas que la Constitución establece para usar de la guarda nacional.

Art. 17. Cuando en contra de la independencia nacional ó de las instituciones vigentes se dé el caso de que sea amenazada alguna poblacion del Estado, deberán presentarse á prestar sus servicios, al ser llamados por la autoridad, todos los ciudadanos de ella que no estén físicamente impedidos, sin que valga ninguna de las excepciones que concede este reglamento. La falta no justificada á lo que se previene en este artículo, será castigada por la primera autoridad política del lugar con una multa proporcionada á las comodidades del infractor.

SECCION V.

De la formacion de guardia.

Art. 18. Concluido el registro en los términos que previene el art. 7º, los Alcaldes primeros sacarán una copia de él, y autorizada, la pasarán á un jurado de calificacion, que nombrará el ayuntamiento y se compondrá del primer regidor de dicha corporacion, que será su presidente, cuatro vocales de entre los registrados que tengan las cualidades requeridas para ser oficiales, y un médico ciru-

jano, en los pueblos donde hubiere facultativos.

Art. 19. Las funciones de este jurado se reducirán: primero á separar los individuos alistados para la guardia móvil y la sedentaria; segundo, á la calificacion de las excepciones que expresan los registros marcados en los artículos 10 y 13; y tercero, á señalar las cuotas con que cada uno de los comprendidos en ellas debe contribuir, y á declarar quienes no deben hacerlo; todo en el preciso término de ocho dias. Al efecto, se anotará en cada boleta la calificacion hecha por el jurado, suscribiéndola su presidente y secretario.

Art. 20. Para fundar esta calificacion, el jurado exigirá á cada uno de los registrados que se vaya presentando, los documentos respectivos que justifiquen su estado civil, y tomará razon de ellos en la boleta del registro, no debiendo ser considerados como casados los que no presenten el certificado correspondiente en la forma que la ley ordena, así como tampoco se tendrá como casados con familia á los que no exhiban las certificaciones de los actos de nacimientos de sus hijos, expedidas por la oficina respectiva.

Art. 21. En el caso de que los interesados ó la autoridad primera del pueblo, no se conformaren con alguna de las operaciones de este jurado, se llevará el negocio á un jurado de revision, compuesto del segundo regidor y ocho individuos electos por el ayuntamiento, bajo las condiciones detalladas para los vocales del primero. Este cuerpo, impuesto de las

razones que motivan la desconformidad, circunscribirá su resolución sobre el punto á que ella se refiere, y se ejecutará lo determinado sin ulterior recurso. Las funciones de este jurado durarán por el término de ocho dias.

Art. 22. Recibidas por el jurado de calificación las decisiones del de revision, ordenará sus listas conforme á ellas y las pasará á la primera autoridad política, para los procedimientos que se expresarán despues.

Art. 23. Mientras se expide por el Soberano Congreso de la Union la ley á que se refiere el artículo 38 de la Constitucion general de la República, en cada pueblo se establecerá un jurado compuesto del alcalde 1º, de un regidor, del primer procurador y de cuatro personas de conocida instruccion y providad, y otros tantos suplentes á estos, que elegirá el cuerpo municipal. Las funciones de este jurado serán conocer y decidir las dudas que se ofrezcan sobre si algun individuo no debe pertenecer á la guardia, por encontrarse en alguno de los casos en que la Constitucion suspende los derechos de ciudadano. Para el efecto, siempre que se presente un caso de tal naturaleza, concederá una audiencia verbal sobre el negocio, despues de esta, fijará un término de tres á cinco dias para la rendicion de pruebas, si se ofrecieren; y en otra audiencia, para la debida aplicacion de ellas, procederá á fallar en el término de veinticuatro horas. En caso de recusacion de alguno de los miembros del jurado, siendo ella

de cualquiera de los tres primeros vocales, se llamará al respectivo hábil de los años anteriores, y siendo de los otros cuatro, á los suplentes por el orden de sus nombramientos. La determinacion de este jurado no admitirá recurso alguno, pero no producirá otro efecto que el de excluir de la guardia nacional al interesado.

SECCION VI.

De la organizacion militar.

Art. 24. La guardia nacional del Estado se dividirá en artillería, infantería y caballería. La primera se organizará por baterías, la segunda por batallones y la tercera por cuerpos.

Art. 25. El Alcalde 1º de cada municipalidad, tan luego como reciba del jurado de calificación las listas formadas con arreglo á los artículos 19, 20, 21, y 22, procederá á la organizacion de la guardia de la manera que se expresa en los artículos siguientes.

Art. 26. El total de ambas guardias, móvil y sedentaria, se dividirá de manera que á lo ménos la cuarta parte de ellas sea de caballería. Al efecto se tendrán presentes las manifestaciones hechas por los ciudadanos sobre la arma en que desean servir; y si se diere el caso de que, atendidas dichas manifestaciones, faltaren algunas plazas para el número designado en este artículo, la autoridad

dispondrá lo conducente para que se completen, utilizando los servicios de los guardias de la manera mas conveniente.

Art. 27. En la capital del Estado se formará ántes de esa operacion una media batería de artillería de batalla, de guardias sedentarios, y otra media batería de artillería de montaña á caballo, de móviles.

Art. 28. La primera, que servirá tres piezas de batalla con un carro para municiones, tendrá:

- 1 capitán,
- 1 teniente,
- 1 subteniente,
- 1 sargento primero,
- 3 segundos,
- 1 trompeta,
- 7 cabos,
- 25 artilleros,
- 8 trenistas,
- 1 obrero carroceró,
- 1 mancebo,
- 1 picador y
- 33 mulas;

y la segunda, que servirá tres piezas de montaña, constará de

- 1 capitán
- 1 teniente
- 1 subteniente
- 1 sargento primero,

- 3 segundos,
- 1 clarín.
- 4 cabos,
- 18 artilleros,
- 1 obrero carroceró,
- 1 talabartero,
- 12 mulas de aparejar y
- 29 caballos de silla.

Art. 29. Cada Batallon de infantería constará de cuatro á ocho compañías, de las cuales la primera será de zapadores, la última de cazadores y las restantes de fusileros, teniendo cada una de ellas

- 1 capitán,
- 1 teniente,
- 2 subtenientes,
- 1 sargento primero,
- 4 segundos,
- 13 cabos,
- 3 cornetas ó tambores y
- 76 soldados.

Art. 30. La plana mayor del Batallon se compondrá de

- 1 coronel,
- 1 teniente coronel,
- 1 comandante de batallon,
- 1 pagador,
- 1 segundo ayudante (teniente)
- 1 subayudante subteniente,
- 1 corneta mayor,

- 1 cabo de cornetas,
- 1 armero,
- 1 cabo de gastadores,
- 8 gastadores,
- 4 arrieros y treinta y dos mulas para los de ocho compañías, y dos arrieros y diez y seis mulas para los de cuatro.

Art. 31. Los Cuerpos de caballería se compondrán de cuatro compañías, y cada una de éstas constará de

- 1 capitán,
- 1 teniente,
- 2 alféreces,
- 1 sargento primero,
- 4 segundos,
- 2 clarines,
- 9 cabos,
- 51 soldados,
- 67 caballos de silla.

Art. 32. La plana mayor del Cuerpo se compondrá de

- 1 coronel,
- 1 teniente coronel,
- 1 comandante de escuadron
- 1 pagador,
- 2 segundos ayudantes [tenientes]

- 2 portas, (alféreces)
- 1 clarín mayor,
- 1 cabo de clarines,
- 1 mariscal, [sargento primero]
- 2 mancebos,
- 1 armero.
- 1 talabartero, [sargento primero]
- 1 cabo de gastadores,
- 4 gastadores,
- 3 arrieros,
- 24 acémilas y
- 12 caballos de silla.

Art. 33. Las compañías de los batallones de infantería y de los cuerpos de caballería se dividirán en cuatro escuadras, cada una de ellas á cargo de un sargento segundo, con los cabos correspondientes distribuidos con igualdad, sirviendo el sobrante para ranchos. Las medias baterías de artillería se dividirán en tres escuadras bajo las mismas bases que las anteriores

Art. 34. En los pueblos donde el número de compañías no sea suficiente para formar batallón ó cuerpo de caballería, permanecerán aquellas en clase de sueltas, mientras el Gobierno determina á que batallón ó cuerpo han de pertenecer, segun lo que se prevendrá mas adelante y en los que no se pueda organizar compañía, se formará media compañía ó piquete, debiendo tener la una un te-

niente y un alférez ó subteniente, y el otro un alférez ó subteniente con la dotacion que corresponde de sargentos, cabos, clarines y tambores

Art. 35. Si entre los individuos alistados hubiere algunos que tengan los conocimientos que para el cuerpo de ingenieros exigen las leyes del ejército, se formará en la capital del Estado una seccion, nombrándose de entre ellos mismos el jefe ú oficial director. Los individuos que se crean con la aptitud necesaria, presentarán al Gobierno del Estado las patentes que la justifiquen, y con vista del número de ellos, el mismo Gobierno organizará dicha seccion en los términos mas convenientes.

Art. 36. Los individuos de la plana mayor de la guardia nacional, incluso los capellanes, cirujanos, y demas empleados del cuerpo médico, serán nombrados á juicio del Gobierno cuando fuere necesario, y conforme al número de brigadas que resultaren de la organizacion general.

SECCION VII.

De la organizacion de los cuerpos.

Art. 37. Arreglada la guardia conforme á lo prevenido en la seccion anterior, la primera autoridad de cada pueblo reunirá á todos los individuos que deben componer la infantería de la guardia móvil, y formará la compañía de

zapadores, con los de mayor estatura, y la de cazadores con los de ménos, arreglándose las demas compañías indistintamente, á juicio de la misma autoridad.

Art. 38. A continuacion, precedidas por ésta cada una de ellas, elegirán sus oficiales, sargentos y cabos, y quedarán establecidos los batallones de infantería ó compañías de cada municipalidad, llevando dichos cuerpos ó compañías el nombre de ella: si resultare mas de un cuerpo ó quedaren compañías sueltas, se denominarán 1.^a, 2.^a etc. La eleccion prevenida en este artículo se llevará á efecto por escrutinio secreto.

Art. 39. En los lugares en donde la guardia no alcance á formar compañía, se elegirán solamente los oficiales, sargentos y cabos que corresponde, según que el número de guardias alcance á formar media compañía ó piquete, llevando siempre estas fracciones el nombre de la municipalidad.

Art. 40. Para la organizacion de los cuerpos de caballería móvil y de los de guardia sedentaria se observarán las mismas prevenciones de los dos artículos que anteceden.

Art. 41. En los lugares donde resulte organizado uno ó mas batallones de infantería, ó cuerpos de caballería, los oficiales y sargentos de las respectivas compañías se reunirán bajo la presidencia del oficial de mayor edad y graduacion y elegirán ternas para que el Gobernador del Estado nombre los individuos de la plana mayor. Los despachos de éstos y de

los oficiales de las compañías serán expedidos por el mismo Gobierno.

Art. 42. Para ser gefe ú oficial se requiere; tener veintiun años de edad, y la aptitud y honradez necesarias. Para los sargentos y cabos bastará que sepan leer y escribir.

Art. 43. No pueden ser nombrados gefes ni oficiales los jugadores de profesion, los de conducta conocida mente relajada, los que no tengan un modo honesto de vivir, ni los que con causa justificada desmerecieren la confianza del Gobierno. Tampoco pueden obtener dichos nombramientos los que en la pasada época de intervencion francesa prestaron servicios á la regencia, ó al titulado imperio mexicano, desempeñando empleos, ya del órden político, militar ó civil: esto subsistirá mientras el Soberano Congreso de la Union, al expedir el nuevo reglamento de guardia nacional, determina sobre el particular lo mas conveniente.

Art. 44. En los pueblos donde no resulte cuerpo, ó aunque resulte, queden sin colocacion algunas fracciones, se dará cuenta al Gobierno, para que, atendiendo á las distancias y al menor gravámen de los pueblos, señale las diferentes que deben formar un cuerpo, al cual se dará la denominacion del lugar á que pertenece el mayor número de los guardias que lo forman, designándole igualmente el número ordinal que le corresponda.

Art. 45. El gefe ú oficial que una vez tomó posesion de su empleo, no podrá ser re-

movido sino por el Gobierno, y con causa justificada. La eleccion de gefes y oficiales se renovará cada año, pudiendo ser reelectos los antiguos.

Art. 46. El servicio de la guardia es personal, y nadie podrá servir por medio de reemplazos. La autoridad política podrá conceder el pase de un cuerpo á otro, solamente cuando, por el informe que reciba del gefe del cuerpo de que quiera salir el solicitante, conste quedar dicho cuerpo con nueve décimas de su fuerza íntegra.

Art. 47. El primer domingo despues de arreglado un cuerpo, concurrirá con sus gefes y oficiales al lugar que designe la autoridad política respectiva, y por ella se le recibirá una solemne promesa en estos términos: ¡Protestais ante la patria y el Estado defender la integridad del territorio, la independencian nacional, y el actual sistema de gobierno, conservar la tranquilidad interior y obedecer las leyes y autoridades emanadas del órden constitucional, sin tomar jamas participio alguno, ni entrar en deliberacion sobre los negocios del Estado?

Art. 48. Los gefes y oficiales, ántes de tomar posesion de sus empleos, se reunirán ante la primera autoridad política de cada pueblo, para prestar la protesta que se expresa en el artículo anterior; de lo cual se levantará una acta que firmarán todos y que se remitirá original al Gobierno. En la toma de posesion de banderas y estandartes se obser-

vará lo dispuesto por la ordenanza general del ejército para tales casos.

SECCION VIII.

Del servicio y haber de la guardia nacional.

Art. 49. Los cuerpos de la guardia estarán en asamblea, ó en servicio activo del Estado, segun lo determine el Gobierno del mismo; ó en servicio de la Federacion, cuando lo ordene el Presidente de la República, conforme á sus facultades.

Art. 50. En el primer caso, los guardias nacionales tendrán el deber de ocurrir á las reuniones que deberán celebrarse todos los dias domingos en los puntos que designen los comandantes de los cuerpos, de acuerdo con la primera autoridad política. Los referidos comandantes tendrán muy especial cuidado de que sus subordinados adquieran una buena instruccion en ejercicios de táctica, segun la arma á que se destinaren. Las fracciones de que habla el artículo 34 recibirán la instruccion ordinaria en el punto de su residencia. Los oficiales, sargentos y cabos tendrán academia dos veces á la semana por lo ménos. Mientras la fuerza permanezca en asamblea, estará á las inmediatas órdenes de la autoridad política con entera sujecion al Gobierno del Estado, no disfrutará haber alguno, y sus gastos de cuartel, papelara y bandas, serán cubiertos con los fondos de la guardia, lo mis-

mo que los del parque necesario para instruccion de la tropa.

Art. 51. En el segundo caso, cuando la guardia esté de guaracion en el lugar de su residencia, se pagará la clase de tropa, cabos y sargentos con el haber que le corresponda, con arreglo á los presupuestos generales del ejército, y únicamente por los dias que estén de fatiga, si exceden de uno al mes; los gefes y oficiales, á excepcion del 2º Ayudante, no percibirán haber alguno.

Art. 52. En el mismo caso, encontrándose en campaña dentro ó fuera del lugar de su residencia por más de un dia, disfrutará toda la fuerza el haber señalado al ejército.

Art. 53. En el tercer caso, cuando la guardia se ponga á disposicion del Gobierno general, el Presidente de la República, conforme á sus facultades, dispondrá lo conducente al haber y servicio de ella.

SECCION IX.

Del mando é inspeccion de la guardia.

Art. 54. La guardia estará al mando inmediato del Gobernador del Estado, quien ejercerá las facultades de Inspector general por sí ó por medio de una persona que le merezca confianza.

Art. 55. Para el desempeño de los trabajos de inspeccion se establecerá en la capital del Estado una oficina que dependerá de la Secretaria del Gobierno inmediatamente, y

será el órgano de todas las disposiciones relativas al registro, organizacion y demas concierne al ramo de guardia nacional.

Art. 56. La planta de esta oficina será la siguiente:

Un Gefe con la dotacion de. . .	\$1,200 anuales.
Un Oficial.	„ 720 „
Un Escribiente.	„ 300 „
Gastos de oficina.	„ 120 „
<hr/>	
Total.	\$2,340

Art. 57. Las autoridades encargadas de llevar en cada pueblo el registro de guardia nacional, concluido que éste sea, remitirán un tanto de él, así como la de organizacion de los cuerpos, á la oficina inspectora; y cada mes comunicarán los cambios que hubieren ocurrido por los motivos que se expresan en el artículo 9; para cuyo efecto llevarán los libros correspondientes de alta y baja, en la forma que dictará la mesa de inspeccion. Los comandantes de los cuerpos, y en los pueblos donde no hubiere éstos, los oficiales comandantes de compañías ó piquetes, mientras la guardia esté en asamblea, mandarán tambien cada mes á dicha oficina los documentos de alta y baja, estados de fuerza, armamento, equipo y municiones, y noticia de las licencias que hubieren concedido, todo conforme á los modelos que expedirá la misma oficina.

Art. 58. Todas las dudas que se ofrezcan

en el curso de las operaciones de alistamiento y organizacion, y las instancias de particulares sobre asuntos del ramo de guardia nacional, que corresponda resolver al Gobierno, serán dirigidas por conducto del Gefe de la oficina inspectora quien informará á la Secretaría de Gobierno para que dicte su resolucion con el acuerdo respectivo.

Art. 59. Mensualmente rendirán á dicha oficina las autoridades y empleados á cuya vigilancia está encomendado el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, una relacion de las multas que hubieren impuesto conforme á él, expresando el motivo por qué fueron impuestas y los nombres de los multados, y acompañando los justificantes de pago que expedirá la oficina respectiva.

Art. 60. La oficina de inspeccion llevará cuatro libros que se llenarán de la manera siguiente: En el primero se llevará una noticia general del registro, con la debida separacion de los que pertenezcan á la guardia móvil y la sedentaria, y con anotacion de los exceptuados con obligacion de pagar y cuotas que tengan señaladas, y de los exceptuados de pago y servicio. En el segundo se hará constar el número de fuerza total de la guardia, los cuerpos de que se compone, la alta y baja que ocurriere durante el año con expresion de los motivos que las causaren, y una relacion de los que fallecieron ó se inutilizaron en servicio activo, expresándose si fue en accion de guerra ó por otro accidente. En el tercero se lle-

vará el registro de nombramientos de Jefes y oficiales, con anotacion de las fechas en que se hubiesen expedido éstos, y relacion de las calificaciones correspondientes en materia del servicio, si lo hiciesen, y de los ascensos que obtengan. En el cuarto se inscribirá una nómina de los guardias enlistados despues de pasado el término del registro general que debe hacerse cada año, y una relacion separada de las multas que se hubieren impuesto conforme á este reglamento.

Art. 61. El Gobierno, para ejercer de una manera mas eficaz la inspeccion de la guardia, puede, cuando lo crea conveniente, disponer que el gefe de la oficina de inspeccion, ú otra persona de su confianza, practique visitas á los pueblos, para cerciorarse del estado en que se encuentra aquella, y ver si en su alistamiento y organizacion se ha cumplido con el reglamento, para cuyo efecto dará al gefe ó encargado de hacer la visita las instrucciones que juzgue conducentes.

Art. 62. Si el comisionado para este objeto fuere empleado, se le abonará, ademas del sueldo de que disfrute, lo necesario para los gastos del viaje; mas si no lo fuere, percibirá por el tiempo que dure su comision, el haber que corresponde á un capitán de caballería. Este gasto y el presupuesto de la oficina de inspeccion se cubrirán de los fondos de la guardia.

Art. 63. El Gobernador como Gefe nato de la guardia, podrá disponer de toda ella en

el Estado, y ningun cuerpo podrá reunirse ni armarse, sino en virtud de sus mandatos. Cuando la guardia se ponga en servicio por disposicion del Gobierno general, quedará sujeta á sus inmediatas órdenes.

Art. 64. Los Alcaldes primeros de los pueblos cuando lo demande la conservacion del orden público y lo exija la tranquilidad y seguridad del municipio, podrán disponer de su respectiva guardia, y aun pedir la de los pueblos inmediatos que crean necesaria, previa la licencia del Gobernador, si el caso diere lugar; pero siendo urgentísimo y del momento, podrán hacerlo sin ella, dando cuenta inmediatamente por extraordinario y expresando los motivos de la necesidad.

Art. 65. Tanto las autoridades que pidan el auxilio, cuando lo hicieren sin verdadera necesidad, como los que lo negaren ó demoren sin causas poderosas, serán responsables de los perjuicios que se originen por su causa.

Art. 66. Los comandantes de los cuerpos estando éstos en asamblea, no podrán reunirlos, á no ser para ejercicios doctrinales; pero todos los individuos de la guardia, cuando sean llamados por sus superiores, ó por los toques ó señales de estilo, acudirán inmediatamente, sin perjuicio de la responsabilidad de aquellos.

SECCION X.

De la instruccion, disciplina, armamento y uniformes de la guardia.

Art. 67. La guardia nacional aprenderá

la misma táctica del ejército, y usará en lo posible su mismo armamento.

Art. 68. Este, así como las municiones y demas pertrechos de guerra necesarios, serán costeados por la hacienda del Estado; y se cuidará de ellos segun lo determine el Gobierno para evitar su maltrato y extravio. El importe de las armas y municiones que se pierdan y consuman, cuando la guardia esté al servicio del Gobierno general, se hará de cargo á este por el del Estado.

Art. 69. El uniforme de la guardia se compondrá por lo méuos de tres vestidos, siendo uno de lienzo y los otros de paño, del color y forma que determine el Gobierno: usará sombrero plomo de copa alta y falda de dos pulgadas, ó bien kepi ó shacots, á juicio del mismo Gobierno, llevando al frente las iniciales G. N. N. L: en el cuello de la levita ó chaqueta tendrá el número del cuerpo. El uniforme solo se usará en servicio, y las divisas serán las mismas de que usa el ejército.

Art. 70. Los que se alistén en cuerpos de caballería sedentaria deberán montarse, uniformarse y equiparse á sus expensas; mas á los de caballería móvil se les exigirá caballo solamente.

Art. 71. La artillería, infantería y caballería usarán sus banderas y estandartes en la misma forma que las usa el ejército, con el lema siguiente: "Guardia Nacional de Nuevo-Leon, Batería, [Batallon, ó Cuerpo de caballería] número [tantos.]

SECCION XI.

De los fondos de la guardia, su recaudacion y distribucion.

Art. 72. Formarán los fondos de la guardia nacional: las cuotas asignadas á los exceptuados conforme á lo dispuesto en el artículo 12 de este reglamento, todas las multas que con arreglo á él se impusieren, y la parte de las rentas del Estado que con tal objeto se designe por el Congreso.

Art. 73. La recaudacion de estos fondos se hará en los propios términos y por las mismas oficinas que la de las rentas del Estado. La Tesorería general del mismo y las oficinas recaudadoras de los pueblos llevarán por separado las cuentas de los distintos ramos de los fondos expresados, y remitirán cada cuatro meses á la oficina de la inspeccion ó cuando ésta los pida, las noticias y cortes de caja correspondientes.

Art. 74. De todo entero que se haga conforme á este reglamento, se expedirá por la oficina recaudadora al interesado el justificante respectivo, y por la misma se remitirá cada mes á la autoridad que corresponda una relacion de los enteros hechos por multas, para que esta pueda á su vez rendirla á la oficina inspectora.

Art. 75. Se abonará á las recaudaciones de los fondos de la guardia el tanto por ciento que la ley de hacienda señala por la re-

caudacion de las rentas del Estado.

Art. 76. La autoridad que, sin observar las reglas prescritas por dicha ley para el cobro de contribuciones, exija y perciba por sí misma las multas que impusiere, será multada en doble cantidad de la que hubiere cobrado.

Art. 77. Los fondos de la guardia no podrán ser distraidos de su objeto, y su distribucion la hará el Gobierno por conducto de la Tesorería general del Estado, con arreglo á lo dispuesto por este reglamento, y á las necesidades de la guardia.

SECCION XII.

De la subordinacion, correccion penas y prerogativas de la guardia.

Art. 78. Los guardias nacionales, desde el momento en que sean registrados, quedan sujetos á la autoridad, y sin permiso de ésta ó del gefe respectivo en su caso, no podrán separarse del lugar de su residencia. Los que contravinieren á esta disposicion serán calificados como desertores, y por todo castigo se les aplicará una multa desde diez hasta treinta pesos, pudiendo desde luego, exhortarse por ellos; todo lo cual se hará entender á los guardias, tanto por la autoridad al ser registrados, como por los gefes al quedar organizada la guardia. Estas prevenciones se observarán también respecto de los que traslimenten el término de la licencia que hubieren obte-

nido; á no ser que comprueben haber tenido causa justa para ello, como es la de enfermedad, ú otra semejante.

Art. 79. Miéntras la guardia esté en asamblea, no habrá distincion alguna de clases entre los individuos que la componen, y solo se guardarán las consideraciones que la civilidad exige en una sociedad democrata. Serán sin embargo acatadas como es debido las órdenes de los comandantes de los cuerpos, y las citaciones que por su acuerdo se hagan con el objeto de reunir á los nacionales para ejercicios; y el que las desobedeciere, será castigado correccionalmente por el mismo comandante con arresto de dos á cinco dias, ó multa de dos á cinco pesos.

Art. 80. Los nacionales, desde el momento en que fueren destinados á algun acto del servicio militar, como patrulla, guardia, reten &c. deberán ser considerados en activo servicio, quedando por tanto sujetos á las prevenciones del artículo siguiente.

Art. 81. Siempre que los guardias nacionales estuvieren en servicio de armas, para la imposicion de las penas á que se hagan acreedores por sus faltas ó delitos en el orden militar, quedan sujetos á las leyes penales del ejército, vigentes; debiendo observarse las mismas reglas que éstas prefijan sobre el modo de llevar á cabo la aplicacion de dichas penas. Al efecto los gefes ó comandantes cuidarán de que, antes de prestar cualquiera servicio, cada clase esté bien instruida de sus respectivos de-

beres y penas, advirtiendo á los guardias en el acto de desempeñarlo que quedan sujetos á las leyes militares.

Art. 82. Cuando se compliquen faltas militares con delitos comunes, serán juzgados los reos por sus jueces competentes, conforme á las leyes ordinarias, sirviendo aquellas de circunstancias agravantes.

Art. 83. Los individuos de la guardia nacional disfrutarán de las mismas prerogativas que las leyes de la República conceden á los militares del ejército permanente, conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución general, quedando en el fuero comun sujetos á las leyes civiles: siempre que se distingan en acción de guerra, tendrán derecho á ser premiados lo mismo que los individuos del ejército, y á gozar de las recompensas acordadas á los que se inutilizan en servicio de la nación; y si mueren en campaña, sus familias tendrán derecho á una pensión igual á la que las leyes conceden á las de los militares permanentes.

SECCION XIII.

De la manera de acreditar los registros y sus efectos.

Art. 84. A todo el que registre su nombre en la guardia, se le expedirá gratuitamente un certificado en los términos prevenidos por los artículos 6º y 19 de este reglamento y

son las anotaciones que en ellos se refieren.

Art. 85. Sin ese certificado no se admitirá demanda ni recurso alguno; todo expediente ó actuacion en que no esté desde el principio tomada razon de él, será nulo, y su contenido quedará sin efecto alguno; y ningun nombramiento tendrá validez, si el interesado no presenta dicho certificado. En los casos urgentes, en que las leyes autorizan para dictar providencias del momento, se tomarán éstas; pero dentro de tercero dia se presentará esa constancia expedida con fecha anterior, y de lo contrario se impondrá una multa desde cinco hasta cien pesos, á juicio del juez del negocio y conforme á la gravedad del caso.

Art. 86. Siempre que la autoridad, á quien se presente un certificado, dude de su expedicion legal, ó reclame la certificacion de su legalidad alguna de las partes interesadas, solicitará aquella informe oficial de la oficina inspectora, la cual, en vista de los datos que obran en sus libros, dará el que correspondá. Si resultare que el certificado ha sido expedido fraudulentamente, se impondrá por el juez del negocio al presentante la multa que correspondá, y por el Gobierno con informe de la oficina inspectora se multará al juez que expidió tal documento, en cantidad que no baje de 25 pesos ni exceda de cien.

Art. 87. La autoridad que no cumpliero con lo prevenido en los dos artículos precedentes, quedará afecto á pagar una multa de veinte á veinticinco pesos, si desempeñare

empleo de carga concejil; mas si disfruta de sueldo, sufrirá una suspension de un mes en el goce de su haber. Estas penas serán dobles en caso de reincidencia, y se impondrán por el Gobierno con informe de la oficina respectiva.

Art. 88. Todas las anteriores disposiciones tendrán efecto quince dias despues de haberse cerrado el término que en cada lugar se señalará para el registro, conforme á este reglamento.

SECCION XIV.

Disposiciones generales.

Art. 89. La guardia nacional del Estado corresponderá á la milicia permanente los honores y consideraciones que mutuamente deben guardarse; y los gefes y oficiales cuidarán bajo su responsabilidad del cumplimiento de esta disposicion, á fin de alcanzar la union y armonía, que debe reinar siempre entre ambas milicias.

Art. 90. Los individuos de la guardia que tengan que salir temporalmente del lugar de su residencia, pedirán á sus gefes licencia, que estos no podrán negar, si no, cuando se haya concedido ya á la mitad de la fuerza de la compañía respectiva, ó cuando la guardia esté en servicio activo, en cuyo caso no podrá concederse licencia alguna sin previo consentimiento del Gobernador. Cuan-

do el permiso que se pida sea para variar de domicilio, es obligacion del miliciano dar aviso tambien á la primera autoridad local, la que comunicará oficialmente la variacion á la del nuevo domicilio, siendo dentro del Estado, á fin de que aquel siga sirviendo en el nuevo lugar de su vecindad; mas si el cambio de residencia se verificare á un lugar de otro Estado, el aviso se dará tambien al Gobierno, para que éste lo comuniqué á quien corresponda.

Art. 91. La guardia del Estado, lo mismo que toda fuerza armada, es puramente pasiva, y no puede deliberar, ingerirse, ni tomar resoluciones sobre los negocios públicos. En el ejercicio de los derechos del ciudadano, los guardias no podrán presentarse en cuerpo, ni uniformados, ni representar de otro modo que el designado para todos los demas ciudadanos. Los que infringieren esta disposicion serán separados del servicio de la guardia por el tiempo que el Gobierno crea necesario, y castigados como perturbadores del orden público.

Art. 92. Cuando uno ó mas cuerpos de la guardia tengan que salir á campaña, el Gobierno, atendiendo á la naturaleza de la expedicion, dispondrá lo conducente para la provision y conduccion de parques generales y de reserva, de víveres, botiquines de campaña y demas que fuere necesario.

Art. 93. Todo miliciano que por cualquier incidente quedare comprendido en las cir-

cunstancias reseñadas en el artículo 10 de esta ley, gozará de la excepcion que en él se acuerda.

Art. 94. Los alcaldes primeros de los pueblos, concluido que sea el registro de la guardia, remitirán á la oficina de inspeccion, ademas de los documentos á que se refieren los artículos 57 y 59, de este reglamento, listas de los exceptuados contribuyentes con anotacion de las cuotas que se les haya asignado, y de los exceptuados de pago y servicio, y una relacion separada de los mozos sirvientes que hubiere en cada municipalidad.

Art. 95. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que traten sobre guardia nacional.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º. Veinte dias despues de publicado este reglamento, las autoridades primeras de los pueblos procederán á practicar el nuevo alistamiento y arreglo de la guardia, con entera sujecion á lo que en él se previene; sirviéndose para el efecto de los padrones ya formados, con las rectificaciones que se crean necesarias.

2º. El arreglo de la guardia hecho bajo estas bases, subsistirá por los meses que faltan del presente año y por todo el entrante.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Esta-

do, en Monterey, á 22 de Agosto de 1868.
—*Gerónimo Treviño*.—*Carlos F. Ayala*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—Circular núm. 19.
—Habiendo ocurrido al Gobierno el C. Lic. Narciso Dávila pidiendo, que el fierro que al margen se estampa se anote en el registro respectivo por de su propiedad y deje de constar en éste por la del finado D. Francisco Sosa, su primitivo dueño por haberlo enagenado en favor del finado C. Blas M^a Dávila, padre de aquel, cuya circunstancia, ha justificado el referido C. Lic. Narciso Dávila; el C. Gobernador por decreto de 2 de Agosto último se sirvió acceder á lo solicitado disponiendo que mientras se hace la impresion de una nueva planilla se dé conocimiento á las autoridades de los pueblos del Estado, como lo verifíco, por medio de la presente á fin de que agregándose á la planilla de fierros que hubiere en ese Juzgado, surta sus efectos.

Lo que de superior orden digo á V. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. **Monterey, Julio 28 de 1868.**—*Carlos F. Ayala*, oficial mayor.

Secretaría del gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 20.—Registrado el fierro con que el C. Lic. Lázaro Garza Ayala marca los ganados caballar, mular y vacuno de su propiedad, solicitó del Gobierno se diera á reconocer á todas las municipalidades para los efectos legales; y accediendo el C. Gobernador á esta pretension, en acuerdo de hoy se ha servido disponer que esta circular, en cuyo margen vá estampado el precitado fierro, la agregue con aquel objeto en la planilla que existe en ese municipio.

Lo que de órden superior digo á V. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 30 de Julio de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.

Secretaria del gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 21.—Dispone el C. Gobernador que agregue V. á la planilla general de fierros de ese Juzgado, el que usa para marcar sus ganados el Sr. D. Máximo Goldschmidt, con cuyo objeto vá estampado al margen; bajo el concepto que el referido fierro ha sido registrado en la oficina respectiva en donde fue presentado con este fin por el expresado Sr. Goldschmidt.

Dígolo á V. de órden superior para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. Monterey, 31 de Julio de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 23.—Por disposición superior y para los efectos correspondientes, acompaño á V. ejemplares del “Reglamento de guardia nacional,” que el Gobierno del Estado se ha servido expedir en virtud de sus facultades.

El ciudadano Gobernador, convencido de la necesidad imperiosa que hay de que se ponga en planta de la manera mas perfecta que sea posible aquella sabia institucion, que es la mas fuerte salvaguardia de los pueblos constituidos democráticamente, me encarga recomendar á V. como lo hago por la presente órden, el que se dé la mayor publicidad al referido decreto, para que los ciudadanos puedan ocurrir á registrarse en el término que al efecto se señala; y asimismo, que tanto esa autoridad, como las juntas ó jurados á cuyo cargo está encomendado el registro y organizacion de la guardia, y los cuales cuidará V. de que sean nombrados oportunamente, estudien con toda meditacion y escrupulosidad cada uno de los artículos del Reglamento cuyo cumplimiento les corresponde; á fin de evitar las imperfecciones y demoras á que daría ocasion cualquier procedimiento contrario ú omision de alguna de las disposiciones que él contiene.

El término señalado por el primero de los artículos transitorios del Reglamento, comenzará á correr tres dias despues del en que recibiere V. los ejemplares que se le remiten, y

de los cuales acusará á esta Secretaría el correspondiente recibo á precisa vuelta de correo. Concluidos los veinte dias de dicho término, que empleará V. para dar la publicidad debida á este decreto, y rectificar los padrones de esa municipalidad en lo que sea necesario, procederá á la formación del registro en la forma prevenida por el artículo 6º cuidando de que en los procedimientos subsecuentes se observe estrictamente lo dispuesto por el Reglamento.

Independencia y libertad. Monterey, 22 de Agosto de 1868.—*Carlos F. Ayala*, oficial mayor.

Secretaria del gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 24.—El ciudadano Gobernador ha notado defectos muy considerables y de graves trascendencias en la correspondencia y demas documentos oficiales que las autoridades subalternas dirijen á esta Secretaria: sucede—y con mucha frecuencia—que se tratan dos ó mas negocios en un mismo oficio. Esto ocasiona notables males; porque debiendo recaer una resolución sobre cada uno de los puntos que comprenda, esa resolución no siempre es tan acertada como debiera, á veces por la falta de claridad en las es, licaciones, por el órden confuso con que se presentan las ideas, ó bien porque las autoridades, temiendo ser demasiado difusas, se concretan á presentar

las cuestiones bajo un aspecto verdaderamente ininteligible.

Sucede tambien, que habiendo sido dirigidos varios oficios en un mismo dia, se consulta despues acerca de alguno de ellos, citando solamente la fecha. De esto resulta que los empleados tienen necesidad de examinarlos uno á uno, invirtiendo en esta operación mas tiempo del que se necesitaria si se siguiese un método mas sencillo.

Igualmente sucede, que varias autoridades dan curso á las solicitudes presentadas por los ciudadanos, sin hacer que se cumplan las formalidades prescritas;—por ejemplo, admitiendo ocurso en papel comun *con la protesta de reponerlo con el sellado correspondiente*, ó remitiendo sin prévio informe los relativos á licencias, renunciias etc., etc: lo primero es pernicioso para los intereses de la hacienda pública; y lo segundo ocasiona notorios perjuicios á los ciudadanos, pues muchas veces debiendo el Gobierno resolver las solicitudes de conformidad con los informes rendidos por la autoridad respectiva, se ve precisado á devolverlas á fin de que se cumpla con aquel indispensable requisito.

Por todas estas razones, y á efecto de evitar males que necesariamente refluyn en perjuicio del público, y que casi siempre traen consigo el desprestigio de las autoridades, el ciudadano Gobernador, en acuerdo de hoy, ha dispuesto que se observen estrictamente las siguientes prevenciones:

1^a Los estados relativos á instrucción primaria, los de cuentas de propios y arbitrios y todos los demas documentos que deben remitirse á esta Secretaría conforme á la ley de 27 de Octubre de 1857 sobre gobierno interior de los Distritos, se sujetarán á los modelos adjuntos á esta circular.

2^a Las autoridades tratarán en lo sucesivo un solo negocio en cada oficio, procurando hacerlo con cuanta claridad les fuere posible, y en un pliego de papel comun convenientemente encarpetao, á fin de que no sufra ningun detrimento.

3^a Desde el dia 15 de Setiembre próximo, cuidarán de que se coloque al márgen de cada oficio el número correspondiente, comenzando por el 1 y siguiendo la numeracion progresiva hasta terminar el presente año: concluido que este sea, se seguirá el mismo orden en todo el siguiente, es decir, volverá á comenzarse desde el número 1, 2, etc., y así sucesivamente en los demas años.

4^a Tambien se pondrá al márgen de cada oficio el extracto del negocio á que se refiera, procurando que dicho extracto esté redactado con la debida claridad y concision.

5^a Por ningn motivo ni bajo pretexto alguno se remitirán ocurso sin previo informe si así lo exijiere el caso; pero se hará efectiva la responsabilidad que resultare á aquella de las autoridades que se negare á extenderlo sin causa justificada, pues no ha faltado alguna que lo haya hecho con mengua de la

justicia y con notable perjuicio del interesado.

6^a Tampoco se dará curso á las solicitudes que no estén extendidas en papel del sello correspondiente, ni aun con la protesta comun de *reponerlo en tiempo oportuno por no haberlo en la oficina de su despacho*, porque este caso no llegará, supuesto que desde ahora se previene á las autoridades cuiden de que haya la suficiente existencia en los fielatos de su jurisdiccion.

7^a En toda comunicacion oficial se suprimirán las protestas acostumbradas, por ser innecesarias bajo todos conceptos.

V. comprenderá que las anteriores prevenciones tienen por objeto expeditar los negocios de público interes, así como procurar el mejor acierto en las resoluciones emanadas de este Gobierno: por esta razon, y porque al ciudadano Gobernador son notorias la eficacia y exactitud de V. me limito á recomendarle el estricto cumplimiento de tales prevenciones, seguro de que no llegará el caso de que se haga preciso dictar una medida enérgica, á efecto de que sean debidamente cumplidas.

Todo lo cual digo á V. de superior orden, previniéndole me acuse el correspondiente recibo de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Agosto 27 de 1868.—*Cárlos F. Ayala*, oficial mayor.—*C. Alcalde 1^o de ...*

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Circular número 25.—Las disposiciones que han sido comunicadas por esta Secretaría para facilitar el despacho de las oficinas del Registro civil, así como para expedir la revisión de cuentas y demás documentos de importancia, no han sido debidamente cumplidas por todos los jueces respectivos; y como esto es altamente perjudicial á la buena organización de aquellas oficinas que tienen á su cargo el reconocimiento de los actos más importantes de los ciudadanos, en acuerdo de esta fecha ha dispuesto el ciudadano Gobernador, que se sujete V. en lo sucesivo á las prevenciones siguientes, además de cumplir estrictamente con todas las prescripciones de la ley relativa.

1.^a Las actas de nacimientos, las de contratos matrimoniales, las de defunciones, y los demás documentos prevenidos por la ley, se extenderán conforme á los modelos adjuntos y á los que se remitan á medida que el caso lo requiera.

2.^a Las dispensas que soliciten los interesados, ya sea por parentesco ó por publicaciones, se harán por medio de recursos dirigidos al Gobierno acompañando copia de las actas respectivas.

3.^a Además de los libros que según la ley debe haber en las oficinas del Registro civil habrá uno en que se llevará una cuenta comprobada del fondo de cementarios, sin perjuicio de que al margen de cada acta de defun-

cion se hagan constar los derechos que hayan satisfecho los ciudadanos por medio de la razón siguiente: *Pagó tanto* [ó nada por ser pobre de solemnidad]; cuya razón estará firmada por el interesado si supiere escribir ó por otra persona que lo haga á su ruego en caso de no saber hacerlo.

4.^a El libro de que se ha hecho mérito se remitirá á esta Secretaría al fin de que cada año, así como el corte de caja correspondiente para su aprobación.

5.^a La correspondencia y recursos que V. dirija á esta oficina vendrán con arreglo á las prevenciones 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a de la circular número 24 que se acompaña.

Todo lo cual prevengo á V. de superior orden; bajo el concepto de que se hará efectiva la responsabilidad que resulte á los ciudadanos jueces que no cumplieren con lo dispuesto en esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, 20 de Agosto de 1868.—*Cárlos F. Ayala*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Circular número 26.—Solicito el Gobierno en atender las necesidades del Estado, dió la circular de 11 de Junio de 1868, previniendo á las primeras autoridades de los pueblos dictaran cuantas medidas juzgasen oportunas, con objeto de hacer

menos sensibles los males consiguientes á la extremada sequia que se experimentaba entonces. Esa situacion ha cesado ya, y en consecuencia, deben suspenderse los efectos de la circular citada.

Con tal motivo, y por acuerdo del C. Gobernador, permitirá V. en esa municipalidad la extracción de semillas, levantando además todas las otras restricciones ó prohibiciones que á causa de las pasadas circunstancias fueron impuestas á su libre tráfico.

Sírvase V. acusarme oportunamente recibo de esta circular, dando al mismo tiempo cuenta de haberla cumplido.

Independencia y libertad. Monterey, Setiembre 5 de 1868.—*Cárlos F. Ayala*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 27.—El ciudadano Gobernador ha tenido á bien nombrar jefe de la seccion inspectora de guardia nacional, al ciudadano comandante de batallon, Juan Peña, cuya firma consta al margen de esta circular.

Lo comunico á V. de superior orden para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, Setiembre 12 de 1868.—*Cárlos F. Ayala*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 28.—El C. Gobernador, en acuerdo de hoy ha tenido á bien nombrar secretario del despacho de este Gobierno al C. Lic. Viviano L. Villareal, cuya firma, que consta al margen, se da á reconocer á V. por la presente circular.

Independencia y libertad. Monterey, Setiembre 20 de 1868.—*Cárlos F. Ayala*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 29.—Entre las boletas impresas que se han remitido para el registro de guardia nacional, hay algunas en que—por equívoco de los cajistas—se colocó la firma del presidente y la del secretario del jurado de calificación, en lugar de la de la autoridad, y vice-versa. En consecuencia, se hace saber por medio de esta circular, que todas las boletas de registro, deben ir firmadas por los ciudadanos alcaldes primeros, y las de calificación, por el presidente y secretario del jurado respectivo.

Dígolo á V. de orden del ciudadano Gobernador, para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, Setiembre 20 de 1868.—*Cárlos F. Ayala*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 30.—Con esta fecha digo al ciudadano Alcalde de 1º constitucional de Alameda, lo que sigue.

“He dado cuenta al ciudadano Gobernador con el oficio que, bajo el núm. 1 y con fecha 2 del actual, ha dirigido V. á esta Secretaría, manifestando que existe en esa municipalidad un número considerable de ciudadanos que por su extrema pobreza no han sacado los certificados respectivos de haber celebrado sus contratos matrimoniales ante el juez del estado civil, consultando á la vez si para ahorrar á dichos ciudadanos gastos que quizá no podrían satisfacer, sera bastante que el jurado de calificación tenga conocimiento de que cumplieron con todas las prescripciones de la ley. En respuesta digo á V. por disposición del mismo ciudadano Gobernador: que la ley de 28 de Julio de 1859, previene en su artículo 17 que queden exceptuados de todo pago, en las cosas *necesarias* para la validez de los actos, todos los pobres, teniendo como tales á los que vivan de solo un jornal de cuatro reales; y que, en consecuencia, nada deben exigir los jueces del estado civil por los certificados á que V. se refiere, los cuales se extenderán en el papel especial que usan dichos jueces conforme al artículo 35 de la ley citada, sin cobrar su valor á las personas notoriamente pobres que pidan certificaciones de contratos matrimoniales ó de cualquier otros actos que hayan sido registrados. Con esta resolu-

cion queda salvado todo inconveniente, puesto que la pobreza de aquellos ciudadanos no es un obstáculo para que se cumplan las prevenciones del Reglamento de guardia nacional de fecha 22 de Agosto próximo pasado á que V. alude.”

Y como varias otras autoridades han hecho consultas en el mismo sentido, se ha acordado tambien que se comunique esta resolucio[n] á los alcaldes primeros y jueces del Registro civil del Estado, á fin de que sea debidamente cumplida, sirviendo de regla general en casos como el de que se trata.

Independencia y libertad. Monterey, Setiembre 22 de 1868.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—Circular número 31.—Las diversas disposiciones que ha dictado el Gobierno general, sobre liquidacion de créditos contra la Nacion desde que se instaló en la capital de la República, hacen temer al Gobierno del Estado que no se tengan por legítimos los trabajos de las juntas liquidatorias creadas por decreto de 30 Enero de 1867.

A fundar este concepto del Gobierno, basta la necesidad de la representacion personal ó legítima ante las secciones liquidatorias establecidas por la ley general de 19 de Noviembre

del año próximo pasado y la justificación individual que, de su conducta en la guerra de intervención, tiene que hacer cada uno de los reclamantes, circular de 1º de Mayo último; y que ninguno de estos objetos queda satisfecho con los trabajos de la junta liquidatoria del Estado, es incontestable.

Sin embargo de esto, el Gobierno ve los graves inconvenientes que pulsarian los acreedores del erario nacional si, como está dispuesto, cada uno de ellos hubiera de ir á la capital de la República ó constituir un apoderado allá para obtener el reconocimiento de sus créditos; porque acreedores hay, y en su mayor parte, por créditos tan de poca monta, que preferirian perderlos á entrar en las dificultades de averiguar á quien podrian dirigirse para las agencias de la liquidación, ó de cubrir el pago de lo que el apoderado devengase por esas agencias.

Para allanar estas dificultades el C. Gobernador ha ocurrido al patriotismo de los ciudadanos diputados, por el Estado, al Congreso de la Union, quienes se han prestado gustosos á presentar á las juntas liquidatorias respectivas los expedientes que se les remitan por esta Secretaría.

Mas como toda remision que se haga no llenaría el fin deseado, si no fuese suficientemente documentada, dispone el C. Gobernador que dando V. conocimiento de la ley y circular citadas y de la de 24 de Abril último — que se registran en los números 35 del to-

mo 2º y 1º y 2º del tomo 3º del Periódico oficial del Estado— á los que tengan que cobrar de la Nacion, les imponga del contenido de esta circular á fin de que si creen que convenga á sus intereses dirigir sus reclamaciones en los términos de que queda hecha referencia, arreglen sus expedientes en forma y los remitan á ésta Secretaría.

El Gobierno se promete que la representación de los ciudadanos Diputados sea reconocida como legítima; y á este propósito se dirige al Gobierno Supremo encareciéndole la necesidad de esa medida, así como la de que se tengan por presentadas en tiempo las reclamaciones de los habitantes del Estado, supuesto la creencia que abrigaban haber cumplido con la ley en presentar sus créditos á las juntas liquidatorias del Estado.

Dispone tambien el C. Gobernador que manifieste V. á los acreedores del erario que quedan en libertad para hacer sus cobros de la manera indicada, ó para dirigirse á sus responsables ó amigos para el arreglo de sus créditos.

En el archivo de esta oficina están los expedientes formados por las juntas liquidatorias del Estado; y al oficial encargado de él pueden ocurrir todos los que hayan dejado expedientados los comprobantes originales de sus créditos, ya sea para que agreguen á ellos los demas justificantes que se exigen por las leyes generales, si les parece bien dirigir su reclamacion por conducto de la Secretaría, ó para

que hagan de ellos el uso que mas les conven-
ga.

Independencia, Constitucion y Reforma.
Monterey, Setiembre 24 de 1868.—*Viviano
L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVINO, General de Bri-
gada, y Gobernador del Estado libre y sobe-
rano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes,
hago saber: que el Honorable Congreso del
mismo ha decretado lo que sigue:

NUM. 27.—El Soberano Congreso del
Estado representando al pueblo de Nuevo-
Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El décimo cuarto Coogre-
so Constitucional del Estado habre hoy el se-
gundo período de sesiones ordinarias.

Lo tendrá en efecto el C. Gobernador, man-
dando se imprima, publique y circule á qui-
enes corresponda.

Dado en el salon de sesiones. Monterey,
Setiembre 24 de 1868.—*Ramon Trevino*, li-
putado presidente.—*G. Garza Garcia*, di-
putado secretario.—*Melchor Villareal*, diputado
secretario.

Por tanto, mas lo se imprima, publique, cir-
cule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Setiembre 24 de 1868.—*Geró-
nimo Trevino*.—*Viviano L. Villareal*, secreta-
rio.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y
soberano de Nuevo Leon.—Circular número
32.—Con fecha de hoy se dijo á los ciudada-
nos jueces del registro civil lo siguiente:

“El ciudadano Gobernador, á quien di cuen-
ta con la consulta que V. hace en su nota fe-
cha de ayer, relativa á si en las certificacio-
nes que las ciudadanos pidan á esa oficina de
su cargo para justificar el estado civil de ellos
y de sus hijos, se puede hacer constar el de
todos á la vez en un solo documento ó sepa-
radamente, me previene decir á V: que expi-
da en uno los certificados á que se refiere, ex-
presando con individualidad los actos civiles
registrados en la familia del que lo solicite, á
fin de que no se burle el cumplimiento de la
ley, cobrando V. los derechos que conforme
á ésta le correspondan, como si se tratara de
certificar el registro de un solo acto civil”

Y lo trascribo á V. de superior orden para
su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Constitucion y Reforma.
Monterey, 1º de Octubre de 1868.—*Viviano
L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVINO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 28. El Soberano Congreso del Estado representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se admite la renuncia que el C. Juan Lozano ha hecho del cargo de diputado suplente nombrado por el 2º distrito del Estado.

Art. 2º El domingo 25 de Octubre se reunirán las asambleas populares en el 2º distrito del Estado á nombrar un diputado propietario y un suplente con arreglo á lo prevenido en la ley de 26 de Octubre de 1857, sirviéndose de los padrones hechos para las últimas elecciones de funcionarios del Estado.

Tendrálo entendido el C. Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones, en Monterey, á 2 de Octubre de 1868.—*Agapito Garcia*, diputado presidente.—*Ramon Trevino*, diputado secretario.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 2 de 1868.—*Gerónimo Trevino*.—*Viviano L. Villareal*.

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 33.—Con esta fecha digo al presidente del jurado de calificación de la villa de Santiago, lo que sigue:

“Se ha recibido en esta Secretaría el oficio de V. de fecha 1º del actual en que manifiesta que el jurado de calificación de esa villa, al dar principio á sus trabajos, ha tropezado con dificultades insuperables: que esas dificultades consisten en que muchos ciudadanos no pueden exhibir los documentos que exige la ley, á fin de gozar de las excepciones concedidas, porque carecen de recursos para proporcionárselos: que los mayores de edad necesitan presentar su fe de bautismo, para acreditar su edad, y que solo podrian adquirirla pagando dos pesos que se les exigen en el Curato; que algunos casados para comprobar su estado tendrian que hacer sacrificios pecunarios, y que habiendo ofrecido justificar sus excepciones por medio de testigos idóneos, el jurado no ha creído justo consignarlos desde luego á la guardia móvil.

El ciudadano Gobernador, á quien he dado cuenta con el oficio á que me refiero, ha acordado te diga á V. en contestacion: que el artículo 11 del Reglamento de guardia nacional, previene que los criados domésticos y todos los sirvientes acomodados con cuenta y salario, justifiquen su excepcion con un testimonio de la autoridad en que haga constar el contrato celebrado entre el propietario y el

serviente; que las excepciones de los mayores de 55 años, las de los enfermos habituales y las de aquellos que tuvieren impedimento físico perpetuo, se comprueben con la notoriedad ó con un certificado de dos facultativos, y á falta de estos con la certificación del alcalde primero asociado al regidor mas antiguo, y que por lo mismo, no existen ni pueden existir las dificultades á que V. alude, puesto que las autoridades deben expedir los certificados necesarios sin estipendio alguno, y supuesto que los mayores de edad no tienen una obligación precisa de presentar su fe de bautismo, pues se ve en el artículo 11 ya citado, que el Gobierno indicó ese medio como el mas expeditivo, pero prefiriendo siempre los certificados de que se ha hecho mérito.

En cuanto á los casa los ó padres de familia previene aquel Reglamento que no se tengan como tales aquellos que, despues de establecido el Registro civil, no hayan verificado sus contratos matrimoniales ó registrado sus hijos ante los jueces respectivos; y en este respecto la autoridad debe ser inflexible, porque es esta la única manera de obtener, para bien de la sociedad, los resultados que se propusieron alcanzar los autores de las sábias y benéficas leyes de reforma. Pero esto tampoco es un obstáculo para que se cumplan las prevenciones del Reglamento de guardia nacional. El Gobierno del Estado, atendiendo á la extrema pobreza de muchos ciudadanos, y obrando de absoluta conformidad con la ley general

de 28 de Julio de 1859, dispuso, en circular número 30 de fecha de Setiembre próximo pasado, no solo que quedaran exceptuados de todo pago los pobres que viven de solo un jornal de cuatro reales, sino que ni aun se les exigiera el valor del papel en que se les expedian los certificados que hubiesen menester para acreditar su estado civil; así es que la pobreza de las personas á que V. se refiere, no puede considerarse como una excusa legal, cuando se han facilitado todos los medios para que cumplan con las prescripciones de la ley, sin que para ello tengan que hacer sacrificio alguno pecuniario.

Por estas razones, y porque el C. Gobernador tiene la convicción de que en el precitado Reglamento están previstos todos los casos, me previene decirle, como lo verifico, que se atenga estrictamente á él; pero que teniendo en consideración el poco tiempo de que puede disponer para hacer las calificaciones, se autoriza á V. para prorrogarlo por ocho dias mas, si así lo creyere necesario, en la inteligencia de que serán consignados á la guardia móvil, todos los ciudadanos que habiéndose inscrito en el registro, no ocurran ante el jurado de calificación con la boleta respectiva." ^(R)

Y lo trascribo á V. de superior orden, á fin de que obre con total arreglo á las prevenciones que contiene el oficio inserto.

Independencia, Constitución, y Reforma.
Monterey, Octubre 4 de 1868.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 34.—Se han fugado de la cárcel de Dr. Arroyo los reos Juan Manuel Jimenez, Jesus Martinez, Juan Pedro Vazquez, Inocencio Juarez, Pedro Cardona y Juan Morales horadando uno de los calabozos. Interesándose la sociedad en que estos no vayan á cometer nuevos crímenes y en que no evadan la pena que deba imponérseles; el C. Gobernador en acuerdo de esta fecha me ordena prevenir á V. que luego que reciba esta circular libre sus órdenes á quien corresponda para que sean buscados en la jurisdiccion de su mando los precitados reos prófugos, á los cuales aprehenderá y remitirá á esta capital bajo segura custodia, á cuyo fin se hacen constar al calce de la misma sus filiaciones.

Lo que comunico á V. para su puntal cumplimiento.

Independencia, Constitucion y Reforma.
Monterey, Octubre 10 de 1868—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Media filiacion de Juan Morales: es hijo natural de Francisco y Felipa Traivan, estatura baja, color trigueño pelo y cejas negros, ojos negros, nariz roma y ancha, boca regular. Sin señas particulares.

Media filiacion de Juan Manuel Jimenez: es hijo legitimo de José María Jimenez, y de María Martinez: estatura alta, color amarillento, pelo, ceja y barba negros, la última po-

blada y hoy crecida, ojos cafés, nariz y boca regularus, algo picado de viruelas.

Media filiacion de Jesus Martinez: es hijo natural de Juana Martinez, estatura regular, color trigueño, pelo, ceja y barba negros, la última muy escasa, nariz algo apericada y ancha, frente chica, ojos cafés, boca chica y labio abultado. Sin señas particulares.

Inocencio Juarez: segun su declaracion, es originario y vecino de la cuesta del Mezquite, jurisdiccion de Pinos, soltero, de oficio obrero y de veinticuatro años de edad.

Pedro Cardona: segun las constancias de la causa, es originario del Real de Pinos y vecino de la Colorada, mayor de setenta y tres años, casado y de oficio jornalero, le falta la mano izquierda que le tumbaron de un machetazo al aprehenderlo.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 36.—Con esta fecha digo al ciudadano alcalde primero constitucional de Allende, lo siguiente:

“Impuesto el ciudadano gobernador del oficio de V. número 4 de fecha 20 del actual en que cnnsulta si el jurado de calificacion de esa villa debe consieerar como militares retirados á los soldados que sirvieron en las fuerzas republicanas en la pasada guorra de intervencion, ha acordado diga á V. en respuesta que solo pueden ser considerados en aquella categoria.

los permanentes que presentaren sus patentes de retiro ó de licencia limitada y no los que pertenecieron á los cuerpos de guardia nacional, pues estos están en el mismo caso que los demas ciudadanos."

Y la trascrito V. de superior orden, á fin de que en ~~casos~~ semejantes, obre V. con arreglo á ~~la~~ resolución que contiene el oficio inserto.

Independencia, Constitución y Reforma.
Monterey, Octubre 22 de 1868.—Viviano L. Villarreal.—C. Alcalde 1º de . . .

GERONIMO TREVINO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nueva-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

"NUM. 29.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º. De los productos que resulten desde la publicación del presente decreto del arancel expedido con fecha 28 de Octubre de 1859, en cumplimiento de los artículos 17 y 35 de la ley de 28 de Julio del mismo año, se destina el 50% al juzgado del registro civil en calidad de honorarios, gastos de oficio y empleados, y el resto á las municipalidades para atender á la educacion primaria

Art. 2º. Los productos que resulten del arancel expedido con fecha 7 de Junio de 1862 en virtud del supremo decreto de 31 de Julio de 1857, relativo á cementerios, se destina á las municipalidades para el embellecimiento y ornato de los expresados cementerios, suciendo solamente los gastos de sepultureros que se harán por el juez civil de acuerdo con el alcalde 1º respectivo.

Art. 3º. Los encargados del registro civil remitirán mensualmente á la secretaria de gobierno una noticia exacta ó un corte de caja, de sus productos, y enterarán en la tesoreria municipal respectiva la parte que de ellos le acuerda esta ley.

Art. 4º. Esta ley subsistirá mientras el soberano Congreso con mejores datos pueda decretar las modificaciones correspondientes en los aranceles, que tiendan á suprimir lo que en ellos se cobra en calidad de derechos.

Art. 5º. Los nombramientos de jueces del estado civil se harán en lo sucesivo por el gobierno á propuesta en terna de los ayuntamientos respectivos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes correspondan.

Dado en el salon de sesiones de Honorable Congreso á 16 de Noviembre de 1868.—Antonio de la Garza Garcia, diputado presidente.—Octavio G. Echarria, diputado secretario.—Francisco L. Mier, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 26 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

NUM. 30.—El soberano congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Son mayores de edad para los efectos civiles de la ley los que han cumplido veintidos años.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el salon del Honorable congreso del Estado, en Monterey, á 4 de Noviembre de 1868.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado presidente.—*Octavio G. Echavria*, diputado secretario.—*Francisco L. Mier*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 4 de 1868.—*Geró-*

nimo Treviño.—*Viviano L. Villaral*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

NUM. 31.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se erige una nueva municipalidad, cuya cabecera será el antiguo rancho del Toro, compuesta del rancho de este nombre, del de Gachupines, el de Mojarras y los demas ranchos comprendidos en la demarcacion fijada el 19 de Enero de 1864 por el ayuntamiento de China y el apoderado de los habitantes del Toro.

Art. 2º Esta nueva municipalidad llevará el nombre de "Villa del General Bravo."

Art. 3º Ocho dias despues de la publicacion de este decreto, procederán los ciudadanos de esa nueva Villa á nombrar conforme á la ley de la materia los funcionarios municipales.

Art. 4º Instalado el ayuntamiento se ocupará del delineamiento de calles y plazas en la nueva Villa.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. congreso, en Monterey, á 18 de Noviembre de 1868.—*Antonio Garza García*, diputado presidente.—*Octavio G. Echavarría*, diputado secretario.—*Francisco L. Mier*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 18 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, *General de brigada y gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber: que el Honorable congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 32.—El soberano congreso representando al pueblo de Nuevo Leon decreta lo siguiente:

Artículo único. El último domingo del presente mes se repetirá la eleccion de diputado propietario del 2º distrito del Estado entre los ciudadanos Francisco García del Corral y Lic. Margarito Cantú, y de suplente entre los ciudadanos Guadalupe Martínez y Lic. Higinio Sada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 4 de Diciembre de 1868.—*Ramon Treviño*, diputado vice presidente.—*Agapito García*, diputado secretario.—*G. Delgado*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 4 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, *General de brigada y gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 33.—El soberano congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon decreta lo siguiente:

Art. 1º Se erige una nueva municipalidad compuesta de los ranchos llamados el Puntia-gudo cuya cabecera será este rancho, el Herradero, las Lajitas, Paso-hondo, Puente de Piedra, San Javier, Rincon de Cadena, Rancho Nuevo, las Adjuntas, los Madrigalas y las Burras.

Art. 2º Esta municipalidad se llamará villa de General Treviño.

Art. 3º. Ocho días despues de publicado este decreto, procederán los vecinos de esa nueva villa á nombrar sus funcionarios municipales.

Art. 4º. Los límites jurisdiccionales entre esta nueva villa y los de Agualeguas y Cerralvo, los fijará el ejecutivo, pidiendo para esto los informes correspondientes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. congreso, en Monterey, á 9 de Diciembre de 1868.

—*Octavio G. Echavarría*, diputado presidente.

—*Agapito Garcia*, diputado secretario.—*G. Delgado*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 9 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario,

GERONIMO TREVIÑO, General de brigada y gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 34.—El soberano congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El congreso del Estado

proroga sus sesiones ordinarias por los días que sean necesarios dentro del término constitucional para concluir los negocios pendientes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1868.—*Octavio G. Echavarría*, diputado presidente.—*Agapito Garcia*, diputado secretario.—*G. Delgado*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento,

Monterey, Diciembre 11 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario,

GERONIMO TREVIÑO, General de brigada y gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber: que el Honorable congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 35.—El soberano congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede al ciudadano Jesus María Fernandez la merced de una escriptura pública siempre que fuere aprobado por el supremo tribunal de justicia, mediante

los exámenes que previene la ley de la materia.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, á 16 de Diciembre de 1868.

—*Octavio G. Echavarría*, diputado presidente.—*Agapito García*, diputado secretario.—*G. Delgado*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 16 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Viciano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de brigada y gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á sus habitantes hizo saber: que el Honorable congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 36.—El soberano congreso representando al pueblo de Nuevo-León, decreta siguiente:

Art. 1º Se erige una nueva municipalidad, compuesta de la hacienda de San José, que será su cabecera, la de San Antonio, Santa Ana de arriba, Santa Ana de abajo, San Riquis, San Marcos, las Aljuntas, Vaquerías, Rancho Viejo, la Tinta, la Ciudadela, San Mateo,

la Lobita, Cieneguita y la hacienda de los Garzas y Garzas Garcías.

Art. 2º Esta municipalidad se llamará "Villa de Juárez."

Art. 3º Inmediatamente despues de publicado este decreto, procederán los vecinos de esa nueva villa á nombrar sus funcionarios municipales.

Art. 4º Los límites jurisdiccionales de esta nueva villa se fijarán por el ejecutivo, pidiendo los informes correspondientes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Diciembre de 1868.—*Octavio G. Echavarría*, diputado presidente.—*Agapito García*, diputado secretario.—*G. Delgado*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 30 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Viciano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 37.—El soberano congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º El período de los supremos poderes del Estado, legislativo, ejecutivo y judicial, se tendrá por terminado el presente año de 1869 en las fechas que determina la constitucion del Estado.

Art. 2º Se harán las elecciones correspondientes á la renovacion de dichos poderes en el tiempo, forma y modo que previene la constitucion y leyes del Estado.

Art. 3º Se dividirá el Estado para verificar las elecciones de diputados, en distritos electorales, y para la administracion de justicia en primera instancia y eleccion de jueces de letras, en fracciones judiciales.

Art. 4º Cada distrito electoral nombrará el número de diputados que le corresponda conforme al artículo 49 de la constitucion, y cada fraccion judicial el número de jueces que tambien le corresponda, bajo la base de uno por cada treinta mil habitantes ó por una fraccion que pase de quince mil.

Art. 5º Se compondrán los distritos electorales y las fracciones judiciales de las municipalidades siguientes, siendo la residen



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL DE

cia de los jueces el lugar primeramente nombrado.

PRIMER DISTRITO.

Monterey, dará dos diputados y los suplentes respectivos.

SEGUNDO DISTRITO.

San Nicolas de los Garzas, San Francisco de Apodaca, Guadalupe, Maria, Pesqueria Chica, Higuera, Amazua, Ciénega de Flores y Escobedo, dará un diputado propietario y un suplente.

TERCER DISTRITO.

Calereita Jimenez, Villa de Juarez y Santiago dará un diputado propietario y un suplente.

CUARTO DISTRITO.

Cerralvo, Agualeguas, los Aldamas, Parás, China, General Treviño y General Bravo, dará un diputado propietario y un suplente.

QUINTO DISTRITO.

Montemorelos, Allende y General Terán, dará un diputado propietario y un suplente.

SESTO DISTRITO.

Lináres, Hualahuises é Iturbide, dará un diputado propietario y un suplente.

SETIMO DISTRITO.

Doctor Arroyo, Mier y Noriega, y Zaragoza, dará un diputado propietario y un suplente.

OCTAVO DISTRITO.

Galeana, Rayones y Rio blanco, dará un diputado propietario y un suplente.

NOVENO DISTRITO.

Salinas Victoria, Carmen, Abasolo, San Nicolas Hidalgo, Miria, Garcia y Santa Catarina, dará un diputado propietario y un suplente.

DECIMO DISTRITO.

Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas Hidalgo y Lampazos, dará un diputado propietario y un suplente.

FRACCIONES JUDICIALES.

Primera fraccion.

Monterey, Santa Catarina, San Nicolas de

los Garzas, Escobedo, García, Salinas Victoria, Cármen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, Ciénega de Flores, Zuazua, Marín. Pesquería Chica, Higuera, Villaldama, Busta vante, Sabinas Hidalgo, Vallecillo, Lampazos, San Francisco de Apodaca y Guadalupe, tendrán dos jueces de letras, uno del ramo civil y otro del ramo criminal.

Segunda fracción.

Cadereita Jiménez, Villa de Juárez, Santiago, Los Aldamas, Cerralvo, Agualeguas, Parás, China, General Bravo y General Treviño, tendrá un solo juez de letras.

Tercera fracción.

Montemorelos, Allende, Rayones, General Terán, Lináres, Hualahuises, Iturbide y Galeana, tendrá un juez de letras.

Cuarta fracción.

Doctor-Arroyo, Mier y Noriega, Río blanco y Zaragoza, tendrá un solo juez de letras.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del honorable congreso, en Monterey, á 2 de Enero de 1869. *Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente. — *Ramon Treviño*, diputado secretario. — *An-*

tenio de la Garza Garcia, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 2 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el honorable Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM 38.—El soberano congreso representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se establecen en el colegio civil de esta capital las cátedras de agrimensura y teneduría de libros, considerándose como facultades mayores.

Art. 2º Cada una de estas profesiones se cursará en dos años, estudiándose las materias que señala para esto el reglamento del colegio.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 6 de Enero de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*R. Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 6 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, *General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable congreso del mismo ha decretado lo que sigue:*

•NUM. 39.—El soberano congreso del Estado representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL COLEGIO CIVIL DE ESTA

CAPITAL.

CAPITULO I.

Del colegio.

Art. 1º—El objeto del colegio es la educación secundaria y profesional de sus alumnos, y como sin buena moral ni hay educación, ni se puede ejercer debidamente ninguna profesión, el primer cuidado de todos los empleados

y catedráticos debe ser que los alumnos adquieran buenas costumbres.

Art. 2º Las faltas que cometan los alumnos, dentro del colegio, se castigarán proporcionalmente, y sobre todo, se empeñarán los superiores en amonestar á los inferiores y en evitar, por cuantas maneras puedan, que cometan desmanes.

Art. 3º Uno de los celadores, el que el director designe, se encargará, con el título de maestro de aposentos, de cuidar de que los alumnos tengan siempre en sus personas y en sus muebles la limpieza y orden correspondientes.

Art. 4º Otro celador, tambien nombrado por el director, con el título de librero ó bibliotecario, se encargará de cuidar la librería, bajo su responsabilidad, y vivirá en ella.

Art. 5º En tiempo de calor, cuando el prefecto de estudios lo juzgue conveniente, llevará á la comunidad de internos á tomar baños de cinco á seis de la tarde, cuidando de que los que á esa hora tengan que asistir á alguna cátedra, no vayan sino en los dias que no tengan esa obligacion.

Art. 6º Cuidará el prefecto de estudios de que los sábados se lea en las cátedras un trozo de la constitucion general, de la del Estado, de la ley de ereccion del colegio, ó de este reglamento, y de que el dia que se concluya la lectura de estas piezas se comience de nuevo.

CAPITULO II.

De los alumnos.

Art. 7º Para ser alumno del colegio se necesita ser mayor de nueve años, saber leer y escribir, los rudimentos de la gramática castellana, las cuatro primeras reglas de contar, y sugetarse á las leyes, reglamentos, usos y costumbres del colegio.

Art. 8º Se admitirán alumnos internos y externos: los primeros vivirán dentro del colegio, y los segundos solo asistirán á las horas de estudio y cátedras.

Art. 9º Todos los alumnos están obligados á asistir, durante las horas de estudio y cátedras, con sus libros y útiles necesarios, sin entrar despues ni salir antes de las horas señaladas en este reglamento, sin permiso de sus superiores.

Art. 10. En los exámenes públicos, en las distribuciones de premios, y en cualquiera otra ocasion en que la comunidad asista reunida, los alumnos se presentarán con la debida circunspeccion, y con la mas esmerada limpieza.

Art. 11. Los internos tendrán en el colegio, por su cuenta, una cama, un baúl, cómoda ó estante, cubierto, agnamamil, servilletas, peines y la ropa necesaria.

Art. 12. Se levantarán en invierno á las seis de la mañana y en verano á las cinco, se lavarán y desayunarán, para estar listos á la hora en que comience la distribucion.

Art. 13. Comerán á las doce del dia y cenarán á las siete de la noche. El desayuno, comida y cena se han de hacer en refectorio, presidiendo el prefecto de estudios, y mientras duren estos actos, un alumno que se relevará diariamente por turno entre los internos leerá en voz alta y clara un troso de la constitucion general, de la del Estado, de la ley de ereccion del colegio ó de este reglamento, y el dia en que acabe la lectura de estas piezas se comenzará de nuevo.

Art. 14. No se permitirá á ningun alumno, interno ó externo, llevar ni tener armas de ningun género dentro del colegio, y las que se les encuentren se les quitarán y entregarán á sus padres ó tutores con la condicion de que no les permitirán volverlas á llevar.

Art. 15. Habrá alumnos matriculados y supernumerarios. Los matriculados seguirán sus cursos con la regularidad que ordenan las leyes y reglamentos, y tienen derecho á exámenes, á premios, á certificados y á aspirar á títulos profesionales; y los supernumerarios asistirán á las cátedras que quieran y cuando quieran, y no tienen ninguno de los derechos que corresponden á los matriculados, pero si de certificado.

Art. 16. Si la experiencia prueba que un alumno es incapaz de aprender, por ser naturalmente rudo á juicio de junta de catedráticos se entregará á su padre ó tutor, para que lo destine á otra cosa.

CAPITULO III.

Matriculas y pensiones.

Art. 17. Todo el mes de Octubre estará reunida la mesa de matriculas, de once á doce del día, para matricular á los individuos que se presenten y deban matricularse.

Art. 18. Durante el mes de Noviembre podrán matricularse algunos que á juicio de la direccion, hayan tenido causa justa para no haberlo hecho en el mes anterior. Fuera de estos dos meses no se admitirá ningún alumno.

Art. 19. La mesa de matriculas estará formada por el director, secretario y tesorero del colegio y un empleado de la tesoreria del Estado, que designe el ciudadano tesorero.

Art. 20. Son atribuciones de esta mesa calificar si los jóvenes que se presenten á matricularse tienen los requisitos que exige este reglamento, y señalarles las pensiones que deben pagar, ó dispensarlos de este pago si justificaren que son pobres.

Art. 21. No se admitirán los que no tengan las cualidades que señala el artículo 7º, los que hayan sido espulsos de otro colegio y los que sean notoriamente malos á juicio de la mesa de matriculas.

Art. 22. A todo alumno, antes de ser matriculado, se le exigirá que presente la persona de quien depende.

Art. 23. Todos al matricularse pagarán dos pesos por derecho de matrícula; sin em-

bargo la mesa puede dispensar de este pago á los pobres.

Art. 24. Los internos pagarán doce pesos mensuales por tercios de año adelantados, por su asistencia y enseñanza.

Art. 25. Los externos pagarán por su enseñanza una pension que no pase de cinco pesos mensuales ni baje de uno. Este pago se hará tambien por tercios de año adelantados.

Art. 26. No se admitirá ningún pensionista sin que asegure, con fiador lego, liso ó abonado, el pago de la pension que le corresponde.

Art. 27. Nada se descontará de las pensiones por el tiempo que los alumnos no estén en el colegio, por vacaciones ó por otro motivo.

Art. 28. Admitido un joven se asentará la matrícula en el libro respectivo y se le dará el certificado de costumbre, firmado del director, secretario y tesorero.

Art. 29. Los que vengan de otro colegio presentarán certificados de sus cursos, exámenes y calificaciones, y serán admitidos á estudiar lo que les falte, hasta completar las asignaturas para seguir sus cursos con regularidad.

Art. 30. Los que no tengan los certificados dichos pasarán un exámen de las materias que deben saber, y si fueren aprobados, se admitirán.

Art. 31. No se admitirá á matricularse

en una facultad mayor á ningun alumno que no haya completado su educacion secundaria, segun está ordenado en este reglamento.

CAPITULO IV.

Tiempos de las lecturas.

Art. 32. Las lecturas se abrirán el día 15 de Octubre y se cerrarán el día 31 de Julio.

Art. 33. Las cátedras se suspenderán el 31 de Julio, y el primero de Agosto comenzarán los exámenes públicos y privados, y concluidos éstos, el día que designe la junta de cátedráticos muy á fines de dicho mes, se hará la distribución de premios.

Art. 34. El colegio para que entren los externos se abrirá en los días de lecturas á las siete de la mañana en invierno y á las seis en verano. Se contará el invierno desde que se abren las lecturas hasta la semana mayor, y el verano desde la semana mayor hasta que las lecturas se cierran.

Art. 35. Los ejercicios gimnásticos se harán en invierno de cinco á seis de la tarde, y en verano de seis á siete de la mañana.

Art. 36. Los alumnos tendrán de siete á ocho de la mañana, hora de estudio, de ocho á nueve y media cátedra, de nueve y media á once, hora de estudio, de una á dos de la tarde dibujo, de dos á tres hora de estudio, de tres á cuatro y media cátedra, y de cuatro y media á cinco, hora de estudio.

Art. 37. Las cátedras de historia, de ingles, de francés, de medicina legal y de oratoria forense, se darán en invierno de seis á siete de la noche; y en verano de cinco á seis de la tarde.

Art. 38. La academia de música se dará siempre de ocho á nueve de la noche, y es obligatoria en el primer año á todos los de primer curso de gramática; en los dos cursos siguientes, solo están obligados á cursarla los que el cátedrático califique de aptos para aprender.

Art. 39. A las nueve de la noche se tocará á silencio, los externos se retirarán y los internos se irán á dormir sin que se les permita entretenerse en otra cosa.

Art. 40. Los gramáticos y filósofos asistirán á horas de estudio y cátedras, y los de facultades mayores solamente á las cátedras, quedando en libertad de hacer sus horas de estudio cuando gusten.

Art. 41. Los cursantes de anatomía, medicina operatoria, obstetricia clínica, tendrán estas cátedras en el hospital civil. Todas las demás cátedras se darán en el colegio.

Art. 42. Los alumnos que entren á estudio ó cátedra después de la hora señalada, serán castigados si no tuvieren causa justa para haberlo hecho, á juicio de los deladores ó cátedráticos respectivos.

Art. 43. Al alumno que falte medio día se le echará media raya en la lista que para

esto tendrá el catedrático, y al que falte todo el día una raya.

Art. 44. Por faltas voluntarias, cuarenta rayas en las cátedras diarias, veinte en las alternas, y doce en las que se dan dos veces por semana, hacen perder el curso de aquel año al que las tenga, pudiendo quedar como supernumerario.

Art. 45. El alumno que pierda el curso en una cátedra de su asignatura, pierde todo lo demás; de manera que al año siguiente, tiene que repetir el año para ganar curso.

Art. 46. Las cátedras de quinto y sexto año de jurisprudencia, la de medicina legal la de oratoria forense, las de historia y las de música y dibujo se darán dos veces por semana: las de inglés, francés, patología externa, patología interna, farmacología, medicina operatoria y obstetricia serán alternas y todas las demás diarias.

Art. 47. La cátedra de clínica será diaria y obliga los días de fiesta.

Art. 48. Las cátedras de facultades mayores, inglés, francés, historia, dibujo y música, se darán una vez al día.

Art. 49. Las de gramática y filosofía se darán dos veces al día.

Art. 50. Los cursantes de tercer año de gramática asistirán por la mañana á la cátedra de prosodia [mayores] y en la tarde á la de literatura.

Art. 51. La cátedra de agrimensura se dará de cinco á seis de la tarde.

Art. 52. La cátedra de teneduría de libros se dará de siete á ocho.

CAPITULO V.

De las asignaturas.

Art. 53. Es la asignatura del primer año de latinidad: las gramáticas latina y castellana menos la sintaxis y prosodia de ambas, el dibujo natural, la mitad de la gramática francesa, los ejercicios gimnásticos y la teoría de la música con el solfeo.

Art. 54. Para que los primianistas de gramática se ejerciten en la traducción y en la construcción, traducirán del latín el epitome historiarum sacrarum, las fábulas de Fedro, y las cartas menores de Ciceron, del francés el Telémaco ú otro libro apropiado; y se ejercitarán en las composiciones que el maestro les dicte y en el análisis correspondiente.

Art. 55. Es la asignatura del segundo año de latinidad: la sintaxis de la gramática latina y la de la castellana, el dibujo de paisaje, la segunda mitad de la gramática francesa y la primera de la inglesa, los ejercicios gimnásticos y la música instrumental y vocal.

Art. 56. Para que se ejerciten los gramáticos secundianistas, traducirán del latín ocho oraciones escogidas y la mitad de las cartas mayores de Ciceron, de francés é inglés, lo que sus maestros les manden, y asimismo harán los ejercicios de análisis y composición correspondientes.

Art. 57. En la asignatura de tercer año de gramática: las prosodias latina y castellana, la retórica y poética [vulgarmente literatura] el dibujo lineal, la segunda mitad de la gramática inglesa, los ejercicios gimnásticos y la música instrumental y vocal.

Art. 58. Se ejercitarán los gramáticos terciaristas en los análisis y composiciones que sus maestros les ordenen, y traducirán del latín la mitad de las bucólicas georgicas y dos libros de la Eneida de Virgilio, un libro de Odas y la carta los Pisones de Oracio y de inglés lo que el catedrático juzgue oportuno.

Art. 59. Es la asignatura del primer año de filosofía: la lógica, la metafísica, la ética, la geografía descriptiva y política, la cronología y la historia antigua.

Art. 60. Es asignatura del segundo año: aritmética, álgebra, geometría, trigonometría, rectilínea, elementos de astronomía, incluyendo el conocimiento de los principales planetas, constelaciones y estrellas fijas de mas uso con lectura de su historia mitológica.

Art. 61. Es la asignatura del tercer año de filosofía: la física, la historia natural [ó á lo menos la Zoología] la historia moderna y la de México.

Art. 62. Es la asignatura del primer año de jurisprudencia: los prolegómenos del derecho, el derecho natural y de los derechos civil y romano el tratado de las personas.

Art. 63. Es la asignatura del segundo

año de jurisprudencia: un tratado de codificación y de los derechos civil y romano; lo que en los actuales textos está comprendido hasta el título 7º del libro 2º.

Art. 64. Es la asignatura del tercer año de jurisprudencia: la economía política y de los derechos civil y romano hasta el tratado de los delitos inclusive.

Art. 65. Es la asignatura del cuarto año de jurisprudencia: lo que falta de los derechos civil y romano, la jurisprudencia mercantil y el repaso general de los cuatro años.

Art. 66. Es la asignatura del quinto año de jurisprudencia: el derecho de gentes é internacional privado, los procedimientos judiciales civiles y la oratoria forense.

Art. 67. Es la asignatura del sexto año de jurisprudencia: el derecho público, los procedimientos judiciales, civiles y criminales, el derecho administrativo y la medicina legal.

Art. 68. Es la asignatura del primer año de medicina: la Física, la Química, la Botánica y Zoología médica y la clínica externa.

Art. 69. Es la asignatura del segundo año de medicina: la Anatomía descriptiva (curso completo) Anatomía general (curso completo) Farmacia galénica [curso completo] y clínica externa.

Art. 70. Es la asignatura del tercer año de medicina: la Fisiología (curso completo) Patología externa [curso completo] y clínica externa.

Art. 71. Es la asignatura del cuarto año

Patología interna [curso completo] Anatomía, Topografía, operaciones, vendajes y aparatos [curso completo] y clínica interna.

Art. 72. Es la asignatura del quinto año: la Patología general [curso completo] Terapéutica [curso completo] y clínica interna.

Art. 73. Es la asignatura del sexto año de medicina: Higiene pública (curso completo) Obstetricia (curso completo) Medicina legal (curso completo), clínica interna y clínica de Obstetricia.

Art. 74. Es la asignatura del primer año de Farmacia: Farmacia teórico-práctico (curso completo) economía y legislación farmacéutica (curso completo.)

Art. 75. Es la asignatura del segundo año de Farmacia: Historia natural de las drogas simples [curso completo] y medicina legal.

Art. 76. Es la asignatura del tercer año de Farmacia: análisis químico, práctica en una Farmacia y moral médica.

Art. 77. Es la asignatura del primer año de Agrimensura, Algebra, Trigonometría esférica, Poligonometría, Geometría analítica, Geometría descriptiva, Topografía y dibujo topográfico.

Art. 78. Es la asignatura del segundo año de Agrimensura: cálculo infinitesimal, hidráulica, mecánica racional, astronomía práctica, geodesia, ordenanzas de tierras y aguas y práctica.

Art. 79. Es la asignatura del primer año de teneduría de libros: la aritmética comercial

el conocimiento de las monedas, pesos y medidas de las principales naciones y la teneduría de libros teórico-práctica.

Art. 80. Es la asignatura del segundo año de teneduría de libros: un curso de legislación comercial y práctica de la teneduría de libros.

CAPITULO VI.

Vacaciones y dias de fiesta.

Art. 81. Tendrán los alumnos del colegio á título de vacaciones cuarenta y cuatro dias, contados desde el día 1º de Setiembre al 14 de Octubre, la semana mayor y la en que cae la noche buena.

Art. 82. No habrá lecturas los dias de fiesta que son: los domingos y las fiestas nacionales.

Art. 83. Fuera de estos dias de fiesta por ningun motivo se les concederá otro. Cuando quisieran celebrar algun otro dia, trasladarán su celebracion al domingo inmediato.

CAPITULO VII.

De los exámenes

Art. 84. Se presentarán en exámenes públicos (actos) uno, dos ó tres alumnos de cada cátedra.

Art. 85. Se presentarán en exámenes privados los alumnos en grupo de tres, cuatro ó cinco individuos.

Art. 86. Se fijará en el lugar mas público del colegio en los últimos dias del mes de Junio un cuadro en que estén indicados los dias y horas en que deben tener lugar los actos y exámenes privados y los alumnos que han de asistirlos.

Art. 87. Los que no se examinen pierden el año, los que lo hagan antes del día señalado en el cuadro sin orden del director, llegado el día señalado volverán a examinarse, y los que no se examinen el día que les tocaba pierden el año. A no ser que el director en junta de catedráticos calificando de justa la causa por que no lo hicieron, los mande examinar después con tal que sea antes de que se abran las matrículas.

Art. 88. Las calificaciones que se darán a los alumnos examinados serán S. que significa *Suprema*; M. B. que quiere decir *muy bien*; B. que equivale a *bien*; y M. que vale tanto como *malo*. El que obtenga esta última calificación pierde el año, las demas valen aprobación.

Art. 89. Todos los catedráticos y cursantes de facultades mayores están obligados a servir de sinodales en los exámenes privados por turnos según disponga el director, aunque tambien pueden convidarse para estos exámenes sinodales de fuera del colegio, si el director y el catedrático respectivo convienen en ello.

Art. 90. Para los actos se convidarán sinodales de afuera, y solo por falta de éstos

suplirán los catedráticos o cursantes de facultades mayores, como lo disponga el director.

Art. 91. Los alumnos músicos y gramáticos, presentarán todos reunidos un acto público en el que ejecutarán lo que mejor hayan aprendido ante los sinodales y el concurso.

Art. 92. En este mismo acto presentarán los dibujantes sus obras fijadas en las paredes para que las vean todos y las califiquen los sinodales.

Art. 93. Cada catedrático recogerá las calificaciones de sus discípulos en un cuaderno que entregará al secretario, después de concluidos los exámenes, para que forme el catálogo general de calificaciones.

Art. 94. Concluidos los exámenes, el día 30 de Agosto ó el que el director señale, se leerán las calificaciones, asistiendo a este acto todos los catedráticos y alumnos. Solo por causa muy grave, podrá dispensar el director esta obligación.

Art. 95. No se admitirá a examen ni ganará ningún curso el alumno que no presente la asignatura del año completo.

Art. 96. En toda reunion pública de la comunidad presidirá el director. Cuando asista el gobernador, él presidirá y el director ocupará la derecha, si asiste tambien el alcalde 1º él ocupará la derecha y el director la izquierda, si asiste el alcalde 1º solo, él presidirá a nombre del gobernador.

Art. 97. En ausencia del director, presidirá el mas antiguo y hará sus veces.

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
GENERAL DE

®

CAPITULO VIII.

De los premios.

Art. 98. Solo se concederá un primer premio en cada cátedra uno ó dos segundos (llamados accesit) y hasta cuatro menciones honoríficas.

Art. 99. El primer premio consistirá en algun libro ó libros útiles y análogos á la carrera del premiado y en una patente impresa sellada con el sello de premios y firmada por el director y secretario, en la que constará la fecha del año correspondiente, el nombre del premiado y el curso en que alcanzó el premio.

Art. 100. El segundo premio consiste solo en una patente con los requisitos de la anterior, mutatis mutandis.

Art. 101. Las menciones honoríficas únicamente constará en la relacion de premios que haga el secretario del colegio.

Art. 102. Cuando en una misma cátedra haya dos de igual mérito para competir en la adjudicacion del primer premio, se echarán en suerte, y el que ésta designe, llevará el premio; pero á los dos se dará igual patente.

Art. 103. Los premios serán adjudicados por la junta directiva, la que oirá previamente los informes de los celadores, prefecto y catedrático respectivo, y tendrá en cuenta las calificaciones que haya obtenido el premiado. Con estos datos procederá á deliberar y adjudicará el premio al mas digno.

Art. 104. La distribucion de premios se hará por mano del ciudadano gobernador del Estado, con la mayor solemnidad posible, en el dia señalado y lugar que el director designe y en la forma acostumbrada, segun se ve en los cuadernos de las anteriores distribuciones.

Art. 105. Los gastos necesarios para hacer la distribucion se harán del tesoro del Estado.

CAPITULO IX.

De la direccion y de la junta directiva.

Art. 106. La direccion del colegio estará formada por el director y secretario.

Art. 107. El secretario autorizará las disposiciones de la direccion, las de la junta directiva, cuidará del archivo del colegio, y dará los certificados que pidan conforme á las constancias que haya en la secretaria.

Art. 108. Es obligacion del director cumplir y hacer que todos cumplan, en la parte que les toque, la ley, este reglamento y los acuerdos de la junta directiva aprobados por el gobierno.

Art. 109. Es atribucion del director gobernar el colegio como un padre de familia, nombrar de entre los alumnos, los celadores, el dispensero, el campanero y los ayudantes de las cátedras, cuando se necesiten, ménos el de anatomía y el de medicina operatoria, que se proveerán por oposicion, como se dirá despues; y dar cuenta con

al estado del colegio al Gobierno y á la junta directiva, á lo menos cuatro veces al año, cuando no haya motivo de hacerlo antes.

Art. 110. Son atribuciones de la junta directiva:

I. Designar los textos que deben usarse en el colegio.

II. Adjudicar los premios á los que los merezcan.

III. Presentar al Gobierno para que nombre catedráticos propietarios á los que hayan obtenido cátedra por oposicion.

IV. Proponer ternas ó quinternas al Gobierno para que nombre catedráticos internos, de los que la junta juzgue muy capaces de desempeñar bien las cátedras.

V. Decretar la espulsion de un alumno cuando lo merezca.

VI. Juzgar y aplicar penas á los catedráticos cuando cometan faltas graves en materias de disciplina del colegio.

VII. Desidir lo que ha de hacerse cuando falte alguna disposicion legal ó reglamentaria para mejor gobierno del colegio, ó haya duda en la aplicacion de las que hay. Si estos acuerdos fueren apróbados por el Gobierno se pondrán en práctica provisionalmente; y si fueren apróbados por el Congreso, se tendrán como parte del reglamento ó del plan de estudios segun la materia de que traten.

VIII. Consultar ó proponer al Gobierno en materia de estudios todo lo que crea útil ó necesario.

CAPITULO X.

De los empleados y catedráticos del colegio.

Art. 111. El Gobierno nombrará los empleados del colegio [véase la planta que consta en la ley de hacienda] menos los que debe nombrar el director y constan en los artículos 3º y 4º de este reglamento.

Art. 112. El Gobierno nombrará tambien los catedráticos, los propietarios segun la presentacion que de ellos haga la junta directiva y los interinos de entre los que proponga la misma junta. Este modo de nombrar los catedráticos se observará al nombrar los de las cátedras que en lo sucesivo vacaren, quedando como propietarios los que con este carácter nombró antes el Gobierno.

Art. 113. Es obligacion del prefecto de estudios: cuidar del régimen interior de la casa, haciendo que los celadores y los alumnos cumplan con su deber, castigándolos cuando no lo hagan, y avisar al director de las faltas que cometan los catedráticos.

Art. 114. Es obligacion de los catedráticos: vigilar á los alumnos en todas partes, sobre todo en las horas de estudio, con el fin de evitar que cometan faltas, castigar las que no hayan podido impedir, y dar cuenta de todo al prefecto para que éste informe al director.

Art. 115. Es obligacion del campanero tocar todas las horas de distribucion, es decir,

de estudio y cátedras y las de salida de los externos.

Art. 116. Es obligación de los ayudantes de las cátedras: ayudar al catedrático en tomar y dar lecciones y en cuidar del buen orden de la cátedra.

Art. 117. El campanero y los ayudantes [excepto el de anatomía y el de medicina operatoria] serán estudiantes si fuere posible pobres, á quienes se dará la asistencia como á internos por el servicio que prestan.

Art. 118. Son obligaciones del administrador [tesorero]

I. Recaudar las pensiones escolares de internos y externos.

II. Sacar el importe de los presupuestos de la tesorería del Estado.

III. Cuidar de la mantencion y demas necesidades de colegio.

IV. Conservar el edificio en buen estado.

V. Rendir cuenta de todo á la tesorería del Estado cada mes.

VI. Representar al colegio cuando se ofrezca con las instrucciones que le dé la direccion.

VII. Buscar, contratar y acomodar los sirvientes.

VIII. Pagar á todos los empleados y catedráticos.

Art. 119. Es obligación del despensero cuidar de buen orden de la despensa y cocina, pedir al administrador lo que se ne-

cesite y ayudar al prefecto y celadores, á cuidar del buen orden en todos tiempos y ocasiones.

Art. 120. Es obligación de los catedráticos: asistir á sus cátedras las horas completas que les señale este reglamento, dar sus lecturas y esplicaciones con arreglo á los textos que se les señalen, supliendo lo que en ellos falte con lecciones orales hasta completar la asignatura y cuidar del buen órden de su cátedra.

Art. 121. Cada uno de los catedráticos dividirá su asignatura en un número de lecciones proporcionado al tiempo que debe durar el curso, teniendo en cuenta los repasos y la preparacion de los exámenes.

Art. 122. Las lecciones orales que el catedrático dé, para completar la asignatura, las hará escribir á cada uno de los discipulos en un cuaderno que tendrán para este fin; de manera que al concluir el curso, nada les falte de ellas.

Art. 123. Cuando un catedrático no pueda ir á dar su cátedra, lo avisará al director para que disponga quien ha de suplir su falta, ó vaya el suplente.

Art. 124. Ningun catedrático saldrá fuera de la ciudad sin licencia. El director podrá concederla hasta por ocho dias: para tenerla por mas tiempo, es necesario que la conceda la junta directiva.

Art. 125. Cuando un catedrático falte sin avisar, dispondrá el director que la cátedra se

supla, amonestando reservadamente al catedrático sobre el particular.

Art. 126. Si un catedrático se ausenta sin licencia, si abandona la cátedra por mas de una semana sin avisar, ó si llamado por el director para que cumpla con sus deberes se negare á venir, en cualquiera de estos tres casos se entiende que ha renunciado la cátedra, y la junta directiva dispondrá lo conveniente.

CAPITULO XI.

Faltas y castigos.

Art. 127. Las penas por las faltas que cometan los alumnos se impondrán por los celadores, el prefecto de estudios, los catedráticos, el director y la junta directiva.

Art. 128. Corresponde á los celadores, prefecto y catedráticos, castigar los actos de inquietud y travesura, las faltas de respeto, si son leves, las faltas de decoro y compostura, las injurias y ofensas leves hechas á otros alumnos, las distracciones y divagaciones en las horas de estudio y cátedra.

Art. 129. Estas faltas se castigarán: con hacerlos copiar y aprender las lecciones á que hayan faltado antes, ó alguna otra cosa útil, con ponerlos de plantones, sin postura violenta ni ridícula, en las horas de estudio y cátedra, con dejarlos jubilados por algunas horas, es decir, detenidos con obligación de estudiar lo que se señale

Art. 130. En las reincidencias se duplicarán ó triplicarán las penas segun sean mas ó menos frecuentes.

Art. 131. Corresponde al director castigar las faltas antes dichas y además las faltas graves de respeto cometidas contra los superiores, las injurias y ofensas graves hechas á otro estudiante, la insubordinacion y las faltas de asistencia al colegio.

Art. 132. Podrá el director aplicar á mas de las penas dichas: 1º La de reclusion dentro del colegio hasta por un mes, imponiéndoles la obligacion de aprender doble número de lecciones de las que aprenderian estando en libertad, ó lo que crea que les será mas útil, 2º La repension privada ó pública segun la gravedad del caso; y 3º La de dar satisfaccion cumplida al superior á quien se le faltó, ó á la comunidad si se le dió motivo de escándalo.

Art. 133. El director no podrá relevar al alumno de la pena impuesta por los celadores, prefecto ó catedrático; pero podrá rebajarla ó agravarla, segun el caso.

Art. 134. Corresponde á la junta directiva: castigar la inmoralidad, la desaplicacion, la incorregibilidad y la desobediencia.

Art. 135. A estas faltas solo se podrá aplicar la pena de espulsion del colegio.

Art. 136. Corresponde tambien á la junta directiva castigar las faltas de los catedráticos, y podrá imponerles una multa de dos á veinte pesos, pagadera con lo que se les de-

biere, ó si nada se les debe, con el sueldo corriente; y la destitucion de la cátedra, segun la gravedad de la falta.

Art. 137. Si algun alumno cometiere algun delito por el que el juez tenga que intervenir y lo declare culpable, por el mismo hecho queda espulso del colegio sin necesidad de que la junta directiva lo declare, y no será mas admitido.

Art. 138. El alumno que se negare sin causa justificada á sustentar un acto público, siendo nombrado para esto por su catedrático, perderá el derecho á los premios y menciones honoríficas, y si tuviere algun empleo en el colegio, tambien lo perderá.

Art. 139. Las penas de estar de planton y de quedar jubilados, solo podrán imponerse á los cursantes de los tres años del período de gramática, y filosofía.

Art. 140. Las faltas que cometan el director y el secretario, solo puede castigarlas el Gobierno, previo informe de la junta directiva con multas ó destitucion.

Art. 141. Las faltas del administrador y despensero las castigará el director, si son leves, ó la junta directiva, si son graves, exigiendo la responsabilidad de lo mal versado.

Art. 142. Las faltas del administrador las castigará el director con amonestaciones privadas, y la junta directiva con multa ó destitucion.

Art. 143. Las faltas del despensero las castigará el director con amonestaciones pri-

vadas ó públicas y con destitucion del empleo; y la junta directiva con multa ó espulsion del colegio, con responsabilidad pecuniaria.

CAPITULO XII.

De las oposiciones á las cátedras.

Art. 144. Cuando haya cátedra vacante, y la junta directiva lo disponga, la direccion convocará opositores por medio de avisos fijos en los parajes públicos é insertos en el "periódico oficial."

Art. 145. A los dos meses de expedida esta convocatoria se cerrará el término de ella y no se recibirán mas opositores.

Art. 146. Para optar una cátedra de jurisprudencia, medicina ó agrimensura y farmacéutico, se necesita ser profesor titulado, para las demas, basta ser perito en la cosa que pretende enseñar; y no es obstáculo tener una cátedra para optar otra con tal que las dos sean compatibles y puedan desempeñar bien ambas, no pudiendo disfrutar mas que un solo sueldo.

Art. 147. Antes de que expire el término de la convocatoria, la junta directiva nombrará un jurado de cinco jueces profesores, ó peritos segun el caso, de fuera del colegio, y solo en el caso que no sea posible esto, podrá nombrar individuos del seno del establecimiento.

Art. 148. Las peticiones de los opositores

vendrán acompañadas de una hoja de servicios hechos á la nacion, ó al Estado, á la instruccion pública ó al colegio, bien documentada y de los títulos profesionales, si fuere necesario.

Art. 149. Al dia siguiente de cerrado el término de la convocatoria, se reunirá el jurado, nombrará de entre sus individuos un presidente y un secretario, reconocerá las hojas de servicios y títulos de los opositores, pondrá los nombres de ellos en una urna, y sacándolos de allí el presidente de tres en tres, procederá el secretario á formar las trinca de los opositores en forma de lista, marcando las trinca con las notas de primera, segunda &c. por el orden en que salieron.

Art. 150. Si el número de los opositores no fuere divisible por tres, ó sobran dos ó sobra uno. Si sobran dos de ellos, formarán una pareja que funcionará una vez de trinca; y si sobra uno añadido á la trinca anterior, se formarán dos parejas.

Art. 151. Si no hubiere mas que un solo opositor se pondrá en el lugar que corresponde á la primera trinca y actuara solo.

Art. 152. Se pondrán en una urna doce ó mas cédulas con una cuestion cada una, tomadas de los puntos mas notables de la ciencia ó arte que se enseña en la cátedra, concursada cada uno de los opositores sacará una de estas cuestiones para formar sobre ellas una disertacion académica ó un discurso á las tres horas de recibido el punto que presentará el

secretario del jurado, el cual anotará en ellos la hora en que las recibió.

Art. 153. Antes de concluir esta primera prueba designará el jurado el dia y hora en que debe tener lugar el acto de oposicion ó prueba oral de cada trinca, pareja ú opositor solo.

Art. 154. Los actos de oposicion serán públicos, tendrán lugar en un dia de fiesta en la aula máxima del colegio y asistirán á ellos los convidados y toda la comunidad con sus empleados y catedráticos.

Art. 155. En el dia y hora designado se reunirá el jurado y se presentará la trinca, si algun contrincante no se presenta se entiende que desiste de la oposicion y se procederá á actuar sin él.

Art. 156. Dos pruebas tiene que hacer cada opositor, la primera es la disertacion ó discurso dichos, y otra improvisada que será una leccion oral, como si estuviera dándola en cátedra.

Art. 157. La prueba escrita y la improvisada no pasarán de media hora cada una. Los réplicas de los contrincantes podrán durar tres cuartos de hora, es decir, que los dos ó uno llevarán este tiempo.

Art. 158. Para comenzar el acto de oposicion, el presidente mandará sacar á un contrincante una cédula, de una urna que estará en la mesa con los nombres de los contrincantes de aquel dia, y aquel, cuyo nombre esté escrito en la cédula, leerá su prueba escrita, y

concluida la lectura, sus contrincantes le harán todas las objeciones, reflexiones y argumentos en contra que puedan, y el que leyó contestará. La cédula que salió no se volverá á echar en la urna.

Art. 159. Concluido este primer ejercicio, el presidente mandará á otro contrincantes sacar otra cédula, y aquel, cuyo nombre saliere, leerá la leccion oral sobre el punto que le dé el jurado, y concluida, le objetarán y argüirán sus contrincantes.

Art. 160. Si actuare un opositor solo, el mismo hará la lectura de su prueba escrita y su leccion oral; y los jueces del jurado, le harán las réplicas que debieran hacer los contrincantes.

Art. 161. Si el acto fuere de anatomía ó de medicina operatoria, además de las dos pruebas dichas, harán una tercera, y consistirá en que cada uno de los contrincantes haga una preparacion anatómica por diseccion ó una operacion quirúrgica en el cadáver, segun el caso, para que los jueces puedan formar juicio de su destreza en el arte.

Art. 162. Si el acto fuere de química ó farmacia se prevendrá en una mesa con los reactivos y útiles necesarios, para que los contrincantes hagan las manifestaciones que en la discusion se les ofrezcan, y algunas otras que los jueces les manden hacer para formar juicio de su destreza.

Art. 163. Concluidos los actos de oposicion, el jurado considerando el saber y aptitud

que cada uno de los opositores ha manifestado, sentenciará á cual de ellos debe darse la cátedra.

Art. 164. En el caso de que el jurado considere dos ó tres de igual merito científico sentenciará en favor del que haya prestado mejores servicios, segun las hojas de ellos que tendrá á la vista.

Art. 165. Despues de esto devolverá los títulos y hojas de servicios con sus documentos respectivos á los opositores, sin calificar el merito de ninguno de ellos, y remitirá á la junta directiva el expediente formado con las peticiones de los opositores y las actas de las sesiones que haya tenido; y dará por concluidas sus funciones.

Art. 166. La junta directiva presentará al Gobierno oficialmente al que ha obtenido la sentencia del jurado para que le estienda despacho en forma. Los títulos se darán sin retribucion alguna.

Art. 167. El que á los tres meses no se haya presentado al Gobierno á sacar el título ó despacho referido, se entiende que lo renuncia y la cátedra vuelve á quedar vacante.

Art. 168. El haber actuado en una de estas oposiciones es merito que puede y debe alegarse en otro concurso de opositores.

Art. 169. Las plazas de ayudantes de anatomía y de medicina operatoria, se proveerán por oposicion en la misma forma que las cátedras, con las diferencias que expresa el artículo siguiente

Art. 170. Para optar estas plazas es preciso ser cuartianista, quintianista ó sestianista de medicina. Las pruebas serán dos, la una escrita y la otra consistirá en que hagan ante los jueces una preparacion ó una operacion en el cadáver. En lo demas procederán como con los catedráticos.

Art. 171. No habiendo opositores para estas clases las proveerá en interinato la junta directiva á propuesta en terna por los profesores del ramo.

Art. 172. Cuando el acto de oposicion sea de una cátedra de idioma vivo ó muerto la prueba escrita estará en el idioma que se pretende enseñar, las demas se escribirán en español.

Art. 173. Las cátedras de dibujo, de música y gimnástica no son de oposicion, y se darán en propiedad por el Gobierno á proposicion en terna de la junta directiva como para los catedráticos internos.

CAPITULO XIII.

Art. 174. Para obtener el título de ingeniero topógrafo ó hidromensurador, se necesita: primero, haber sido examinado y aprobado en las materias del segundo curso de filosofía y las materias de los cursos de topografía y geodesia; segundo, presentar para la comprobacion de su práctica un plano que represente un espacio de 8,000 á 20,000 hectáreas, incluyendo la cabecera de alguna de las muni-

cipalidades del Estado que le fuere designada, marcando la situacion geográfica de esta, en altura barométrica y todos los accidentes topográficos de mas importancia que conduzcan á la formacion de una estadística, igualmente que la representacion de un perfil y la medicion de alguna data de agua que en el terreno fuere mas notable. Presentará tambien ademas de tres ejemplares en limpio y en escala conveniente del plano y perfil, tres ejemplares manuscritos y en limpio de los apuntes de campo y cálculos practicados en la medida y detalles de terreno, medicion de agua y delineamenacion de altura ó barométrica, cuidando que en la medida queden determinados con la mayor precision algunos puntos remarcables en el perímetro de la medida; de manera que en cualquier tiempo sirvan de punto de partida para la medida que en lo sucesivo se hiciere de sus adyacencias. Un ejemplar de los dichos con todos sus apuntes será para el archivo del Gobierno del Estado, otro para el archivo del colegio, y otro para el archivo de la respectiva municipalidad.

Art. 175. Si el que se examinó fuere reprobado allí se sobreeserá en el negocio y nada se remitirá al Gobierno.

Art. 176. Un agrimensor pagará por derechos de título cuarenta pesos sin el valor del papel.

Art. 177. No se estenderá el título sin que esté en el expediente el certificado de la tes-

rería del Estado en que consta que están pagados los cuarenta pesos de derechos.

Art. 178. Agregando por fin al expediente una copia fiel del título se archivará todo en el archivo del Gobierno.

Art. 179. Cuando un agrimensor recibido de este modo quiera tener una copia compulsada de este expediente, la pedirá á la secretaria del Gobierno.

Art. 180. Los que hayan estudiado tene-
duría de libros presentaran en acto público ó en exámen ordinario en el segundo año del curso las materias que estudiaron en el segundo año de filosofía y en las dos de tene-
duría de libros.

Art. 181. Si fueren aprobados en este exámen, se expedirá un certificado que le sirva de título firmado por el director, sellado con el sello del colegio y refrendado por el mismo secretario del colegio.

Art. 182. Por este certificado pagará el que lo recibe cinco pesos que se aplicarán á gastos del colegio.

Art. 183. En la opcion á empleos en oficinas de contabilidad será atendible el certificado que presente el solicitante de aprobado en el curso ó cursos de contabilidad.

CAPITULO XIV.

Disposiciones generales.

Art. 184. Lo dispuesto en este reglamen-

to obliga á todos los empleados, catedráticos y alumnos del colegio, y ni el gobierno podrá dispensar á nadie de cumplirlo.

Art. 185. Las infracciones de reglamento son faltas graves y se castigarán con rigor conforme á las reglas prescritas en el capítulo once.

Art. 186. La junta directiva de estudios iniciará las reformas que la esperiencia demuestra que necesite este reglamento.

Lo tendrá entendido el C. gobernador, mandando se imprima, publique y circule para su mas esacto cumplimiento.

Es dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Enero de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

Monterey, Enero 11 de 1869.—*Gerónimo Treviño* — *Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 40.—El soberano congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta el siguiente

Reglamento para el hospital civil de esta ciudad.

Art. 1º Se admitirán en el hospital cinco clases de personas, que son: pobres, presos, heridos, soldados y pensionistas.

Art. 2º Los pobres se mantendrán y curarán sin que paguen cosa alguna.

Art. 3º Los presos no se admitirán si el ayuntamiento no paga de sus fondos dos reales diarios por cada uno para mantenerlos, y se curarán gratis.

Art. 4º Los heridos se admitirán y curarán en el hospital, y todos los jueces tendrán especial cuidado de hacer que las hospitalidades que paguen los heridos ó los culpables de las heridas, se entreguen al administrador del hospital, y no pondrán en libertad al responsable de pagarlas hasta que verifique el pago, como está prevenido por las leyes, y lo dicta la razon misma.

Art. 5º Los soldados se admitirán, y para mantenerlos, pagará la comandancia dos reales diarios, y por la curacion pagará la tesorería los otros dos reales que las leyes vigentes mandan que se paguen con el nombre de sobre-estancias.

Art. 6º Los pensionistas se admitirán, por convenio que tengan con el director ó el administrador del hospital, para que los curen y asistan dentro de él, y nunca podrán admitirse por menos de un peso diario.

Art. 7º Los presos, heridos y soldados no

se admitirán si no llevan una boleta del alcalde ó del gefe que los mande, y solo en el caso de que el enfermo esté grave y su mal demande pronto socorro, se admitirán sin este requisito; y entónces las oficinas que deben hacer el pago tendrán que hacerlo con arreglo á lo que conste en el libro de partidas de entradas de los enfermos, sin que puedan poner excusa por la falta de la boleta.

Art. 8º La tesorería municipal y la comandancia harán el pago que les corresponda diariamente, porque es para alimentos, y la tesorería general pagará las sobre-estancias cada mes.

Art. 9º Al entrar un enfermo en el hospital se tomará razon en el libro de partidas de entrada, de su nombre, edad, estado, vecindad, fecha en que entra, oficio ó profesion que tenga y enfermedad que padezca; y al salir, se anotará al márgen si salió curado ó aun enfermo y en que fecha salió.

Art. 10. Cuando un enfermo muera, se anotará tambien al márgen de la partida, que murió y en que fecha.

Art. 11. Ningun enfermo saldrá del hospital sin conocimiento de la administracion, es decir, del administrador ó procurador, y si fuere pensionista, sin que haya pagado lo que adeuda.

Art. 12. Los domingos y juéves se permitirá á los pacientes y amigos de los enfermos que entren á visitarlos una hora por la mañana ó por la tarde, con tal que no sean las horas

de la visita médica ó de las curaciones por lo que ni la guardia ni el portero permitirán á nadie la entrada, sino á los dependientes del hospital, sin conocimiento de la administracion.

Art. 13. En ningún caso se permitirá que se hagan grandes reuniones, ni que hagan mucho ruido en las enfermerías, por lo que cuidará el administrador que no entren los amigos ó parientes de los enfermos todos á la vez, sino unos á una hora, y otros á otra.

Art. 14. La guardia en todo aquello que tenga relacion con el órden del hospital, estará sujeta á las órdenes de la administracion.

Art. 15. Ninguna persona estraña puede entrar ni salir sin conocimiento de la administracion y del gefe de la guardia.

Art. 16. No se permitirá que á los enfermos les lleven otros alimentos que los que el médico les haya permitido y á las horas y en la cantidad que haya prescrito, y siempre serán reconocidos por el practicante de guardia.

Art. 17. Son rentas del hospital, á mas de lo que paguen los presos, heridos, soldados y pensionistas lo que las leyes le señalen, y las donaciones que le hagan las personas ó corporaciones que quieran.

Art. 18. La recaudacion de rentas del hospital se hará con recibos de la administrador ó proveedor y visados por el director.

Art. 19. El cobro diario que se haga en la feria municipal y la comandancia se hará con recibos del proveedor, y al fin del mes

se recogerán todos y se dará uno por el valor de lo recibido en todo el mes; este recibo irá firmado por el administrador y visado por el director.

Art. 20. Cada cuatro meses se hará un estado que manifieste la entrada y salida de enfermos y caudales en la forma que lo ha ordenado el concejo de salubridad. Se copiarán tres ejemplares de este estado, uno para el archivo del hospital y dos que se remitirán al consejo de salubridad, uno para su archivo y el otro para que lo remita á su presidente nato.

Art. 21. Para ser admitido como pobre en el hospital es preciso que den la órden de admitirlo escrita ó verbal el director ó el administrador. El director ó administrador darán ademas órden para que sea recibido cualquiera que justifique su pobreza con papeleta estendida por alguna de las autoridades políticas superiores ó municipales del Estado.

Art. 22. Los cadáveres de los que mueran en el hospital no se entregarán á nadie cuando el catedrático de anatomía, el de medicina operatoria ó el director los haya menester. Despues que ellos ya no los necesiten se entregarán al que quiera sacarlos, ó se mandarán enterrar por la administracion.

Art. 23. El régimen médico é higiénico de los enfermos y del establecimiento es incumbencia exclusiva del director, y nadie podrá, sino él, dictar órdenes sobre este particular.

Art. 24. Conservar el órden, la moralidad y el aseo en todo el hospital, es obligacion de todos los empleados de él.

Art. 25. En todo lo que no esté expreso en este reglamento se estará á los acuerdos del consejo de salubridad, bajo cuyo gobier o está el hospital, sin perjuicio de dar cuenta al congreso con ellos para que los apruebe, reforme ó revoque.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Enero de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 12 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viciano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de brigada y gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 41.—El soberano congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El presupuesto de egresos del Estado para el presente año económico de 1869, que comenzará á regir el 1º de Marzo próximo, es el siguiente:

Poder legislativo.

Once ciudadanos diputados á 100 pesos cada uno vencen en tres meses de sesiones ordinarias.....	\$ 3,300 00	
Tres id. de la Diputacion permanente. . .	2,700 00	
Por viáticos á 75 cs. lengua de ida y otro tanto de vuelta.....	1,000 00	
Un oficial 1º de la secretaria, vence al año.	720 00	
Un id. 2º.....	420 00	
Un escribiente á 20 pesos cada mes.....	240 00	
Un portero á 15 pesos mensuales.....	180 00	
Gastos de oficina.....	100 00	\$ 8,660 00

Poder ejecutivo.

El ciudadano gobernador, vence al año....	\$ 3,000 00
El ciudadano Secretario de gobierno id.....	1,800 00
El id oficial mayor id..	1,200 00
Un oficial auxiliar de la secretaria encargado	

de la correspondencia particular.....	950 00	
Un redactor del periódico oficial, vence al año.....	1,000 00	
El oficial 1º de la secretaría, vence al año..	720 00	
El id. 2º id id.....	720 00	
El id. 3º id id.....	500 00	
Dos escribientes con sueldo cada uno de 360 pesos, anual...	720 00	
Un conserje vence al año.....	300 00	
Dos porteros mozos de oficio, á 15 pesos mensuales.....	360 00	
Gastos de oficina.....	500 00	\$ 11,780 00

Poder Judicial.

Tres ciudadanos magistrados y un fiscal, á 1800 pesos anuales cada uno.....	\$ 7,200 00	
Un secretario del tribunal y de la 1ª sala.....	1,000 00	
Dos oficiales con funciones de secretarios, á 600 pesos anuales.....	1,200 00	
Tres escribientes á 300 pesos anuales.....	900 00	
Un id. para la fiscalía.....	300 00	
Un portero á 15 pesos mensuales.....	180 00	
Gastos de oficina.....	100 00	

Cinco jueces de letras, á 125 pesos mensuales cada uno.....	7,500 00	
Cinco escribientes primeros á 30 pesos mensuales.....	1,800 00	
Id. id. segundos á 20 pesos id.....	1,200 00	
Id. comisarios á 15 pesos id.....	900 00	
Gastos de oficina.....	300 00	\$ 22,580 00

Tesorería general.

Un tesorero vence al año.....	\$ 1,800 00	
Un oficial 1º tenedor de libros y cajero.....	800 00	
Un archivero encargado de la liquidación de las cuentas de los pueblos.....	600 00	
Un recaudador.....	600 00	
Un empleado auxiliar de la recaudación de esta ciudad.....	192 00	
Un portero.....	180 00	
Gastos de oficina.....	200 00	\$ 4,372 00

Imprenta.

Un director, vence al año.....	600 00	
Id. oficial 1º.....	420 00	
Id. oficial 2º, á 30 pe-		

sos.	360 00	
Cuatro cajistas á 20 pesos.	960 00	
Dos auxiliares y prentistas.	480 00	
Dos repartidores á 15 pesos.	360 00	
Gastos de imprenta.	\$ 2,000 00	\$ 5,180 00

Gastos de colegio y hospital civil.

Un director vence al año.	\$ 600 00
Un secretario, id.	240 00
Un tesorero, id.	240 00
Un profesor de estudios	300 00
Tres celadores.	360 00
Un dispensero.	120 00
Tres catedráticos de gramática á 25 pesos mensuales.	900 00
Tres catedráticos de filosofía á 30 pesos id.	1,080 00
Seis catedráticos para frances, ingles, gimnástica, dibujo, historia, cronología y música á 20 pesos mensuales.	1,440 00
Un catedrático de oratoria forense.	300 00
Cinco id. de leyes, vencen al año.	1,800 00
Cinco id. de medicina	1,390 00
Un id. de farmacia.	360 00

Un id. de matemáticas	360 00
Un id. de teneduría de libros.	360 00
Para el pago de nueve jóvenes que se educarán por cuenta del Estado, debiendo proveerse conforme á la ley núm. 73 de 2 de Abril de 1850.	1,080 00
Un cocinero vence al año.	156 00
Tres mozos.	180 00
Subvencion al hospital civil.	2,400 00
	\$ 14,076 00

Gastos generales

Por un 6 p ^o de honorarios á los recaudadores, excepto el de esta capital que tiene sueldo determinado.	\$ 3,000 00
Para pagar el porte de la correspondencia.	2,000 00
Recomposicion de los edificios públicos y gastos imprevistos al año.	5,000 00
Para cubrir el presupuesto de egresos del año fiscal corriente, y atender á las bajas que puedan ocurrir en el próximo.	13,352 00
	\$ 23,352 00
	\$ 90,000 00

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. congreso del Estado en Monterey, á 12 de Enero de 1869.

—Antonio de Jesus Perez, diputado presidente.—
—Ramon Treviño, diputado secretario.—Antonio de la Garza Garcia, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 12 de 1869.—Gerónimo Treviño.—Viviano L. Villareal, secretario.

GERONIMO TREVINO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

NUM. 42.—El soberano congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º. Todo el que tenga en el Estado un capital de cien pesos para arriba presentará una relacion de aquello en que consista, expresando los reconocimientos á que este afecto, ante el alcalde 1.º del lugar en que estén los bienes de que sea objeto esa manifestacion, ocho dias despues de publicada esta ley. A falta del interesado hará la manifestacion el que lo represente legitimamente, ó algun pariente inmediato. El capital de las asociaciones se manifestará por los administradores.

Art. 2º. El alcalde 1.º recibirá las mani-

festaciones que le fueren presentadas, y con el informe de los cuartereros de las sesiones respectivas, anotará en ellas si el manifestante ha cumplido ó no, con el deber que le impone esta ley de presentar por completo el haber que representa en la municipalidad: formará tambien un apunte de los que no hubieren presentado sus manifestaciones, expresando en qué consiste el capital de ellos, y si son ó nó responsables por su omision. Para esta operacion se concede al juez un plazo de ocho dias, fuera del en que deban presentarse las manifestaciones.

Art. 3º. Concluidos estos plazos, se pasarán las manifestaciones á una junta que se habrá nombrado al efecto, compuesta del recaudador de rentas y un regidor y otro ciudadano nombrado por el ayuntamiento.

Art. 4º. Serán atribuciones y deberes de estas juntas. Primero: reformar las manifestaciones aumentando el valor que, en su concepto, deban tener las cosas manifestadas. Segundo: tomar informes sobre lo que haya dejado de manifestarse y ponerle valores. Tercero: llamar á otros ciudadanos como auxiliares para fijar el valor de todo lo que hubieren de justipreciar.

Art. 5º. Las juntas al revisar los valores de las cosas que hubieren de tasar se estarán á los que tengan en la actualidad en el lugar en que se hallen.

Art. 6º. Los alcaldes primeros cuidarán de que las juntas activen sus trabajos, á fin de

que los concluyan en el término mas breve posible, que en ningun caso excederá de un mes.

Art. 7º Arreglados los expedientes en la forma prevenida, se remitirán al gobierno por conducto de los alcaldes primeros, á quienes se darán tambien listas en que se exprese el nombre de los individuos, la calle ó el lugar en que viven y el capital que representan, si fueren de la municipalidad; si de otra parte, el pueblo en que estén domiciliados. Estas listas las presentará el juez una sola vez á los individuos que lo pretendán, para que con conocimiento de la calificación de la junta, hagan sus reclamaciones si creyeren que perjudica á sus intereses; y pasado el tiempo en que deban hacerse las reclamaciones, las pasará al recaudador de la municipalidad.

Art. 8º Las reclamaciones de que trata el artículo precedente, se harán ante el alcalde 1º en el perentorio término de ocho dias y éste las pasará al Gobierno con informe y los justificantes que acompañen los interesados de tener menos capital del que se les ha calculado. Toda reclamacion que se haga fuera de este término y sin los comprobantes que basten al gobierno á formar concepto sobre la justicia que asiste al reclamante, será desechada y por este hecho confirmada y sin recurso la calificación de la junta. Estos comprobantes consistirán en la prueba fehaciente de que la cosa no pertenece á aquel á cuyo capital se recarga; y en el testimonio de dos pe-

ritos, en concepto del juez, en el conocimiento de los valores de aquellos objetos que hayan sido recargados en precio.

Art. 9º El Gobierno remitirá á la diputación permanente los expedientes tan luego como reciba el último de ellos, mandando tambien y á los recaudadores de rentas respectivos, una noticia de las bajas que hubieren sufrido los capitales del que tenían en la estimacion de las juntas. Estas noticias la seguirá ministrando periódicamente hasta que, trascurrido el término, que se concede para las reclamaciones, deban desecharse de derecho todas las que se presenten.

Art. 10. Los capitalistas que hubiesen omitido la manifestacion de algo de lo que les pertenece, pagarán una multa de un diez por ciento sobre el valor de los bienes en que haya consistido la omision, y ademas retribuirán á la junta el trabajo que hubiere prestado para descubrirla. La multa se exigirá por los alcaldes primeros, de plano y sin recurso despues de hecha la calificación por la junta sobre los valores del capital, y la retribucion, previa tasacion de peritos, se exigirá por la misma autoridad, económico-coactivamente. Las mismas penas sufrirán los que culpablemente no hubieren hecho manifestacion de sus capitales.

Art. 11. Son culpables en el sentido de la parte final del artículo anterior, los que están por sí ó por quien los represente en el lugar en que deban presentar sus manifes-

taciones cuando se publique esta ley, dejen de hacerlo aun cuando se ausentaren por cualquiera causa; y los que teniendo conocimiento de ella no ocurran á la municipalidad respectiva ni comisionen á alguno para que haga sus veces en el cumplimiento de los deberes que impone esta ley á los capitalistas.

Art. 12. Las manifestaciones se harán si fuere de fincas urbanas, expresando su situacion y colindancias, sus dimensiones, el número de piezas que contenga, las de sus cercados y corrales y la materia de que estén contruidos: si fuere de rústicas, su situacion y colindancias, sus dimensiones, si son de regadío ó de secano y los plantíos á que estén destinados por cantidades de sembradura ó por productos, caso de que fueren agrícolas; si están destinados á la cria, solo se pondrá su situacion y colindancias, las dimensiones del agostadero ó la porcion que se represente en terreno comun, las fincas y corrales que contengan y los materiales de construccion de ellas: si la manifestacion fuere de muebles, su cantidad y clases. En todo caso se excluirán del capital las cantidades invertidas en mozos de servicio, los vestidos ordinarios ó de lujo y el menaje de casa. Los comerciantes manifestarán su capital en giro; y todos el numerario que tengan y el que hayan puesto á mutuo.

Art. 13. Los que tuvieren bienes en distintas municipalidades, harán manifestacion en cada una de ellas si ascienden á cien pesos los valores de que ahí tuviesen: si baja de es-

ta cantidad los manifestarán ante el alcalde 1.^o del lugar en que esté domiciliado el manifestante.

Art. 14. Expresado esto en la manifestacion de algun ciudadano, el alcalde 1.^o del domicilio comunicará al del lugar en que estén situados los bienes, haberse hecho aquella manifestacion.

Art. 15. El gobierno mandará imprimir los modelos que sirvan de base á los capitalistas para hacer sus manifestaciones, y se publicarán juntamente con esta ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del honorable congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Enero de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 12 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVINO, *General de Brigada y gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 43.—El soberano congreso repre-

sentando al pueblo de Nuevo-Leon, decretó lo siguiente:

Art. 1º La hacienda de las municipalidades se formará de los ramos siguientes:

I. Un derecho de patente á los que venden licores desde cincuenta centavos hasta diez pesos mensuales.

II. Los productos de bienes barranqueños.

III. Lo que produzcan las licencias de bailes, diversiones públicas, juegos no prohibidos y mandas forzosas.

IV. Las multas que se impongan por las autoridades municipales.

V. Las rentas de bienes de propios.

VI. El producto de herencias vacantes que quedaren en las respectivas municipalidades.

VII. El ocho por ciento que pagarán, en el lugar en que estén los bienes de cuya sucesion se trate, los herederos transversales por las legados ó parte de herencia que les correspondan por testamento ó *ab-intestato*, y el diez los extraños. Se excluyen de este pago los que no deban hacerlo conforme á la ley vigente sobre sucesiones.

VIII. Un peso por cada testamentaria ó *ab-intestato*.

IX. Las donaciones patrióticas que se hagan con este fin.

X. Una pensión que pagarán las personas de posibilidad que manden sus hijos á los establecimientos públicos, sostenidos por las municipalidades.

XI. La pensión sobre ventas de carnes de

ganalo vacuno, que no pasará de dos pesos por cada cabeza, la de ganado menor de diez centavos y la de cerdos de un peso.

XII. Dos reales que pagará el que introduzca para su consumo en la municipalidad un bulto de abarrotos, y cuatro por uno de ropa; se exceptúan del impuesto, el maiz, frijol, trigo, harina y dulce.

XIII. El producto de sellos de medidas.

XIV. La pensión de los montepíos, ventas, hoteles, carruajes, y carretones de alquiler, palenque de gallos, juego de boliche, &c. &c.

XV. El producto de pisos en los mercados.

XVI. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad del Estado.

XVII. Una patente á las fábricas de aguardiente y vino mescal, que no excederá de diez pesos mensuales.

XVIII. La mitad que señala la ley respectiva de los honorarios que vencen los jueces del estado civil.

XIX. Lo que señala el decreto de la legislatura núm. 20 de 4 de Mayo de 1868.

Art. 2º Queda refundido en el fondo municipal el conocido con el nombre de fondo de instruccion primaria. ®

ARTICULO TRANSITORIO.

Si al ponerse en ejecucion esta ley en las municipalidades, la experiencia demuestra que

sus productos exceden de lo necesario para cubrir los gastos de su administracion interior, pueden disminuir los impuestos que señala; y si por el contrario no bastan, puedan proponer á la diputacion permanente nuevos arbitrios, por conducto del ejecutivo, á fin de que aquella resuelva lo conveniente.

Lo tendrá entendido el C. gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Enero de 1869.—*Antonio de Jesus Pérez*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento:

Monterey, Enero 12 de 1869.—*Gerónimo Treviño* — *Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVINO. General de Brigada y gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 44. El soberano congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º La hacienda del Estado para cu-

brir el presupuesto de gastos en el presente año, la formarán:

I. El producto de multas que se impongan por el Gobierno, y las autoridades superiores judiciales, lo de imprenta, derechos de recepcion de abogados ó escribanos, títulos y mercedes de agua, registro de fierros y los productos del colegio civil.

II. El de los bienes de propiedad del Estado.

III. La contribucion de excentos de guardia nacional.

IV. Un impuesto de uno á cuatro pesos mensuales que pagarán los profesionistas en ejercicio, segun la cotizacion que haga el ayuntamiento respectivo.

V. El tanto al millar que señale la diputacion permanente para cubrir el presupuesto de egresos.

Art. 2º La diputacion permanente, luego que haya recibido del Gobierno la noticia de aquellos en que consista el capital del Estado conforme á la ley de manifestaciones de esta misma fecha, hará el cómputo, decretando un impuesto de un tanto al millar en cuanto baste á cubrir el presupuesto de egresos.

Art. 3º Esta contribucion se causa desde el 1º de Marzo del corriente año hasta el último de Febrero próximo, si la legislatura del Estado no dispusiere otra cosa.

Art. 4º Los recaudadores inmediatamente despues de la publicacion de esta ley, formarán lastas, fijando el tanto que corresponda

á cada capitalista con arreglo á la calificacion que se hubiere hecho de sus capitales ó las modificaciones que hubieren sufrido segun la decision del Gobierno, que se les habrá comunicado.

Art. 5º El pago de esta contribucion se hará por tercios adelantados y dentro de los primeros quince dias del primer mes de cada tercio, ocurriendo á verificar dicho pago por sí ó por apoderado, á la oficina recaudadora, la que para conocimiento fijará avisos públicos quince dias antes que empiece á correr cada tercio.

Art. 6º El que requerido de pago por los recaudadores en virtud de su morosidad, no lo verifique dentro de tres dias, se le exigirá juntamente con la cuota, una multa equivalente á la cuarta parte de aquella: ambos pagos se harán llevar á efecto por la autoridad política local económico coactivamente, eligiendo por sí de lo mejor y mas bien parado de los bienes del causante para embargo, remate ó adjudicacion, lo bastante á cubrir la cuota, multa y demas gastos que se hayan originado hasta el completo pago: en cuyo caso la misma autoridad por lo que cobre, se abonará el seis p^o de lo que recaude.

Art. 7º El recaudador con el objeto que espresa el artículo anterior, pasará á la autoridad política lista de los causantes morosos, que requeridos, no hayan hecho el pago en el término prefijado, exigiendo de dicha autoridad recibo de la lista, para que si en el término de

un mes, por descuido ó negligencia, no ha hecho pagar el adeudo, se le castigue con multas, dando cuenta el recaudador al Gobierno para este objeto.

Art. 8º En caso de que el fisco del Estado figure como acreedor en algun concurso, no se procederá á los trámites que la ley le señala, mientras que el alcalde 1º respectivo no haya hecho que se satisfaga el adeudo, pudiendo para esto ó avocarse los autos ó pasar nota al juez del concurso para el fin indicado.

Art. 9º Los recaudadores, menos el de esta capital, que tiene sueldo determinado, se abonarán el seis por ciento de lo que recauden y continuarán con las responsabilidades, garantías y obligaciones que tienen por las leyes del Estado vigentes en todo lo que directamente no se oponga á la presente.

Art. 10. Para asegurar y hacer efectivo el pago del impuesto á los legados y herencias de transversales y estraños, los herederos y legatarios reconocerán por parte legítima al representante del ayuntamiento respectivo, sin cuya anuencia no podrán tomar resolucíon alguna con relacion á los intereses de la testamentaría ni entrar en posesíon de lo que les pertenezca, sino por medio de inventarios hechos con licencia del juez, quien dará de ello conocimiento á dicho representante para que se practiquen con su citacion é intervencion.

Art. 11. Siempre que aparezca alguna testamentaría de las comprendidas en el artí-

culo anterior, el juez á petición del representante de la municipalidad, y aun de oficio, procederá conforme previene el citado artículo para que desde luego comience el inventario y concluya lo mas tarde en tres meses, que no podrán prorogarse sino por el tiempo absolutamente necesario y por causas extraordinarias y justificadas, que calificará con audiencia de dicho representante.

Art. 12. Los albaceas, herederos ó tenedores de los bienes enterarán en numerario lo que corresponda á la municipalidad por su impuesto, y dando lugar á ejecución, pagarán además una cuarta parte de la cuota que tienen asignada y los gastos de la ejecución.

Art. 13. El gobierno y las autoridades judiciales cuidarán de que las multas que impongan se enteren en la tesorería ó recaudación respectiva, exigiendo de los causantes la constancia correspondiente de su entero para pasarla á la tesorería; lo mismo harán respectivamente con los productos de imprenta, derechos de recepción de abogados y escribanos, títulos y mercedes de aguas y registros de ferros.

Art. 14. Siempre que aparezcan bienes que correspondan al Estado ó al municipio, el recaudador ó el procurador respectivo ocurrirá al juez del lugar, para que tomando las providencias correspondientes á su seguridad y practicadas las formalidades necesarias para declarar los de esa clase conforme á las leyes, se adjudiquen al Estado é ingrese su valor á

la hacienda del mismo ó á la tesorería municipal.

Art. 15. El tesorero cuidará de que tanto en la tesorería como en las recaudaciones se lleve por separado cuenta y razon del producto de la pensión de escentos de guardia nacional y que no se distraiga de los objetos á que exclusivamente los destina la ley.

Art. 16. El tesorero, jefe de hacienda del Estado, distribuirá todos los caudales con sujecion á la constitucion y á las leyes; á cuyo efecto tendrá bajo su inspeccion y órdenes á todos los recaudadores, á quienes consultará y ordenará cuanto sea conveniente á su desempeño; pudiendo suspenderlos cuando fuere sospechoso su manejo, y dar en seguida cuenta al Gobierno para los fines consiguientes.

Art. 17. El tesorero y recaudadores tendrán las mismas obligaciones, responsabilidades y facultades que les imponen y conceden las leyes del Estado, que solo se derogan en lo que no se conformen con la presente.

Art. 18. Cada dia 1.^o formará la tesorería un corte de caja que remitirá al Gobierno y se publicará por el "periódico oficial." A fin de cada año formará, remitirá y se publicará el corte general del producto é inversion de las rentas del Estado, y presentará en las sesiones ordinarias una memoria sobre la situacion de la hacienda pública, producido de los diversos ramos que la forman y mejoras que á su juicio convenga hacer, iniciando las medidas conducentes.

Art 19. Los empleados de hacienda para la distribución de caudales no obedecerán otras órdenes que las que la tesorería les comunique.

Lo tendrá entendido el C. gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del soberano congreso del Estado, á 12 de Enero de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 12 de 1869.—*Gerónimo Treviño*—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO General de Brigada y gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 45. El soberano congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.—El décimo cuarto congreso constitucional del Estado cierra hoy el segundo período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el ciudadano goberna-

no, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del H. congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Enero, de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 13 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 1^a.—Circular núm. 1.—Es tan angustioso el término que fija la ley sobre manifestación de capitales, en su art. 2^o para que los alcaldes primeros llenen los deberes que les impone, que si no empeñan toda su actividad, no podrá darse en tan poco tiempo, el resultado que se propuso el legislador.

No se ocultó á éste que era fatigosa la carga que tenían que levantar las autoridades políticas para cumplir con ese deber, pero mas presente tuvo la necesidad de proveer de fondos á la administración, en un breve término dado; y en esta situación se hacia preciso fiarlo todo al celo y laboriosidad de las autoridades á quienes se recomendaba el arreglo de las manifestaciones.

Para espedita ese trabajo ocurren varios medios que el gobierno no ha querido expre-

gar, reglamentando la ley, por dejarlo todo á la aptitud de los jueces y al órden de proceder que cada uno tenga establecido ó crea conveniente establecer en su municipalidad. —Con esta libertad, cada qual tiene á su arbitrio los medios de que quiera servirse; y no luchará con los inconvenientes de un método fijado para la generalidad, sin conocimiento de las circunstancias especiales de cada municipio.

El ciudadano gobernador se promete mucho de la capacidad y deferencia de las autoridades; y á fin de aligerar sus trabajos ha acordado se les diga por esta circular: que el informe que pongan en las manifestaciones que se les presenten, el apunte de aquello en que consista el capital de los que no lo hubiesen manifestado, y la calificacion de si son ó no responsables éstos por su omision, lo hagan de la manera mas sencilla posible, y aprovechándose del tiempo en que estén reunidas las juntas que han de hacer la tasacion de los capitales, si no bastasen los ocho dias que se les conceden por el artículo citado.

Independencia, constitucion y reforma.—
Monterey, Enero 15 de 1869.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. alcalde primero de...

Secretaría del gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—Seccion 2ª.—Circular número 2.—Con fecha de ayer se dice por esta secretaría al ciudadano alcalde primero de Lampazos, lo que copio.

“Habiendo dado cuenta al ciudadano gobernador con su oficio número 5 de 19 del presente, en que manifiesta que el administrador del ramo del papel sellado de Villaldama pide á ese juzgado un corte de caja mensual por duplicado de los caudales que recauda la tesorería municipal de esa villa, se ha servido acordar diga á vd. en respuesta: que los agentes de la administracion del papel sellado pueden ocurrir á las tesorerías municipales para cersoriarse con los justificantes de ingresos que allí existan, de que se cumple con la ley; pero no imponer á los tesoreros el deber de mandarles cortes de caja mensuales, que ellos deben tomar cumpliendo con las obligaciones que en este respecto les imponen diversas leyes; que en este supuesto conteste vd. al agente de Villaldama, que están abiertos los libros del tesoro municipal para que ejerza el derecho de inspeccion, y para que tome los apuntes que necesite para llenar sus deberes.

Y por cuanto á que algunas autoridades de los pueblos del Estado han dirigido una consulta análoga, el ciudadano gobernador se ha servido disponer se trascriba á todas ellas la comunicacion inserta, para que les sirva de norma.

Independencia, constitucion y reforma.
Monterey, Enero 25 de 1869.—*Viviano L. Villareal*.—C. alcalde 1º de.....

Secretaría del gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—Seccion 1ª.—C...

cular número 3.—El decreto expedido por el congreso general el 28 de Noviembre último y promulgado en el Estado el 16 de Diciembre próximo pasado ha venido á allanar en gran parte, las dificultades que pulsaban muchos acreedores del erario nacional para presentar sus créditos á la liquidacion y reconocimiento.

Con la autorizacion á los gefes de hacienda para que instruyan los expedientes por reclamaciones contra la hacienda federal, cesó el inconveniente que se presentaba de hacerse representar en la capital de la República; y ahora podrá concluirse cualquiera liquidacion sin mayor costo.

Los hijos del Estado deben apresurarse á compilar los documentos que pongan de manifiesto su derecho de acreedores, no tanto por obtener el pago de lo que se les adeuda, cuanto por justificar los sacrificios que han hecho por la causa de la democracia y de la nacionalidad.

Verdad es que difícilmente podrán comprobar todos sus créditos, en la forma que lo establecen las leyes que se han promulgado á este respecto; pero no siempre se favoreció en los desiertos á los defensores armados de la patria, ni siempre fué imposible á estos expedir recibos por las facilitaciones que se les hicieron. Algo de lo que dieron podrán justificar; y ese algo será su timbre de gloria por cuanto tiene de glorioso haber cooperado al establecimiento del actual orden de cosas.

El ciudadano gobernador que conoce bien el carácter desinteresado de los nuevoleonenses, no ha querido que pase desapercibido para ellos ese punto de vista bajo que debe presentarse el negocio de liquidacion y reconocimiento de sus créditos; y por esto es que ha acordado se diga á vd: que excite á los habitantes de esa municipalidad á que presenten dentro del término designado por la ley ante la gefatura de hacienda del Estado, los créditos que tengan que cobrar del erario de la nacion.

Como son tantas y tan diversas las disposiciones que se han dictado sobre esta materia, el ciudadano gobernador ha acordado tambien que recuerde vd. á los reclamantes de esa municipalidad, que arreglen sus expedientes en la forma que lo previene la ley de 19 de Noviembre de 57 y circulares de 24 de Abril, 1º de Mayo y 16 de Octubre de 58 publicadas en los números 35 del tomo 2º y 1º, 2º y 29º del tomo 3º del "Periódico oficial" del Estado.

Independencia y libertad. Monterey, Enero 25 de 1869.—Viviano L. Villareal, secretario.

Secretaria del gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 4.—Suprimidas en el presupuesto de egresos del próximo año fiscal las plantas de la gefatura peñitica de Dr. Arroyo y de dos juzgados de

letras; y no habiendo expedido ley alguna que deroguen las que crearon esa oficinas, el gobierno fundado en el objeto que se propuso la legislatura a introducir esas reformas en el presupuesto, ha acordado se comunique á quienes corresponda las resoluciones siguientes:

1.^a El último de Febrero próximo cesarán en sus funciones la gefatura política de Dr. Arroyo y los juzgados 3.^o de letras de esta ciudad y el de la 5.^a fracción judicial.

2.^a Las municipalidades dependientes de la gefatura, desde la cesacion de ésta seguirán entendiéndose directamente con el gobierno, según lo dispuesto por la ley constitucional sobre gobierno interior de los distritos.

3.^a Los juzgados que se suprimen pasarán los negocios pendientes á los jueces que dehan conocer de ellos, con arreglo á la division de fracciones hecha por el decreto número 37 de 4 del corriente.

4.^a Los Juzgados subsistentes funcionarán en la forma que lo proviene el decreto citado y demas que quedan vigentes, estendiendo su jurisdiccion á las municipalidades de la nueva demarcacion.

5.^a El gefe político entregará por inventario á la secretaria de gobierno el archivo que hubiese formado; los gastos del transporte se harán por cuenta del Estado.

Independencia, constitucion y reforma, Monterey, Enero 28 de 1869.—Viriano L. Villareal, secretario.—Ciudadano alcalde 1.^o de.....

Secretaria del gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2.^a—Circular número 5—Con fecha de 10 de Octubre y 11 de Noviembre de 1863, fueron expedidas dos circulares previniendo á las primeras autoridades de los pueblos del Estado que hicieran presente á los vecinos de sus respectivas municipalidades, la necesidad que habia de formar una nueva planilla de fierros, imponiendo á cada uno de los criaderos el deber de contribuir con cuatro reales para la compra de los tipos que debian servir á aquel objeto.

Algunas municipalidades, aunque pocas, cumplieron con lo dispuesto en la circulares que se citan; pero las circunstancias anormales que envolvieron al pais en aquella época, impidieron que se llevara á efecto esta medida y hasta ocasionó la pérdida del numerario que habian remitido. En tal virtud y habiendo subido de punto la necesidad de hacer nuevas planillas, el ciudadano gobernador ha acordado la promulgacion de aquellas circulares á fin de que recabándose de nuevo el impuesto que en ellas se señala y con los diseños de los fierros que han de anotarse, se lleve á cabo tan importante mejora.

Independencia, constitucion y reforma, Monterey, Enero 29 de 1869.—Viriano L. Villareal, secretario.—Ciudadano alcalde 1.^o de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Circular número 6.—Debiendo dar cumplimiento el Gobierno del Estado á una circular del ministerio de fomento, relativa á los límites territoriales, el ciudadano Gobernador ha acordado, que á la mayor brevedad posible remita V. á esta secretaría los informes siguientes:

1º Cuáles son los ranchos y parajes conocidos que mas se aproximan á la línea divisoria con alguno de los Estados vecinos.

2º Qué distan esos ranchos y parajes de la línea divisoria.

3º A qué rumbo de ese pueblo están, haciendo el cómputo de las distancias á la línea divisoria en la misma direccion.

Como no es fácil que todas las autoridades puedan informar con exactitud acerca de los espacios á que se extienden los límites territoriales, se les recomienda que obren en esto según el comun sentir de los que puedan formar cálculos sobre las distancias.

Se les recomienda tambien, que con estos datos ministren los que tengan para juzgar que el territorio que demarquen se reconoce por del Estado,

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, Febrero 7 de 1869.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—Se circuló á quien corresponde.

INDICE.

FOLIOS

Decreto del consejo de Estado declarando cuales son los diputados propietarios y suplentes electos conforme á la ley.	3
Circular previniendo á la gefatura de hacienda pagara de toda preferencia los viáticos asignados á los ciudadanos diputados al congreso general.	5
Oficio del congreso del Estado participando quedar instalado conforme á la ley.	6
Otro dando cuenta de haber sido electo presidente del mismo congreso el ciudadano Ramon Treviño, vice-presidente el ciudadano Octavio Genaro Echavarría y secretarios los ciudadanos Genaro G. García y Melchor Villareal.	"
Decreto declarando abierto el primer período de sesiones ordinarias.	7
Otro declarando ser gobernador	

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Circular número 6.—Debiendo dar cumplimiento el Gobierno del Estado á una circular del ministerio de fomento, relativa á los límites territoriales, el ciudadano Gobernador ha acordado, que á la mayor brevedad posible remita V. á esta secretaría los informes siguientes:

1º Cuáles son los ranchos y parajes conocidos que mas se aproximan á la línea divisoria con alguno de los Estados vecinos.

2º Qué distan esos ranchos y parajes de la línea divisoria.

3º A qué rumbo de ese pueblo están, haciendo el cómputo de las distancias á la línea divisoria en la misma direccion.

Como no es fácil que todas las autoridades puedan informar con exactitud acerca de los espacios á que se extienden los límites territoriales, se les recomienda que obren en esto según el comun sentir de los que puedan formar cálculos sobre las distancias.

Se les recomienda tambien, que con estos datos ministren los que tengan para juzgar que el territorio que demarquen se reconoce por del Estado,

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, Febrero 7 de 1869.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—Se circuló á quien corresponde.

INDICE.

FOLIOS

Decreto del consejo de Estado declarando cuales son los diputados propietarios y suplentes electos conforme á la ley.	3
Circular previniendo á la gefatura de hacienda pagara de toda preferencia los viáticos asignados á los ciudadanos diputados al congreso general.	5
Oficio del congreso del Estado participando quedar instalado conforme á la ley.	6
Otro dando cuenta de haber sido electo presidente del mismo congreso el ciudadano Ramon Treviño, vice-presidente el ciudadano Octavio Genaro Echavarría y secretarios los ciudadanos Genaro G. García y Melchor Villareal.	"
Decreto declarando abierto el primer período de sesiones ordinarias.	7
Otro declarando ser gobernador	

FOLIOS

constitucional el ciudadano general Gerónimo Treviño.....	„ vuelta.
Circular ordenando la persecucion de varios soldados del cuerpo “Cazadores de Galeana” que se sublevaron en el puerto de Nopalillos dando muerte al coronel Platon Sanchez y al mayor Jesus G. Garcia.....	8
Discurso del ciudadano gobernador Manuel Z. Gómez y contestacion del C. presidente del congreso.....	10
Decreto declarando los ciudadanos electos conforme á la ley, para magistrados del supremo tribunal de justicia del Estado	31 vuelta.
Otro designando el dia en que deban tomar posesion de sus empleos los funcionarios públicos.....	38
Circular del ciudadano Manuel Z. Gómez participando á las autoridades haber entregado el gobierno al ciudadano general Gerónimo Treviño.....	41
Discurso del ciudadano gobernador constitucional.....	43
Discurso del ciudadano presidente del congreso.....	52
Circular previniendo á las autoridades procedan con actividad	

FOLIOS

al cobro de los impuestos decretados.	57 vuelta.
Decreto negando al reo Catarino Aguilar la conmutacion de pena que solicitó.....	59
Otro estableciendo una gefatura política en Doctor-Arroyo.....	60
Reglamento expedido por el gobierno sobre la misma gefatura política en virtud de los artículos 3º y 4º del decreto anterior.....	64
Decreto concediendo al jóven José María Villareal la habilitacion de edad para administrar sus intereses.	61
Otro concediendo al reo Benancio Coyarrubias la conmutacion de pena que solicitó.....	65
Circular pidiendo á las autoridades una noticia circunstanciada sobre los productos minerales y la manera de explotarlos.....	66
Decreto por el cual se admitió al C. Ramon de la Isla la renuncia que hizo del cargo de Juez de Letras.....	67
Decreto negando al Lic. Higinio Sada una veca de gracia que solicitó para el jóven Federico Margáin.....	68
Circular previniendo á las auto-	

FOLIOS

ridades remitan á la Secretaría de Gobierno los documentos designados por la ley constitucional sobre gobierno interior de los distritos del Estado.....	"
Otra recordando á las mismas autoridades el deber que tienen de prohibir y castigar el juego.....	70
Decreto estableciendo un tercer juzgado de letras en la primera fraccion judicial.....	71
Otro concediendo á la villa de Galeana una feria anual.....	73
Circular previniendo á los jueces del registro civil remitan sus cuentas suficientemente documentadas.....	" vuelta
Ley de hacienda.....	74
Decreto prorogando las sesiones ordinarias por el término prefijado en la constitucion.....	91
Otro erijiendo en Villa la hacienda del Topo y ranchos anexos.....	92
Otro dispensando al C. Jesus Fernandez los estudios preparatorios fijados por la ley.....	93
Otro sobre clausura del primer período de sesiones ordinarias.....	94
Circular recordando á las autoridades el deber que tienen de proteger á los empleados de	

FOLIOS

hacienda.....	95
Otra sobre ley de hacienda.....	96
Otra previniendo á los juzgados de esta capital no cobren derecho alguno por actuaciones...	97
Decreto declarando abierto un período de sesiones extraordinarias.....	99
Circular pidiendo á los jueces del registro civil varios datos del censo de la poblacion.....	100
Otra dirigida á los mismos jueces sobre cumplimiento de las leyes de reforma.....	" vuelta
Decreto por el cual se concede al colegio civil todo lo necesario para la alimentacion de los alumnos internos.....	103 vuelta
Otro designando para la instruccion primaria algunos fondos ademas de los señalados en la ley de 29 de Febrero de 1868.....	104
Circular exonerando del servicio de guardia nacional, de las cargas concejiles y vecinales y de toda clase de contribuciones á los cordilleros y policías rurales.....	106
Decreto por el cual se deroga el artículo 15 de la ley de hacienda expedida en 29 de Febrero de 1868.....	108

FOLIOS

Otro autorizando al ejecutivo para organizar la guardia nacional del Estado.....	109
Otro aprobando lo dispuesto por el Gobierno en la circular número 10, que declaró vigente la de 14 de Diciembre de 1856.....	110
Otro declarando vigente en el Estado la ley general de 5 de Enero de 1857, en todo lo que no pugne con la constitucion federal.....	111
Otro declarando terminado el período de sesiones extraordinarias á que fué convocada la legislatura.....	113
Circular sobre la eleccion del 2º, 4º y 7º magistrados de la corte suprema de justicia de la República.....	114
Otra previniendo á las autoridades dén aviso al Gobierno tan luego como se carezca de papel sellado.....	115
Otra mandando á los Ayuntamientos establecer un pósito en cada municipalidad.....	„ vuelta
Otra participando el nombramiento del C. Lic. Carlos F. Ayala para oficial mayor de la secretaria de Gobierno.....	117
Otra previniendo á las autorida-	

FOLIOS

des que procedan activamente al cobro de los impuestos decretados.....	„ vuelta
Otra sobre instruccion pública...	119
Otra recordando á las autoridades el cumplimiento de las prevenciones relativas á guardia nacional, determinadas en el decreto de 30 de Octubre de 1848.....	120
Otra declarando vigente la número 34 de 18 de Junio de 1858, que acuerda una gratificacion á los policías y cordilleros que se empleen en la conduccion de la correspondencia oficial.....	122
Reglamento de guardia nacional expedido por el Gobierno del Estado.....	123
Circular previniendo se agregue á la planilla de fierros el del C. Lic. Narciso Dávila.....	159
Otra dando á reconocer el fierro con que el C. Lázaro Garza Ayala acostumbra marcar los ganados de su propiedad..	160
Otra dando á reconocer tambien el fierro de la propiedad de D. Máximo Goldschmidt.....	„ vuelta
Otra sobre guardia nacional...	161
Otra sobre remision de la correspondencia que las autorida-	

FOLIOS

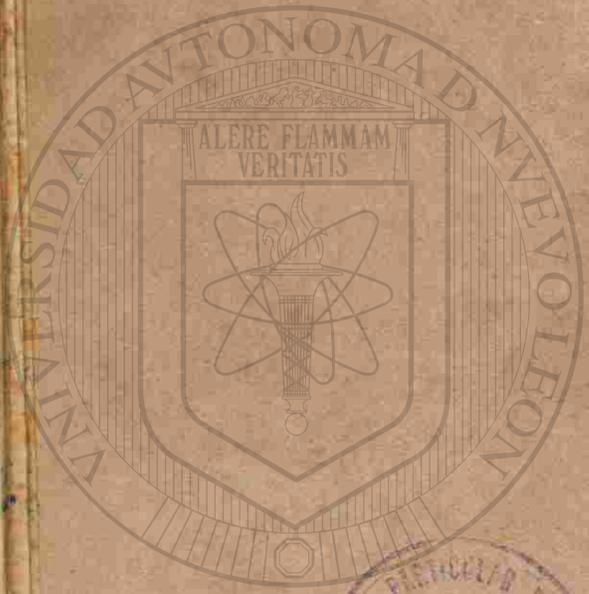
des del Estado dirijan á la secretaria de Gobierno.....	162
Otra dirigida á los jueces del registro civil tambien sobre remision de correspondencia...	166
Otra mandando queden sin efecto las disposiciones dictadas con motivo de la sequia que se hizo sentir en el Estado...	167
Otra dando á reconocer al C. comandante Juan Peña como gefe de la seccion inspectora de guardia nacional.....	168
Otra dando á reconocer como secretario de Gobierno al C. Lic. Viviano L. Villareal.....	169
Otra sobre boletas impresas para registro de guardia nacional.....	"
Otra previniendo á los jueces del registro civil no cobren emolumento alguno, en las casos necesarios para la validez de los actos civiles, á los pobres, debiendo tenerse como tales á los que viven de un solo jornal de 4 reales.....	170
Otra sobre liquidacion de créditos contra el erario federal..	171
Decreto declarando abierto el segundo periodo de sesiones ordinarias.....	174
Otro admitiendo la renuncia que	

FOLIOS

el C. Juan Lozano hizo del cargo de diputado suplente por el segundo distrito del Estado.....	176
Circular sobre guardia nacional	177
Otra acompañando las filiaciones de algunos presos fugados de la cárcel de Dr. Arroyo....	180
Otra sobre excenciones del servicio de guardia nacional....	181
Decreto consignando á beneficio de la instruccion pública un 50 p ^o de los productos del registro civil.....	183
Otro declarando que son mayores de edad para los efectos civiles los que hayan cumplido veintidos años.....	184
Otro erigiendo en municipalidad la hacienda del Toro y ranchos anexos.....	185
Otro sobre elecciones de diputados propietario y suplente del segundo distrito del Estado..	186
Otro erigiendo en municipalidad el rancho del Puntigudo....	187
Otro prorogando el segundo periodo de sesiones ordinarias..	188
Otro concediendo al ciudadano Jesus María Fernandez la merced de una escribanía pública.....	189
Otro erigiendo la hacienda de	

	<u>FOLIOS</u>
San José en municipalidad.	190
Otro sobre elecciones para la renovacion de los poderes del Estado.	193
Otro estableciendo en el colegio civil de esta capital las cátedras de agrimensura y teneduría de libros.	197
Reglamento para el colegio civil.	198
Reglamento para el hospital civil.	232
Presupuesto de egresos del Estado para el presente año económico.	236
Decreto sobre manifestacion de capitales.	242
Otro determinando los ramos que deben formar la hacienda municipal.	247
Ley de hacienda del Estado.	250
Decreto sobre clausura del segundo período de sesiones ordinarias.	250
Circular sobre manifestaciones de capitales.	257
Otra declarando que los alcaldes primeros deben presentar los libros del tesoro municipal á los administradores del papel sellado, á fin de que estos se cercioren de los justificantes de ingresos.	258
Otra sobre la presentacion de	

	<u>FOLIOS</u>
créditos contra el erario federal.	250
Otra declarando haber cesado en sus funciones la gefatura política de Dr. Arroyo y los juzgados de letras tercero de esta ciudad y el de la 5ª fraccion judicial.	261
Otra sobre la expedicion de una nueva planilla de fierros.	263
Otra sobre datos relativos á límites territoriales.	264



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



